



INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES COLEGIO CITLALLI

ESTUDIO COMPARADO DE LOS ALIMENTOS, EN LAS LEGISLACIONES CIVILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ESTADO DE MÉXICO, PROBLEMÁTICA ACTUAL Y PROPUESTAS PARA SU MEJOR REGULACIÓN.

TESIS

Que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

P r e s e n t a

Jorge Rojas Téllez

DIRECTOR DE TESIS

Mtro. Miguel Ángel Acosta Abarca

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 08 de Octubre 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO COMPARADO DE LOS ALIMENTOS, EN LAS LEGISLACIONES CIVILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ESTADO DE MÉXICO, PROBLEMÁTICA ACTUAL Y PROPUESTAS PARA SU MEJOR REGULACIÓN.

C O N T E N I D O

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO:

MARCO CONCEPTUAL, DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

- 1.1. Generalidades.
- 1.2. Naturaleza Jurídica del Tópico a tratar.
- 1.3. Concepto de Derecho Público.
- 1.4. Concepto de Derecho Constitucional.
- 1.5. Concepto de Estado.
- 1.6. Concepto de Derecho Internacional Público.
- 1.7. Concepto de Derecho Internacional Privado.
- 1.8. Concepto de Derecho Penal Objetivo y Subjetivo.
- 1.9. Concepto de Derecho Privado.
- 1.10. Concepto de Derecho Social.
- 1.11. Concepto de Derecho Familiar.
- 1.12. Significado de la palabra “Familia”, desde el punto de vista Sociológico.
- 1.13. Significado de la palabra “Familia”, desde el punto de vista Jurídico.
- 1.14. Significado de la palabra “Familia”, desde el punto de vista económico.
- 1.15. Significado de la palabra “Familia”, desde el punto de vista político.
- 1.16. Principales Instituciones creadoras de la Familia, en el Derecho Patrio.
- 1.17. Instituciones mediante las cuales se disuelve la Familia en el Sistema Jurídico Mexicano.
- 1.18. Concepto técnico jurídico de “Hechos Jurídicos Lato Sensu”
- 1.19. Concepto técnico jurídico de “Acto Jurídico”.
- 1.20. Concepto técnico jurídico de “Obligación Lato Sensu”.
- 1.21. Elementos estructurales de la Obligación:

- 1.21.1. Sujetos.
- 1.21.2. Objeto.
- 1.21.3. Relación Jurídica.
- 1.22. Conclusiones.

CAPÍTULO SEGUNDO:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS, FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, SUJETOS DE ÉSTA Y SU NATURALEZA JURÍDICA.

- 2.1. Generalidades.
- 2.2. Antecedentes Históricos:
 - 2.2.1. Derecho Romano.
 - 2.2.2. Código Napoleónico.
 - 2.2.3. Código Civil Oaxaqueño de 1827-1829. Primera Legislación Civil Iberoamericana.
 - 2.2.4. Código Civil Para El Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
 - 2.2.5. Código Civil Para El Distrito y Territorio de la Baja California de 1884.
 - 2.2.6. Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.
- 2.3. Fuentes de la Obligación Alimentaria y Sujetos de ésta.
 - 2.3.1. Las Relaciones Jurídicas Familiares.
 - 2.3.2. La Celebración de un Acto Jurídico como Fuente Generadora de la Obligación Alimentaria.
 - 2.3.3. La Comisión de un Delito como Fuente de la Obligación Alimentaria.
 - 2.3.4. Dos Primeros Principios que rigen la Obligación Alimentaria.

2.4. Presupuestos de la Obligación Alimentaria.

2.5. Naturaleza de la Obligación Alimentaria.

2.6. Conclusiones.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LOS ALIMENTOS, EN EL DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL Y PROBLEMÁTICA ACTUAL.

3.1. Generalidades.

3.2. Marco Jurídico:

3.2.1. Derecho Nacional.

3.2.2. Derecho Internacional.

3.3. Problemática Actual.

3.4. Conclusiones.

CAPÍTULO CUARTO.

ESTUDIO COMPARADO DE LOS ALIMENTOS, EN LAS LEGISLACIONES CIVILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ESTADO DE MÉXICO Y PROPUESTAS PARA SU MEJOR REGULACIÓN.

4.1. Generalidades.

4.2. Estudio Comparado de los Alimentos, en las Legislaciones Civiles de la Ciudad de México y Del Estado De México.

4.3. Propuestas Personales Para la Mejor Regulación de esta Institución de Derecho Familiar.

**PROPUESTAS PERSONALES EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.
CONCLUSIONES GENERALES DE LA PRESENTE TESIS.**

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

OTRAS FUENTES.

INTRODUCCIÓN

El sustentante, al estudiar la asignatura de “*Derecho Familiar*” se identificó inmediatamente con mi entorno familiar y reflexioné acerca de la importancia que tiene en toda sociedad: su núcleo principal, como lo es la Familia, la importancia que tiene su protección jurídica por parte del Estado y de la sociedad, en lo general; porque estoy convencido que la felicidad de cualquier conglomerado social, parte y termina en la Familia; asimismo me motivo a realizar la presente investigación científica, el ver la problemática actual por la que pasa nuestra Familia Mexicana; por ello decidí el presente tópico, esperando contribuir, aunque sea de manera mínima al fortalecimiento del marco jurídico regulador del Derecho Familiar, en las legislaciones mexicanas.

Así, la presente tesis, la hemos estructurado en Cuatro Capítulos a saber:

En el primero de ellos, nos referimos al Marco Conceptual de la presente Investigación; porque consideramos fundamental, en cualquier investigación seria, el poder delimitar el objeto a estudio, dentro de un marco teórico, conceptual, que permita sembrar las bases de los Capítulos subsecuentes, facilitando su tratamiento.

El Segundo Capítulo de la presente tesis, lo intitulamos “Antecedentes Históricos, Fuentes de la Obligación Alimentaria y su Naturaleza Jurídica”; toda vez que también consideramos que toda Institución Jurídica tiene sus propios antecedentes históricos, tanto externos e internos al Derecho en que se contienen y con la finalidad de regular la conducta externa a quienes va dirigido.

Así como trascendente resulta el poder entender su naturaleza jurídica; en cuanto a poder descubrir su fuente generadora, saber ¿de dónde emana tal Institución Jurídica? ¿A qué género jurídico corresponde?

El Tercer Capítulo, de la presente Investigación, relativo al “Marco Jurídico Regulador de los Alimentos, en el Derecho Internacional y Nacional, Problemática Actual”, lo consideramos también necesario a efecto de establecer dicho marco jurídico, tanto a nivel Internacional, como a nivel Interno, principalmente de las legislaciones Civiles que son objeto del estudio comparado al que hacemos referencia desde el título de la presente Investigación. Además, de abordar en este Capítulo, la problemática por la que tristemente atraviesa nuestra familia y sociedad mexicana.

Finalmente, en nuestro Cuarto y último Capítulo de la presente Tesis, abordamos el tema central de la presente investigación, relativo al “ Estudio Comparado de los Alimentos, en las Legislaciones Civiles de la Ciudad de México y Del Estado de México” en el que procuramos, al hacer dicho estudio comparado, resaltar el espíritu protector que otorga nuestro legislador, en beneficio de los más necesitados, como lo son los “Acreedores Alimentarios”; pero también hacemos notar la necesidad del mejoramiento o fortalecimiento de dicho marco jurídico, en las legislaciones involucradas; haciendo, de nuestra parte, Propuestas Personales para la mejor regulación de esta Institución de Derecho Familiar. Y con el único fin: de que se proteja mejor a nuestra Célula principal de toda sociedad, como lo es nuestra Familia Mexicana, esperando que la presente Investigación sirva, como un granito de arena, a dicho fortalecimiento de nuestras legislaciones de la materia, agradeciendo también al Honorable Síno, el poder nutrir, con sus observaciones la presente Investigación y a mis almas maters: La Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Estudios Superiores del Colegio Citlalli, por permitirme llegar a este gran paso trascendental en mi vida presente y futura. Muchas Gracias.

CAPÍTULO PRIMERO:

MARCO CONCEPTUAL, DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

1.1. Generalidades.

En el presente capítulo, nos interesa hacer referencia al marco teórico, conceptual de la presente Investigación, con la finalidad de dejar sentadas las bases teóricas doctrinarias necesarias, para el tratamiento de los Capítulos siguientes y que son concernientes a las Instituciones Jurídicas involucradas en el tema a tratar en la presente tesis.

1.2. Naturaleza Jurídica del Tópico a tratar.

La “Naturaleza Jurídica” de alguna figura o institución del Derecho, hace referencia a su fuente; es decir que con dicha expresión, pretendemos precisar a qué género jurídico pertenece dicha figura jurídica; de tal manera que en el caso concreto que nos ocupa y en relación con el tema que ahora investigamos, podemos decir, que al tratarse de un Estudio Comparado de la Institución denominada: “Alimentos”; indiscutiblemente que dicha figura jurídica pertenece al Derecho Familiar; ése resulta ser, entonces, su naturaleza jurídica.

Derecho Familiar, que describimos en el presente Capítulo, concepto al que, por supuesto nos remitimos.

Aunque tampoco desconocemos lo preceptuado por el Artículo 138 Ter del Código Civil para la Ciudad de México, en vigor, el cual preceptúa:

“...Artículo 138 Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son **de orden público e interés social** y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad...”.

Y el Artículo 940, ahora del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en vigor, remata:

“...Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad...”.

De lo que resulta que, para nuestro legislador mexicano, todas las cuestiones relacionadas con la familia son de Orden Público en interés social; Sin embargo, nosotros aprendimos, en nuestra materia de Derecho Familiar, que dicha aseveración es inexacta; en razón a que, de conformidad con los estudios científicos de Tradadistas especialistas, tales como: Los Italianos: Antonio Cicú, Roberto de Ruggiero. Así como el argentino: Guillermo Cabanellas, los Maestros Mexicanos: Roberto Barroso Figueroa y Julián Güitrón Fuentesvilla, entre otros, con sus estudios nos demuestran que el Derecho Familiar, constituye un Nuevo Género Jurídico, autónomo, Independiente al Derecho Público, Privado y Social.

Por ello, el sustentante sostiene que la naturaleza jurídica del tópico a tratar, lo es el que forma parte del Derecho Familiar y actualmente se le considera dentro del Derecho Público, en razón, según Cicú; por la ausencia legislativa, del reconocimiento de la expresión: “...**interés Superior Familiar**...”.

Por lo que, nuestra **primera propuesta** en la presente investigación consiste en proponer que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconozca la expresión: “**Interés Superior Familiar**” y que también se reconozca, constitucionalmente, que el Derecho Familiar, constituye un nuevo género jurídico, autónomo e independiente a los otros, como lo son: el Derecho Público, Privado y Social.

1.3. Concepto de Derecho Público.

Al Derecho Público, se le puede describir, como el Conjunto de Normas Jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas entre el Estado, cuando éste interviene en dicha relación jurídica, en su carácter de entidad soberana y los gobernados o particulares. (Eduardo García Maynez. Introducción al estudio del Derecho. Edit. Porrúa. México. p.p. 131-132).

En el Derecho Público, se observa una relación jurídica de subordinación, del gobernado o particular, frente al Estado soberano; y esa subordinación jurídica, tiene que ver con el objetivo o bien jurídico a tutelar: como lo es el interés general de la población, de la comunidad o sociedad, de la generalidad.

Así, de conformidad a la Teoría Romana, relativa a la distinción entre derecho público y derecho privado, se sostiene que: “...La división de las normas jurídicas en las dos grandes ramas del derecho privado y el derecho público es

obra de los juristas romanos. La doctrina clásica hállase sintetizada en la conocida sentencia del jurisconsulto **Ulpiano**: **“Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem”** Derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares. A esta concepción se le conoce con el nombre de **teoría del interés en juego**. La naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan. Las normas del público corresponden al interés colectivo; las del privado refiérense a intereses particulares. “Dícese público” lo que beneficia a la comunidad. “Derecho público” es, pues, el que regula relaciones provechosas para el común. Las facultades de derecho público -por ejemplo: ...el derecho de voto del ciudadano- concédense para ser ejercitadas en orden al bien general. El derecho público rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos; es decir, del pueblo. En cambio, los derechos privados -por ejemplo: el de propiedad- los tiene el interesado para sí antes que para nadie; halláanse al servicio de su poder, de su voluntad...” Como también lo asevera Rodolfo Sohm (Instituciones de Derecho Privado Romano. P. 13).

Y ese interés público ¿Cómo se satisface? Con la ministración que debe hacer el Estado, en favor de la comunidad: ministrándoles u otorgándoles, los diversos servicios públicos requeridos por aquélla, tales como: alumbrado público, seguridad pública, administración de la justicia, agua potable, carreteras, hospitales, mercados, escuelas, parques, jardines, drenaje, etcétera, etcétera.

Son ramas principales del Derecho Público: El Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Procesal en cualquier materia, Derecho Ecológico, Derecho Fiscal.

1.4. Concepto de Derecho Constitucional.

De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano:

“...I. El derecho constitucional puede ser contemplado en un sentido amplio y en un sentido estricto.

El derecho constitucional en sentido amplio se identifica con el propio orden jurídico; es decir, es la totalidad de ese derecho, ya que la base y los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas se encuentran en él. El derecho constitucional indica los procedimientos de creación, modificación y abrogación de todas las normas de ese orden jurídico.

En cambio, el derecho constitucional en sentido estricto se refiere a una rama del orden jurídico, o sea, a una disciplina que tiene como finalidad el conocimiento de un determinado conjunto de preceptos...**II.** Podemos definir al derecho constitucional, en sentido estricto, como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno, y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.

III. Digamos algo sobre las diversas partes que componen la definición apuntada.

El derecho constitucional estudia la forma de gobierno, es decir, si ese país es una república o una monarquía y qué clase de república o monarquía es.

Los órganos de gobierno tienen que ser creados por la misma Constitución, y generalmente son tres: ejecutivo, legislativo y judicial, y es la propia ley fundamental la que los organiza...indicar los requisitos que se necesitan para poder ser presidente, la duración del período, etc. Y lo propio hace respecto a los poderes legislativo y judicial.

Una vez que los órganos de gobierno están creados y organizados, les otorga su competencia; es decir, les señala lo que pueden hacer y todo aquello que no les indica no lo pueden realizar. (Principio de Legalidad).

Entre los órganos de gobierno existen relaciones, y las que resultan entre el poder ejecutivo y el legislativo configuran el sistema de gobierno de ese país, que, con varias modalidades, principalmente será un sistema presidencial o uno parlamentario.

Hasta aquí el derecho constitucional estudia los mecanismos del gobierno tal como se puede contemplar un reloj: cuáles son sus piezas, cómo se mueven esas piezas, cuál es la función que cada una de ellas debe realizar.

Pero, además, el derecho constitucional otorga un mínimo de seguridad jurídica: existen en la Constitución una serie de derechos individuales que se

reconocen a todos los hombres y que los órganos de gobierno están obligados a respetar.

También, la Constitución nos asegura un mínimo económico, el indispensable para llevar una vida decorosa y digna.

Así, la mayoría de las constituciones otorgan protección a las clases más débiles de la sociedad.

La idea de introducir mínimos sociales y económicos en la Constitución fue un pensamiento mexicano que rompió la estructura política de las normas fundamentales para introducir en ellas los graves problemas económicos de un país. Con esto, el constitucionalismo dejó de ser únicamente de carácter político, para ampliar su ámbito e introducirse en la vida social...” (Diccionario Jurídico Mexicano, en la letra “D”. Coeditado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa.).

Así, pues, con lo anteriormente expuesto e invocado, podemos concluir, este apartado manifestando que el Derecho Constitucional, es la parte fundamental, vertebral del Derecho Público, que tiene que ver con el Conjunto de Normas Jurídicas que crean al Estado y regulan el sistema jurídico de éste, los derechos humanos y sus garantías, así como la parte orgánica del poder público, delimitado en un territorio que le es propio.

Con lo anterior, no sólo hacemos referencia a los tres elementos estructurales de todo Estado Moderno y Contemporáneo, como lo son: La Población, El Territorio y el Poder Público, Político o Gobierno.

Sino también recordamos, la estructura formal del Documento Político Fundamental del Estado, a saber:

I.- La parte Dogmática, compuesta por los Derechos Humanos y sus Garantías; y

II.- La parte Orgánica, constituida por la estructura y funcionamiento del Poder Público del Estado, formado, en nuestro País, principalmente, por el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por lo que proponemos como concepto de Derecho Constitucional el antes expuesto.

1.5. Concepto de Estado.

Al Estado, considerándolo, en su acepción Moderna y Contemporánea, se le puede entender como:

La Institución social, económica, cultural y jurídica, de una Población asentada en un Territorio determinados y bajo el mismo Poder Público, Político o Gobierno.

1.6. Concepto de Derecho Internacional Público.

Afirma el Maestro: César Sepúlveda que:

“...El nombre de esta disciplina “derecho internacional”, aunque un tanto imperfecto, se usa desde que (el inglés) Jeremías Bentham lo empleó en 1789, por no encontrarse un vocablo mejor para designarla. En castellano se continúa utilizando, junto con el nombre “derecho internacional”, la designación “derecho de gentes”, rica en connotaciones emocionales, y aunque menos técnica que aquella, resulta más generalizadora. En esta obra se empleará como sinónima del primero.

La palabra “gentes” significa, desde el siglo XVI, pueblos organizados políticamente.

En otros idiomas, como en inglés, francés e italiano, la materia tiene igual denominación que el nuestro (internacional law, droit international, diritto internazionale); pero en alemán (Volkerrecht) la disciplina sigue llamándose derecho de gentes.

El Derecho Internacional Público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional.

La función del derecho internacional público es triple. En primer lugar, tiene la de establecer los derechos y los deberes de los Estados en la comunidad internacional. En seguida, debe determinar las competencias de cada Estado, y en tercero, ha de reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional...Debe distinguirse el derecho internacional público del derecho

internacional privado. Este último, impropriamente llamado así, está constituido por las normas que los tribunales internos de los Estados aplican cuando surge un conflicto entre los diferentes sistemas jurídicos. Debiera llamarse más correctamente “derecho privado internacional”. Las normas de este último se aplican a los individuos, (cuando existe un elemento de extranjería y conflicto entre estos sujetos), las del derecho de gentes, a los Estados...” (César Sepúlveda. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa. México. p. 3).

1.7. Concepto de Derecho Internacional Privado.

De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, respecto al “...**Derecho Internacional Privado. I. Definición.** El concepto de derecho internacional privado ha ido evolucionando a través del tiempo. Tradicionalmente el derecho internacional privado, expresión utilizada por primera vez por Story en 1834, se definía como el derecho cuya función era reglamentar las relaciones privadas entre los individuos a nivel internacional. Sin embargo, la doctrina actual considera que el derecho internacional privado debe regular cualquier tipo de relación internacional entre personas privadas, aun cuando se trate de Estados actuando como particulares.

Así se puede definir el derecho internacional privado, como el conjunto de reglas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales.

II. La naturaleza del derecho internacional privado es ambigua por las siguientes razones: por un lado es un derecho internacional en cuanto a su objeto: la reglamentación de la vida internacional de los individuos, y, por otro, es un derecho privado, porque en oposición al derecho internacional público sus sujetos son las personas y no los Estados.

Sin embargo, por sus fuentes, así como por la falta de un legislador internacional o supranacional el derecho internacional privado parte del derecho nacional de cada país, así se habla de un derecho internacional privado mexicano, por lo que se justifica la opinión según la cual se trata de un derecho interno que se proyecta a situaciones internacionales. Además, la intervención creciente del Estado en todas las ramas del derecho vuelve superficial y discutible la tradicional división del derecho en público y privado.

Es importante pensar que el derecho internacional privado es un derecho autónomo aun cuando numerosas reglas nacionales relativas a este derecho se encuentran, frecuentemente, en los códigos civiles.

III. Contenido. Este varía según las diferentes escuelas. Tanto en Italia como en Alemania el derecho internacional privado se identifica con el estudio de los conflictos de leyes, es decir, con la determinación de la ley aplicable a una relación privada de carácter internacional. En los países anglosajones comprende el análisis de los conflictos de leyes y de los conflictos de jurisdicción. Esto significa el estudio de la competencia internacional de los jueces nacionales y de los efectos y de la ejecución de una sentencia emitida en el extranjero.

En Francia como en México, el derecho internacional privado tiene un contenido más amplio, ya que se incluyen además del estudio de los conflictos de leyes y de los conflictos jurisdiccionales, el derecho de la nacionalidad, es decir, el derecho que establece y regula la calidad de una persona en relación a un Estado y la condición jurídica del extranjero, que implica el análisis de los derechos y las obligaciones de los no nacionales en un sistema jurídico determinado. En nuestra opinión el derecho internacional privado se debe estudiar en un sentido restrictivo, ya que los conflictos de leyes constituyen una materia muy particular tanto por sus fuentes como por su naturaleza y sus métodos de solución. Es importante subrayar que los conflictos de leyes son la base del derecho internacional privado en todas las escuelas mencionadas anteriormente...” (Diccionario Jurídico Mexicano. Opus Cit.).

1.8. Concepto de Derecho Penal Objetivo y Subjetivo.

Al **Derecho Penal Objetivo**, el Maestro Eugenio Cuello Calón, lo define como: “...El conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de Seguridad con que aquéllos son sancionados...” (Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Edit. Porrúa. México. p. 32).

Para el Tratadista Italiano Pessina: Es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.

Para Von Liszt es: el Sistema de Normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia.

Para Edmundo Mezger, el Derecho Penal Objetivo es: el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica.

En México, Raúl Carrancá y Trujillo estima que el Derecho Penal Objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

Por otro lado, el **Derecho Penal Subjetivo**.

Desde este enfoque, el Derecho Penal Subjetivo, se identifica con el **ius puniendi; es el derecho a castigar**. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y, en su caso, imponerlas y ejecutarlas.

Para Cuello Calón, Eugenio, es el derecho del estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.

De este concepto difiere Julio Klein, para quien la sanción penal no es un derecho, sino un deber del Estado; el único deber ser que se contiene en la norma primaria penal.

1.9. Concepto de Derecho Privado.

Al Derecho Privado, se le puede definir como: El conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto, regular las relaciones jurídicas entre los particulares o gobernados; o bien entre un particular y el Estado, cuando éste interviene en dicha relación sin su calidad de ente soberano.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se lee:

“...II. Se entiende por derecho privado el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal...” (Diccionario Jurídico Mexicano. Loc. Cit. p. 197).

Por lo que, en el Derecho Privado, localizamos una relación de igualdad jurídica entre las partes. Y en el prevalece el Principio de la Autonomía de la voluntad, según el cual: “...el consentimiento de las partes constituye la Ley suprema de sus convenciones y contratos...”.

Por lo que, en el Derecho Privado, el autor o partes celebrante(s) de un acto jurídico, tenga una importante libertad, para la realización del acto jurídico deseado, con las únicas limitantes de que el mismo no vaya en contra del Derecho, la moral y las buenas costumbres.

Son ramas del Derecho Privado: El Derecho Civil y el Derecho Mercantil.

1.10. Concepto de Derecho Social.

Para los Maestros: Alberto Trueba Urbina, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Núñez; entre otros, Describen al Derecho Social, como el conjunto de verdades, principios, doctrinas, normas jurídicas y jurisprudencia, que tienen por objeto tutelar, proteger y reivindicar a todos aquellos que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

Por supuesto que, el Derecho Social nació en México, a través de la primera Constitución Política Social del Mundo, como lo fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero del año de 1917, en vigor; por ser la primera en el mundo que dentro de su contenido incluyó a los llamados derechos Humanos sociales, antes garantías sociales; a través de la redacción de los originales artículos: 3º, 27 y 123 Constitucionales.

Apartándose de la estructura formal que en su momento histórico tenían las constituciones europeas, y siendo el ejemplo que seguir, desde entonces.

Así, en el Derecho Social, el interés jurídico tutelado, lo es, el de una determinada clase social ¿Cuál? La clase trabajadora, proletaria y sus beneficiarios, sus dependientes económicos, como el cónyuge, los hijos, la concubina, concubinario, los ascendientes, etcétera.

Son ramas del Derecho Social:

El Derecho Laboral o Del Trabajo, el Derecho Agrario, Los Derechos a la Seguridad Social.

1.11. Concepto de Derecho Familiar.

Julian Bonnacasse, el Doctor en Derecho y Maestro Mexicano: Julián Güitrón Fuentevilla, describen al **Derecho Familiar**, como el **Conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular “los estados familiares” de las personas, derivados de sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales; así como sus efectos personales y patrimoniales, que producen dichos estados familiares.**

Siendo que en este Nuevo Género del Derecho, autónomo e independiente a los demás, se tutela el interés jurídico: del núcleo familiar, considerando a la persona física, en razón a su estado o estados familiares, como miembro de una familia. Estados familiares tales como el de: madre, padre, hija, hijo, abuelo, cónyuge, concubina, nieto, tío, hermano; etcétera, etcétera.

El Derecho Familiar está formado, por todas y cada una de las instituciones que son relativas a la Familia, tales como: El Matrimonio, Parentesco, Filiación, Paternidad, Alimentos, Concubinato, Patrimonio Familiar, Patria Potestad, Tutela, Curatela, Adopción, Nulidad de Matrimonio, Divorcio, donaciones antenuptiales, donación entre consortes, Régimen Patrimonial Matrimonial, Sociedad Conyugal, Separación de Bienes, Sistema Mixto de Capitulación Matrimonial, Reconocimiento de Hijo, legitimación, Esponsales; etcétera.

Al respecto y toda vez que la legislación civil de la Ciudad de México carece de un concepto de derecho familiar, el sustentante propone, que se defina al derecho familiar, de la manera siguiente:

“...Derecho Familiar. Debe entenderse por Derecho familiar al conjunto de disposiciones jurídicas, contenidas en el presente Libro, que regulan los estados familiares de las personas físicas, y que nacen de relaciones jurídicas matrimoniales y extramatrimoniales; así como sus efectos personales y patrimoniales que se desprenden de los mismos estados...”.

1.12. Significado de la palabra “Familia”, desde el punto de vista sociológico.

El Doctor en Derecho Julián Güitrón Fuentevilla, nos enseña que:

“...La palabra familia, desde el punto de vista sociológico, significa: el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí por el hecho social de la reproducción, donde un progenitor común (madre y padre) dan nacimiento a una nueva familia...”.

Así para el nacimiento de la familia sociológica, no se requiere más que del hecho social de la reproducción; para que ésta aparezca, sin que sea necesario la celebración de ningún acto jurídico.

Desde este enfoque, los miembros de la familia sociológica son: la madre, el padre y la hija o hijo.

1.13. Significado de la palabra “Familia”, desde el punto de vista jurídico.

Desde el punto de vista jurídico, la familia, es el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí, por algún hecho o acto jurídico, tales como: El Matrimonio, Concubinato o Parentesco, ya sea: consanguíneo, de afinidad o civil, derivado de la adopción simple o semiplena.

1.14. Significado de la palabra “Familia”, desde el punto de vista económico.

Desde el punto de vista económico, a la familia se le observa de manera retrospectiva, es decir mirándola en su pasado; así se dice que originalmente la familia se organizó bajo la estructura de “talleres familiares”, donde cada miembro de la familia, trabajó de manera colectiva para obtener los satisfactores estrictamente indispensables para la subsistencia de la familia; sin que les importara la obtención de excedente en la producción; bastaba que la familia tuviera lo necesario para subsistir todos sus integrantes. De tal manera que el trabajo de cada uno de sus miembros fue en beneficio del núcleo familiar, prevalecía el trabajo colectivo familiar, la propiedad comunal.

Sin embargo, esto cambió, en la medida en que la familia fue transitando del régimen comunal a la propiedad privada, así con la aparición de los excedentes de producción, la escisión de las clases sociales, la división del trabajo, la revolución industrial; en donde algún miembro o miembros de la familia, salió de su taller familiar, para irse a otro taller ajeno, a alquilar su mano de obra por

la obtención de un ingreso, emolumento, sueldo o salario; el cual ya no perteneció a la familia, como núcleo, sino que únicamente fue propiedad del trabajador que lo devengaba. Desapareciendo, desde enfoque el elemento económico familiar; sin embargo, ello no significa, que actualmente el elemento económico no siga teniendo mucha importancia dentro de la familia; toda vez que un miembro de la familia, puede, a través de un acto “inter vivos” o “mortis causa” favorecer a los demás miembros de su familia, o uno o algunos de éstos, verbigracia: a través de una Donación Pura o gratuita, una Cesión de Derechos, el establecimiento del Patrimonio Familiar; e incluso, desde el punto de vista legal: a través del derecho obligación de ministrar alimentos, o a través de la Sucesión “mortis causa”; ya sea mediante una Sucesión Testamentaria o una Sucesión legítima o intestamentaria.

1.15. Significado de la palabra “Familia”, desde el punto de vista político.

Desde el punto de vista político, a la familia también se le contempla de manera retrospectiva, es decir mirándola en su pasado; siendo el ejemplo más ilustrativo, el que nos proporciona el Derecho Romano Clásico, a través de la figura del Paterfamilias: quien, por cierto, era el tenedor, dentro de su domus u hogar, del ius familiae; siendo el “paterfamiliae” el sumo pontífice, supremo sacerdote y juez, de los demás miembros de su familia, se enseña incluso que, en sus orígenes este personaje, tenía el ius necisque, es decir el derecho sobre la vida y la muerte de los demás miembros de su familia.

De lo anteriormente expuesto, claramente podemos entender que la familia política, es aquella en la cual, un miembro de la familia ejerce sobre los demás, un poder absoluto.

Este tipo de familia fue desapareciendo, en la medida en que las sociedades pasaron, paulatinamente, de formas de gobierno absolutistas, a otras formas de gobierno más democráticas y en la medida que el individuo y ciudadano fue adquiriendo mayores derechos individuales y políticos.

Así, este elemento político ha desaparecido de la gran mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos y se ha fortalecido con los Derechos Humanos, en boga.

En nuestro Derecho Familiar Patrio, puede observarse el cambio de paradigma, en la distinta redacción del Artículo 411 del original Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y el actual Código Civil para la Ciudad de México, véase:

En el original Código en cita, dicho numeral preceptuó:

“...Artículo 411. Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes...”.

Ahora, en el Código Civil de la Ciudad de México, en vigor, dicho Artículo dispone:

“...Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo...”.

Obsérvese qué de conformidad con nuestro Código Civil, vigente, las relaciones entre los ascendientes y descendientes deben imperar el respeto y la consideración mutuos; no sólo los hijos o descendientes deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, sino que tanto unos como otros deben respetarse y ayudarse mutuamente. No existiendo, en nuestra familia mexicana, por lo menos, desde el punto de vista jurídico, ninguna disposición que ponga a alguno de los miembros de la familia, sobre los demás.

Así mismo y como un elemento de derecho comparado, el Artículo: 4.1. Del Código Civil del Estado de México, en vigor, bajo el epígrafe: **De la familia. Preceptúa:** **“...Artículo 4.1.** Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares...”.

El sustentante, propone una modificación y adición al segundo párrafo del numeral **4.1**. Del Código Civil Del Estado de México, en vigor, para que el mismo quede redactado de la manera siguiente:

“...Artículo 4.1...

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, **derivados de sus estados familiares, de matrimonio, concubinato o parentesco; así como sus efectos personales y patrimoniales producidos por dichos estados...**”.

Por otro lado, desde el momento en que el Estado tomó para sí, la regulación jurídica de la familia; la voluntad particular, de los titulares de los estados familiares, tiene poca flexibilidad; toda vez que, por regla general, es el Estado el que de manera imperativa impone ese conjunto de normas jurídicas familiares, para proteger, su interés jurídico superior familiar, como debe de ser; sin embargo, la ley siempre será perfectible y el derecho debe ir un paso más adelante que la realidad social, para ser eficaz.

1.16. Principales Instituciones, creadoras de la Familia, en el Derecho Patrio.

En nuestro Derecho Mexicano, así como en otros sistemas jurídicos contemporáneos, la familia surge, principalmente de las siguientes instituciones jurídicas: El matrimonio, concubinato, parentesco: ya consanguíneo, de afinidad o civil derivado de la adopción semiplena o simple, Tutela, Curatela.

Puede observarse, entonces que los estados familiares, pueden emanar de relaciones matrimoniales o extramatrimoniales.

1.17. Instituciones mediante las cuales se disuelve la Familia en el Sistema Jurídico Mexicano.

Así como existen Instituciones Jurídicas creadoras de la familia, también las hay para disolverla, siendo el caso que dicha disolución familiar, puede derivar de un Hecho Jurídico, como lo es el fallecimiento del titular del “estado o estados familiares”; o mediante un Proceso Jurisdiccional, a través del cual, se tramite: La Nulidad del Matrimonio o el Divorcio vincular.

El fallecimiento del titular del estado familiar o estados familiares produce la vigencia de lo preceptuado por el numeral 22 del Código Civil de la Ciudad de México, al preceptuar:

“...**Artículo 22.** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento **y se pierde por la muerte;** pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código...”.

De lo que resulta que la capacidad jurídica; es decir la facultad que tiene una persona para ser titular de derechos (capacidad de goce) o bien; titular de derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio), se adquiere por el nacimiento; considerándose, por dicha legislación, que la persona física “nace”, desde el momento en que se le concibe. Y dicha capacidad se pierde o termina con el hecho jurídico de la muerte o fallecimiento de la persona.

Lo anterior, nos lleva a criticar sanamente lo preceptuado por el Artículo 337 del mismo Código, cuando aparenta contradecir lo ordenado por el Artículo 22 del mismo ordenamiento; al preceptuar el Artículo 337 que:

“...**Artículo 337.** Para los efectos legales, sólo se tendrá por **nacido** al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil, Faltando algunas (s) de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad...”.

En realidad este precepto quiere referirse al “**viable**” y **no al “nacido**”; por lo que el sustentante propone la supresión de la palabra “...**nacido**...” del Artículo 337, para en su lugar colocar la palabra “...**viable**...”, y suprimir la palabra “...**vive**...” para colocar la palabra “...**sobrevive**...” para quedar dicho numeral, de la manera siguiente:

“...**Artículo 337.** Para los efectos legales, sólo se tendrá por **viable** al que, desprendido enteramente del seno materno, **sobrevive** veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil, Faltando algunas (s) de estas

circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad...”.

Así, la familia, se disuelve, principalmente, respecto del vínculo matrimonial, de tres maneras:

1ª.- A través del fallecimiento de uno de los consortes.

Es decir que el Hecho Jurídico de la muerte, extingue, de manera natural e ideal, al matrimonio. Generando el estado familiar de “viuda” o “viudo”, respecto del mal llamado cónyuge supérstite (cónyuge sobreviviente).

2ª.- La Nulidad del Matrimonio, la cual se encuentra regulada del Artículo 235 al numeral 265 del Código Civil para la Ciudad de México, en vigor. Y que se produce, en términos generales por: “...Artículo 235.Son causa de nulidad de un matrimonio:

- I.** El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II.** Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- III.** Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103...”.

3ª.- Con el Divorcio vincular.- Entendiendo por tal a aquél que disuelve el vínculo matrimonial y deja en aptitud de los divorciantes en contraer un nuevo matrimonio; y no como erradamente lo expresa el Artículo: 266 de la legislación civil de la Ciudad de México, al ordenar: “...Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los **cónyuges** en aptitud de contraer otro...”. Por lo que nosotros proponemos que sea modificado dicho Artículo para quedar de la manera siguiente:

“...Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los **divorciados** en aptitud de contraer otro...”.

Así, en términos generales, podemos afirmar que la familia en México se disuelve, de manera natural, cuando se produce el hecho jurídico de la muerte del miembro de la familia y de manera legal, cuando se disuelva la institución que le dio origen, por ejemplo: en la tutela, curatela, adopción simple; entre otras, cuando dichas instituciones queden disueltas legalmente.

1.18. Concepto técnico jurídico de “Hechos Jurídicos Lato Sensu”.

El Maestro Don Ernesto Gutiérrez y González (q. e. d), enseña que los Hechos Jurídicos lato sensu: “... **81.-** Son todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.

82.- Clasificación de los hechos jurídicos lato sensu.
Se clasifican en:

A.- Actos jurídicos.

B.- Hechos jurídicos en estricto sentido.

...**90.- B-** Concepto y estudio de los hechos jurídicos en estricto sentido.
El hecho jurídico en sentido estricto **es una manifestación de voluntad que genera efectos de Derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.**

Estos hechos, se aprecia que...pueden ser de dos clases:

a).- Del ser humano o voluntarios, y

b).- De la naturaleza...”. (Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México. p.p. 122- 126).

1.19. Concepto técnico jurídico de “Acto Jurídico”

El mismo autor Don Ernesto Gutiérrez y González, nos enseña que:

“...**83.- A.- Concepto y estudio de los actos jurídicos.**

Para los efectos del Derecho Civil que interesan a la materia a estudio, se debe entender por acto jurídico **la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad...** (Bonnecase)... (Ernesto Gutiérrez y González. Opus Cit. p. 124).

1.20. Concepto técnico jurídico de “Obligación Lato y Stricto Sensu”.

Concepto de Obligación Lato Sensu.

El Maestro (q.e.d.) Ernesto Gutiérrez y González, enseña que:

“...La obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe.

De este concepto de obligación lato sensu, se desprende que la misma tiene dos especies, tal y como se anota en el cuadro sinóptico que se inserta en el apartado número 5:

- a).- Obligación stricto sensu;
- b).- Derecho de crédito convencional o derecho personal...

Concepto de Obligación Stricto Sensu.

La obligación en sentido estricto o restringido: “...es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir...”. (Opus Cit. p.p. 28-29).

1.21. Elementos estructurales de la obligación.

Como lo enseña, entre otros, el Maestro Manuel Bejarano Sánchez, Los elementos estructurales de toda obligación, son:

Sujetos;

Objeto; y

Relación Jurídica.

1.20.1. Los sujetos en la Obligación.

Enseña el Tratadista Manuel Bejarano Sánchez que, en principio, toda obligación tiene dos sujetos:

El sujeto Activo o acreedor, que es quien tiene el Derecho personal subjetivo de Crédito, o la facultad de poder exigir; y **el sujeto Pasivo o deudor**, quien tiene la obligación o necesidad jurídica de cumplir, con la prestación de tipo pecuniario o extra - patrimonial, es decir de carácter ético moral, que hubiere adquirido por alguna de las fuentes generadoras de obligaciones, y que puede consistir en una conducta de dar, hacer o no hacer, determinado bien o cosa, prestación, hecho o servicio.

Asimismo, agrega, la participación que pueden tener estos sujetos en la obligación puede ser también de dos tipos:

Simple; o

Compleja:

La participación simple de los sujetos en la obligación se produce cuando en ésta sólo existe un Acreedor o un deudor.

Sin embargo, habrá participación compleja cuando, en la relación jurídica hay dos o más acreedores y/o dos o más deudores; si existen dos o más deudores, aparecen las llamadas Obligaciones Complejas, éstas pueden ser:

a). Obligaciones Mancomunadas. En donde el entero de la obligación, no puede válidamente exigirla el acreedor a uno sólo de los codeudores; sino que el entero de la deuda, se debe dividir entre el número de los deudores, para que cada uno de éstos sólo pague la parte proporcional o alícuota que le corresponda pagar.

b). Obligaciones Solidarias. Que son aquellas en las que el entero de la deuda, puede exigirlo el activo a cualesquiera de los codeudores; y queda obligado a pagarla; aunque el que pague, pueda repetir contra los demás, para que cada uno de éstos le pague lo que pagó de más. Y

c). Obligaciones Indivisibles. Que se llaman así, en razón al objeto o bien sobre el cual recae; por lo que la obligación sólo es posible pagarla en su totalidad, no en partes; pues el objeto perecería.

20.2. El objeto, en la obligación.

¿Qué es el Objeto?

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González, junto con Planiol enseñan que:

“...El vocablo objeto tiene tres significados a propósito de la materia contractual:

1.- Objeto directo del contrato, que es el crear y el transmitir derechos y obligaciones. A él se refiere el artículo 1793...(del Código Civil de la Ciudad de México).

2.- Objeto indirecto es la conducta que debe cumplir el deudor, conducta que puede ser de tres maneras: a).- de dar; b).- de hacer; y c).- de no hacer. A este objeto se refiere el artículo 1824 que a la letra dice:

Son objeto de los contratos:

I La cosa que el obligado debe dar;

II El hecho que el obligado debe hacer o no hacer”...

3.- Finalmente se considera también objeto del contrato por el Código, la cosa material que la persona debe entregar...

Estudio y análisis del objeto de acuerdo con el artículo 1824.

El texto del artículo 1824 que antes se transcribe, regula tres supuestos del objeto:

I.- La cosa que el obligado debe dar, o prestar, y por eso se habla en este caso de prestación de cosas.

II.- El hecho que el obligado debe hacer o prestar, y de ahí que se habla por la ley de prestación de hechos, y

III.- El hecho que el obligado debe o no hacer, o sea la conducta negativa que debe observar, esto es, la abstención que debe observar...

Crítica sana al artículo 1824.

En vía de crítica, cabe anotar que sería preferible que el Código hubiera hablado de la abstención que se debe observar, y no del hecho que no se debe hacer, porque la palabra hecho como está empleada, significa acción, y en este

caso la prestación se traduce en un no hacer, en un abstenerse de hacer, que es precisamente lo contrario...

I.- Análisis de la prestación de cosas.

Cuando el contrato crea una conducta que tiene por objeto que el deudor dé una cosa, puede esa prestación revestir diversas hipótesis; el artículo 2011 especifica:

“La prestación de cosas puede consistir:

I En la traslación de dominio de cosa cierta;

II En la entrega temporal del uso y/o goce de cosa cierta;

III En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida”.

Es cierto..., que restituir es pagar, pues pagar no sólo consiste como vulgarmente se piensa, en entregar una suma de dinero; eso es sin duda un pago, pero sólo una especie del pago, pues por éste se debe entender el cumplimiento **efectivo de la deuda, y por ello se pagará dando cosas o dinero, si la deuda es de dar; se pagará haciendo, si la deuda es de hacer, y se pagará también absteniéndose de hacer, si la deuda es de no hacer...**”.
(Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. p.p. 228-230).

1.22. Conclusiones.

Primera. El sustentante sostiene que la naturaleza jurídica del tópico a tratar, lo es el que forma parte del Derecho Familiar y actualmente se le considera dentro del Derecho Público, en razón, según Cicú; por la ausencia legislativa, del reconocimiento de la expresión: “...**interés Superior Familiar**”.

Por lo que, nuestra primera propuesta en la presente investigación consiste en proponer que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconozca la expresión: “**Interés Superior Familiar**” y que también se reconozca, constitucionalmente, que el Derecho Familiar, constituye un nuevo género jurídico, autónomo e independiente a los otros, como lo son: el Derecho Público, Privado y Social.

Segunda. Al Derecho Público, se le puede describir, como el Conjunto de Normas Jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas entre

el Estado, cuando éste interviene en dicha relación jurídica, en su carácter de entidad soberana y los gobernados o particulares. (Eduardo García Maynez. Introducción al estudio del Derecho. Edit. Porrúa. México. p.p. 131-132).

Tercera. El Derecho Constitucional, es la parte fundamental, vertebral del Derecho Público, que tiene que ver con el Conjunto de Normas Jurídicas que crean al Estado y regulan el sistema jurídico de éste, los derechos humanos y sus garantías, así como la parte orgánica del poder público, delimitado en un territorio que le es propio.

Cuarta. Al Estado, considerándolo, en su acepción Moderna y Contemporánea, se le puede entender como:

La Institución social, económica, cultural y jurídica, de una Población asentada en un Territorio determinados y bajo el mismo Poder Público, Político o Gobierno.

Quinta. El Derecho Internacional Público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional.

Sexta. Se puede definir el Derecho Internacional Privado, como el conjunto de reglas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales.

Séptima. Al **Derecho Penal Objetivo**, el Maestro Eugenio Cuello Calón, lo define como: “...El conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de Seguridad con que aquéllos son sancionados...”.

Octava. El Derecho Penal Subjetivo, se identifica con el **ius puniendi; es el derecho a castigar**. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y, en su caso, imponerlas y ejecutarlas.

Para Cuello Calón, Eugenio, es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.

Novena. Al Derecho Privado, se le puede definir como: El conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto, regular las relaciones jurídicas entre los particulares o gobernados; o bien entre un particular y el Estado, cuando éste interviene en dicha relación sin su calidad de ente soberano.

Décima. Para los Maestros: Alberto Trueba Urbina, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Núñez; entre otros, Describen al Derecho Social, como el conjunto de verdades, principios, doctrinas, normas jurídicas y jurisprudencia, que tienen por objeto tutelar, proteger y reivindicar a todos aquellos que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

Décima Primera. Julián Bonnacase, el Doctor en Derecho y Maestro Mexicano: Julián Güitrón Fuentesvilla, describen al Derecho Familiar, como el Conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular **“los estados familiares”** de las personas, derivados de sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales; así como sus efectos personales y patrimoniales, que producen dichos estados familiares.

Décima Segunda. El Doctor en Derecho Julián Güitrón Fuentesvilla, nos enseña que:

“...La palabra familia, desde el punto de vista sociológico, significa: el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí por el hecho social de la reproducción, donde un progenitor común (madre y padre) dan nacimiento a una nueva familia...”.

Décima Tercera. Desde el punto de vista jurídico, la familia, es el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí, por algún hecho o acto jurídico, tales como: El Matrimonio, Concubinato o Parentesco, ya sea: consanguíneo, de afinidad o civil, derivado de la adopción simple o semiplena.

Décima Cuarta. Desde el punto de vista económico, a la familia se le observa de manera retrospectiva, es decir mirándola en su pasado; así se dice que originalmente la familia se organizó bajo la estructura de “talleres familiares”, donde cada miembro de la familia, trabajó de manera colectiva para obtener los satisfactores estrictamente indispensables para la subsistencia de la familia; sin que les importara la obtención de excedente en la producción; bastaba que la familia tuviera lo necesario para subsistir todos sus integrantes. De tal manera que el trabajo de cada uno de sus miembros fue en beneficio del núcleo familiar, prevalecía el trabajo colectivo familiar, la propiedad comunal.

Décima Quinta. Desde el punto de vista político, a la familia también se le contempla de manera retrospectiva, es decir mirándola en su pasado; siendo el ejemplo más ilustrativo, el que nos proporciona el Derecho Romano Clásico, a través de la figura del Paterfamilias: quien, por cierto, era el tenedor, dentro

de su domus u hogar, del ius familiae; siendo el paterfamiliae el sumo pontífice, supremo sacerdote y juez de los demás miembros de su familia, se enseña incluso que, en sus orígenes este personaje, tenía el ius necisque, es decir el derecho sobre la vida y la muerte de los demás miembros de su familia.

Décima Sexta. En nuestro Derecho Mexicano, así como en otros sistemas jurídicos contemporáneos, la familia surge, principalmente de las siguientes instituciones jurídicas: El matrimonio, concubinato, parentesco: ya consanguíneo, de afinidad o civil derivado de la adopción semiplena o simple, Tutela, Curatela.

Puede observarse, entonces que los estados familiares, pueden emanar de relaciones matrimoniales o extramatrimoniales.

Décima Séptima. Así como existen Instituciones Jurídicas creadoras de la familia, también las hay para disolverla, siendo el caso que dicha disolución familiar, puede derivar de un Hecho Jurídico, como lo es el fallecimiento del titular del “estado o estados familiares”; o mediante un Proceso Jurisdiccional, a través del cual, se tramite: La Nulidad del Matrimonio o el Divorcio vincular.

Décima Octava. El Maestro Don Ernesto Gutiérrez y González (q. e. d), enseña que los Hechos Jurídicos lato sensu: “... **81.-** Son todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.

Décima Novena. 82.- Los Hechos Jurídicos lato sensu, se clasifican en:

A.- Actos jurídicos.

B.- Hechos jurídicos en estricto sentido.

Vigésima. El hecho jurídico en sentido estricto es una manifestación de voluntad que genera efectos de Derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.

Vigésima Primera. Ernesto Gutiérrez y González, nos enseña que: “..., se debe entender por acto jurídico la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad... (Bonnecase)...”.

Vigésima Segunda. El Maestro (q.e.d.) Ernesto Gutiérrez y González, enseña que:

“...La obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe...”.

Vigésima Tercera. De este concepto de obligación lato sensu, se desprende que la misma tiene dos especies, ...:

a).- Obligación stricto sensu;

b).- Derecho de crédito convencional o derecho personal...

Vigésima Cuarta. La obligación en sentido estricto o restringido: “...es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir...”.

Vigésima Quinta. La obligación en sentido estricto o restringido: “...es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir...”.

Vigésima Sexta. Los elementos estructurales de toda obligación son:

SUJETOS;
OBJETO; Y
RELACIÓN JURÍDICA.

Vigésima Séptima. Enseña el Tratadista Manuel Bejarano Sánchez que, en principio, toda obligación tiene dos sujetos:

El sujeto Activo o acreedor, que es quien tiene el Derecho personal subjetivo de Crédito, o la facultad de poder exigir; y **el sujeto Pasivo o deudor**, quien tiene la obligación o necesidad jurídica de cumplir, con la prestación de tipo pecuniario o extra - patrimonial, es decir de carácter ético moral, que hubiere adquirido por alguna de las fuentes generadoras de obligaciones, y que puede

consistir en una conducta de dar, hacer o no hacer, determinado bien o cosa, prestación, hecho o servicio.

Vigésima Octava. La participación que pueden tener estos sujetos en la obligación puede ser también de dos tipos:

Simple; o

Compleja:

La participación simple de los sujetos en la obligación se produce cuando en ésta sólo existe un Acreedor o un deudor.

Sin embargo, habrá participación compleja cuando, en la relación jurídica hay dos o más acreedores y/o dos o más deudores; si existen dos o más deudores, aparecen las llamadas Obligaciones Complejas, éstas pueden ser:

a). Obligaciones Mancomunadas. En donde el entero de la obligación, no puede válidamente exigirla el acreedor a uno sólo de los codeudores; sino que el entero de la deuda se debe dividir entre el número de los deudores, para que cada uno de éstos sólo pague la parte proporcional o alícuota que le corresponda pagar.

b). Obligaciones Solidarias. Que son aquellas en las que el entero de la deuda, puede exigirlo el activo a cualesquiera de los codeudores; y queda obligado a pagarla; aunque el que pague, pueda repetir contra los demás, para que cada uno de éstos le pague lo que pagó de más. Y

c). Obligaciones Indivisibles. Que se llaman así, en razón al objeto o bien sobre el cual recae; por lo que la obligación sólo es posible pagarla en su totalidad, no en partes; pues el objeto perecería.

Vigésima Novena. El Maestro Ernesto Gutiérrez y González, junto con Planiol enseñan que:

“...El vocablo objeto tiene tres significados a propósito de la materia contractual:

1.- Objeto directo del contrato, que es el crear y el transmitir derechos y obligaciones. A él se refiere el artículo 1793...(del Código Civil de la Ciudad de México)

2.- Objeto indirecto es la conducta que debe cumplir el deudor, conducta que puede ser de tres maneras: a).- de dar; b).- de hacer; y c).- de no hacer. A este objeto se refiere el artículo 1824 que a la letra dice:

Son objeto de los contratos:

I La cosa que el obligado debe dar;

II El hecho que el obligado debe hacer o no hacer”...

3.- Finalmente se considera también objeto del contrato por el Código, la cosa material que la persona debe entregar...”.

CAPÍTULO SEGUNDO:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS, FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, SUJETOS DE ÉSTA Y SU NATURALEZA JURÍDICA. (FAUSTO RICO).

2.1. Generalidades.

En este segundo capítulo de nuestra investigación, consideramos trascendente hacer referencia a los Antecedentes Históricos, Fuentes de la Obligación Alimentaria y su Naturaleza Jurídica, para sentar las bases históricas de esta institución fundamental, en el diario vivir de nuestra sociedad.

2.2. Antecedentes Históricos.

Los Antecedentes Históricos de los alimentos, sus fuentes generadoras de esta obligación, y en consecuencia su naturaleza jurídica, observar en el devenir histórico, el siguiente desarrollo. Y toda vez que esta obligación, como lo afirman los Maestros: Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel: “...es una de las consecuencias jurídicas más importantes que derivan del parentesco, por lo que el Código Civil reserva un capítulo especial para su regulación.

Se trata de una figura fundamental para el desarrollo de la civilización humana, ya que vela por el sostenimiento material del ser humano; quizá el ser más dependiente y frágil al momento de su nacimiento, vejez e incapacidad...” (Derecho De Familia. Edit. Porrúa y escuela Libre de Derecho. p.37).

Desde luego, que se trata de la primer Institución necesaria para la vida humana; toda vez que. Podríamos asegurar: que sin alimentos no puede haber vida humana; entre otras.

2.2.1. Derecho Romano.

En el Derecho Romano Clásico, por ejemplo: “...en la compilación Justiniana sugieren que la obligación alimentaria existía de manera recíproca entre ascendientes y descendientes consanguíneos y entre patronos y libertos. No existe un concepto claro acerca de qué comprendían los alimentos.

Debe mencionarse que desde el Derecho Romano existió la idea de que los alimentos debían proveerse en función de la capacidad del obligado y de la necesidad del acreedor alimentario. Sin embargo: “...**Sed si filius possit se exhibere, aestimare iudices debent, ne non debeant ei alimenta decernere...**” -Pero si el hijo pudiera alimentarse por sí, deben resolver los jueces, que no deben prestársele alimentos-, Según el Digesto 25.3.5.7...” (Opus Cit. p. 37).

El Derecho Consuetudinario de la Civitas Romana y después el Code Civiles, dispusieron que la obligación alimentaria debía fijarse, en proporción de la capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades alimentarias del acreedor.

Aparece aquí, el principio de la proporcionalidad, es decir que el monto de los alimentos a cargo del deudor, debían fijarse, desde entonces, tomando en consideración, la capacidad económica del obligado y las necesidades del acreedor. Tomando en consideración, el principio general del derecho, que enuncia: “...**A lo imposible nadie está obligado...**”.

2.2.2. Código Napoleónico.

El Código Napoleón de 1804-1808, dio pauta al derecho escrito y ejerció una gran influencia, no solo en Europa, sino también en América; Este Código francés reguló la obligación alimentaria dentro del Título relacionado al matrimonio.

Dispuso que la obligación de dar alimentos es recíproca entre cónyuges, ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, entre parientes afines en línea recta dentro del primer grado, y entre el adoptante y el adoptado.

Y este requisito de la reciprocidad, perdura, desde entonces en nuestros Códigos Civiles Vigentes, en todas las entidades federativas de nuestra República Mexicana, en nuestros días. Así lo preceptúa el artículo: 301 del Código Civil Federal y de la Ciudad de México, verbigracia, al ordenar:

“...**Artículo 301.** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos...”.

Igual lo disponen los numerales: **95** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, bajo el epígrafe: Reciprocidad Alimentaria. Y que dispone:

“...**Artículo 95.** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos...”.

Y la reciprocidad alimentaria, significa que la persona obligada o deudor alimentario; que cumpla con dicha necesidad jurídica, le asiste el derecho, llegado el supuesto legislativo, de poder exigirlos a quien, en el pasado los otorgó, con las excepciones de ley correspondientes.

Asimismo, debe decirse, que el Código Napoleónico, no definió a los Alimentos, sino que dicho concepto lo dejó a la doctrina para que lo hiciera y

los Tratadistas Planiol y Ripert, describieron la obligación alimentaria, como: “...El deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva” (Ob. Cit. p. 38.). Los referidos autores estimaron que, por regla general, la obligación alimentaria debía cumplirse por medio de la entrega de una cantidad periódica de dinero al acreedor, y sólo por excepción podía cumplirse incorporándolo a la casa del deudor.

Julian Bonnecase definió la obligación alimentaria como “una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra”. Agregando el citado autor: que la deuda alimentaria se paga en dinero, salvo cuando el deudor no puede pagarla de esa manera o cuando se trata de parientes que ofrecen su casa a sus descendientes...” (Ídem).

2.2.3. Código Civil Oaxaqueño de 1827-1829. Primera Legislación Civil Iberoamericana.

Como nos enseña el Maestro Don Raúl Ortiz Urquidi, en su Obra intitulada: “Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana”, “...Don Raúl Ortiz-Urquidi (q.e.d.), maestro y Doctor de la Universidad Nacional Autónoma de México,...Ha explorado...los orígenes de la legislación civil en nuestro país y en los demás pueblos de Iberoamérica. Estos trabajos le han conducido a precisar que el primer Código Civil, cronológicamente, es el redactado para el Estado de Oaxaca, expedido en los años de 1827 y 1828 y promulgados sus diferentes Libros en el mismo año de 1827 el primero, y en 1828 y en 1829 respectivamente los dos restantes...”

No parece necesario subrayar la importancia que para la historia del derecho mexicano supone el hecho de que se haya podido precisar que la codificación civil oaxaqueña sea anterior a la de Bolivia, fechada en 1830, a la de Perú de 1852 y a la debida al genio múltiple del maestro Andrés Bello, preparada para la República de Chile en 1855...El Código Napoleón, que el ensayo oaxaqueño recogió, por lo menos en sus grandes líneas fundamentales, a sólo veinticinco años de su promulgación, contenía muchos principios normativos, necesarios para la creación y desarrollo de esa sociedad liberal, de ese modelo, que encontraría más tarde su expresión grandiosa en el ideario de la Reforma... (Opus Cit. p.p. Nota Preliminar., p. -x-)

En Su **Artículo 78**. Ordenó: “...Los matrimonios celebrados según el orden de nuestra santa madre iglesia, catolica apostolica (sic) romana, producen en el estado todos los efectos civiles...”

Artículo 102. La muger (sic) está obligada á habitar con su marido, y seguirle á donde él tenga á bien residir, á menos que se tenga algún detrimento grave. El marido está obligado a habitar con su muger (sic) **y a darle todo lo que sea necesario para las necesidades de la vida, en proporción de sus facultades y de su estado...**

Artículo 114. Los casados están obligados á (sic) alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente á sus hijos.

115. Los hijos deben alimentar á su padre y madre y cualesquiera otros ascendientes en línea recta, que esten (sic) en necesidad de recibir alimentos.

116. Los yernos y nueras, deben en las mismas circunstancias alimentos á sus suegros y suegras; mas (sic) esta obligación cesa cuando la suegra ha pasado á segundas nupcias.

117. Las obligaciones que resultan de los dos artículos anteriores son recíprocas.

118. Los alimentos deben darse en proporción de las necesidades del que los reclama, y de la fortuna del que los debe.

119. Cuando el que ministra, ó el que recibe alimentos es colocado en un estado tal, que el uno no puede continuar dándolos, ó que el otro no tenga necesidad de ellos, en el todo ó en parte, se puede pedir la econeración (sic) ó (sic) la reducción (sic).

120. Si la persona que está obligada á dar los alimentos alegare que no puede pagar la pensión alimenticia, el juez podra (sic) con conocimiento de causa mandar que reciba en su casa y alimente en ella al individuo á quien debe dar alimentos.

121. Solo las personas que carecen de facultades para vivir y que se hallen en incapacidad de trabajar para adquirir su subsistencia, son acreedores á los alimentos.

Los alimentos que se deben á los niños, se continuarán ministrando, hasta que hayan aprendido un oficio con que puedan ganar su vida, ó hayan tomado

estado, ó lleguen á la mayor edad, con tal que en este último caso no esten (sic) en incapacidad de trabajar...”.

Debemos decir que los alimentos en esta legislación, se encuentran regulados dentro del TÍTULO QUINTO, denominado “Del matrimonio”, del Libro Primero, denominado “De las personas”.

Y en donde podemos destacar que, siguiendo los lineamientos del Código Napoleónico, en este Código Francés, se reconocen ya, los principios de reciprocidad y proporcionalidad.

Y de manera muy novedosa, en el sentido de que dicha obligación alimentaria alcanza al parentesco de afinidad, es decir, aquél que nace del matrimonio; y que, originalmente se produce entre el marido, con los parientes consanguíneos de su esposa y viceversa; de tal suerte que los yernos y nueras tienen la obligación de ministrar alimentos a sus suegros y suegras; y cesar dicha obligación, cuando la suegra haya pasado a segundas nupcias. No debemos olvidar que en esta legislación, no se permite el divorcio vincular; es decir aquél que disuelve el vínculo matrimonial y deja a los divorciados de contraer nuevo matrimonio; sólo existía el llamado divorcio no vincular, que en esencia se reguló en el numeral 144 del invocado Código Civil Oajaqueño, al disponer:

“...Artículo 144. Por divorcio se entiende solamente la separación de marido de muger (sic), en cuanto al lecho y habitación, con autoridad del juez. Hay divorcio perpetuo y temporal...

145. El marido puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su muger (sic). De la misma manera la muger (sic) puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su marido.

146. De las demandas de divorcio por causa de adulterio conocerá exclusivamente (sic) el tribunal eclesiástico.

Pero este (sic) no podrá admitir dichas demandas, sin que se le haga constar que ha precedido el juicio de conciliación y que las partes no se han avenido...”.

Por lo que el Matrimonio únicamente se podía disolver, de manera natural, es decir con el fallecimiento de alguno de los consortes.

Nosotros consideramos que sería correcto que el parentesco de afinidad, genere la obligación de dar alimentos, únicamente el yerno o la nuera a sus

suegros; y que dicha obligación sea recíproca, siempre y cuando en uno y otro caso, dichos alimentos se necesitare y a falta o por imposibilidad del cónyuge, concubino o concubinaria. Por lo que hacemos esa propuesta en el sentido antes expuesto.

2.2.4. Código Civil Para El Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

En este ordenamiento, los alimentos, se regularon en el Libro PRIMERO, denominado “De las personas”, y dentro del Capítulo IV. Denominado “De los alimentos”; sin embargo, también se refiere este Código a ellos, en el CAPÍTULO III. Intitulado “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”; primeramente, es interesante puntualizar, que este ordenamiento legal, definió al matrimonio, en el mismo Libro, pero en el Título Quinto, denominado “Del matrimonio”, el **artículo 159**, lo definió así:

“...Artículo 159. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola muger (sic), que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida...”.

Y ya en el Capítulo III. Antes enunciado, del Artículo 198 al 203 y en los que se dispuso:

“...Artículo 198. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente (sic)

...200. El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

201. El marido debe proteger á la mujer: ésta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

202. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

203. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio...”.

Ahora bien, en el Capítulo IV, “De los alimentos”, se ordenó:

“...Artículo 216. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene á su vez el derecho de pedirlos.

217. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

218. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

219. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

220. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

221. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan á la edad de diez y ocho años.

222. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

223. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

224. El obligado á dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario ó incorporándole en su familia.

225. Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

226. Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes.

227. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

228. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimiento.

229. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I. El acreedor alimentario.

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III. El tutor;

IV. Los hermanos;

V. El Ministerio Público.

230. La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

231. Si la persona que á nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

232. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

233. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

234. Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate.

235. En los casos de que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

236. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario á disposición de la autoridad competente.

237. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

238. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción...”.

En este ordenamiento legal, como podemos apreciar, se adicionan a la Institución de los Alimentos, otros principios, características o cualidades que no tenían en el pasado, tales como:

Que los alimentos, **son de orden público; y en consecuencia, irrenunciables, y no pueden ser objeto de transacción.**

Son recíprocos, proporcionales.

Cabe recordar que, de conformidad con el numeral 3291 del Código Civil en cita, preceptuó:

“...**Artículo 3291.** La transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura...”.

Ahora nuestro Código vigente, en la Ciudad de México, en su numeral 2944, define a la transacción de una manera muy parecida, pues preceptúa:

“...**Artículo 2944.** La transacción es un contrato por el que las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura...”.

Una gran aportación de este ordenamiento legal, fue, indiscutiblemente, el hecho de que ya aportó no tanto un concepto de alimentos, sino lo que comprende los alimentos.

Asimismo, el numeral 222. Dispuso que: “...Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad...” Y el numeral siguiente agregó:

“...**223.** Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales...”.

Y su gran evolución, la observamos en el artículo 308 del Código Civil de la Ciudad de México, en vigor, cuando ordena:

“...Artículo 308. Los alimentos comprenden:

I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia...”.

También, podemos observar que los supuestos de cesación o terminación de la obligación de dar alimentos, era muy limitada, ya que, como vimos, el numeral 237, preceptuó:

“...237. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos...”

Y ahora, el numeral 320 del Código Civil para la Ciudad de México, en el ordena:

“...Art. 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que deba prestarlos;

IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

VI Las demás que señale este Código u otras leyes...”.

No puede negarse que esta Institución, con el paso del tiempo, ha tenido que venir evolucionando, para adaptarse a la realidad social que hoy vivimos; principalmente cuando observamos que el régimen neoliberal adoptado por la gran mayoría del mundo globalizado ha generado y sigue generando en el mundo millones de personas viviendo en la extrema pobreza. Y si la célula fundamental de toda sociedad, como lo es la Familia, no la protegen los regímenes políticos mundiales, entonces ¿a qué puede aspirar cualquier comunidad, para el logro de la felicidad de sus miembros? En ese sentido, los Gobiernos del mundo, deben mirar hacia la familia, y entender que si dicho núcleo se desintegra; tarde que temprano la humanidad se enfrentará a un caos, en todos los sentidos.

2.2.5. Código Civil Para El Distrito y Territorio de la Baja California de 1884.

Los Alimentos se regularon en el Libro Primero, intitulado “De las Personas”, Título Quinto “Del Matrimonio” Capítulo IV “De los Alimentos”, este Capítulo ordenó:

“Art. 205.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos.

Art. 206.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Art. 207.- Los padres, están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Art. 208. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 209.- A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

210. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan á la edad de diez y ocho años.

211. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

212. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

213. El obligado á dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario, ó incorporándole á su familia.

214. Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

215.- Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes.

216.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

217.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesión á que se hubieren dedicado.

218.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I. El acreedor alimentario.

II. El ascendiente que le tenga bajo su páttria (sic) potestad;

III. El tutor;

IV. Los hermanos;

V. El Ministerio Público.

219.- Si la persona que á nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

220.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

221.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

222.- En los casos de que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

223.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario á disposición de la autoridad competente.

224.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

225.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción...”.

Como puede observarse, este Código reprodujo lo ordenado por el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Tampoco proporciona un concepto técnico jurídico de alimentos; se insiste, tanto el anterior Código, como éste, sólo aclaran qué comprenden los alimentos. Más no cómo se definen.

Por ello, nosotros proponemos el siguiente concepto de alimentos:

Consisten en el conjunto de satisfactores necesarios para la subsistencia humana y para el logro de una vida digna.

Distinto es, el **Concepto de Obligación Alimentaria**, para los Maestros Fausto Rico, Patricio Garza y Mischel Cohen, aseguran que:

“...Doctrinalmente puede definirse como la relación jurídica entre dos partes en virtud de la cual, una de ellas llamada deudor alimentario debe proveer los

medios materiales para el sostenimiento y desarrollo de otra, llamada acreedor alimentario.

Corresponde desglosar el contenido de la definición propuesta.

-Relación jurídica

La obligación alimentaria es una relación jurídica, lo que significa que su beneficiario gozará de los medios que el ordenamiento prevé para proteger y hacer efectivo su derecho.

-Dos partes

Como toda obligación, la alimentaria se integra por dos partes: una deudora y otra acreedora.

No debe confundirse el concepto de parte con el de persona, ya que una parte puede integrarse por una o más personas. En el caso de la obligación alimentaria, la parte acreedora siempre estará integrada por una sola persona, mientras que la parte deudora puede comprender a dos o más obligados.

-Proveer medios materiales

A reserva de estudiar más adelante el objeto de la obligación alimentaria, por el momento basta aclarar que la conducta del deudor alimentario es de carácter patrimonial y no de carácter extrapatrimonial; es decir, dicha conducta se traduce o puede traducirse en dinero.

Los deberes de respeto, cariño o apoyo emocional que vinculan a los miembros de la familia devienen de normas distintas de las que regulan la obligación alimentaria, por lo que no deben incluirse en su objeto.

-Sostenimiento y desarrollo del acreedor alimentario

La existencia de la obligación alimentaria responde a la necesidad de proveer al sostenimiento y desarrollo de seres humanos que no pueden mantenerse por sí mismos.

Con la palabra “sostenimiento” nos referimos a la satisfacción de las necesidades materiales del acreedor alimentario, mientras que con la palabra “desarrollo” nos referimos a la preparación de dicho acreedor para que pueda mantenerse por sí mismo, en los casos en que esto sea posible...”. (Opus Cit. p.p. 39-40).

Nosotros proponemos como concepto de “obligación alimentaria”, el siguiente:

“...Es la necesidad jurídica que tiene una o más personas denominada deudor o deudores alimentario (s), de prestar alimentos a otra u otras llamada o llamadas “Acreedor o acreedores alimentarios”, en razón a su vínculo de familiaridad o parentesco..”.

Aclarando que, el diccionario jurídico refiere que la palabra:

“...ALIMENTOS. I. (Del latín *alimetum*, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.)...”. (Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Coedición de Editorial Porrúa y la UNAM. Tomo A-C. p. 163).

2.2.6. Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.

Esta legislación, constituyó, la primera en el mundo, en separar la regulación de lo concerniente a la Familia, del entonces Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, que se encontraba en vigor, naciendo, por primera vez, en el mundo una Legislación Familiar, autónoma, independiente a la legislación civil; por ello, en el transitorio Noveno, del referido Decreto, se dispuso que quedaban derogados del referido Código Civil de 1884, todo los Capítulos, Títulos y Subtítulos propios de las instituciones familiares, para quedar regulados en esta Ley, cumpliéndose así el criterio legislativo familiar, al que se refiere, el tratadista Argentino Guillermo Cabanellas, en su obra Fundamentos del Nuevo Derecho, publicado en 1945. Y en el que asevera que, para que una disciplina jurídica, pueda acreditar que es un género nuevo, Independiente y Autónomo a los demás, es decir, al Derecho, Público, Privado y Social, mencionando que dichos criterios a acreditar o de estar próximo a lograrlo, son:

1.- El Criterio Legislativo. Que consiste en que la disciplina jurídica de la que se trate, cuente con su propia legislación, independiente, autónoma de las demás materias, como son los Códigos Familiares existentes en la República Mexicana; así como los Códigos de Procedimientos Familiares.

2.- El Criterio Didáctico. Que la disciplina jurídica de la que se trate, sea enseñada, en las Universidades de Derecho, en que deba enseñarse esta materia, en los estudios de posgrado; sea impartida de manera independiente a las demás materias.

3.- El criterio Científico o Bibliográfico. Que consiste en que la disciplina jurídica de la que se trate, tenga su propia bibliografía, independiente, autónoma a las de las demás materias, ya sea en forma de Tratados, en los que se estudien todas y cada una de sus instituciones que la conformen; o bien, a través de estudios monográficos, en las que se estudie una de sus instituciones o algunas de éstas, de dicha materia, de manera independiente y autónoma.

4.- El criterio Jurisdiccional. Que consiste en que la disciplina jurídica de la que se trate, cuente con sus propios órganos jurisdiccionales, autónomos e independientes a los tribunales de las demás materias, y es el caso que el derecho Familiar, cuenta con sus propios Órganos Jurisdiccionales propios, ya en relación a la primera instancia, también en relación a la segunda instancia, pues en nuestro país existen Salas Familiares, que conocen de los medios de impugnación, en la materia.

Por ello, la postura del sustentante es en el sentido de que el Derecho Familiar, constituye un nuevo género dentro de nuestro derecho, autónomo e independiente al Derecho Público, Privado y Social.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, fue una legislación de aplicación General, y avanzada para su época, fue desapareciendo en la medida en que las entidades federativas fueron expidiendo sus respectivos Códigos Civiles; en los que, desafortunadamente regresaron la regulación de las normas relativas a la Familia; lo mismo hizo el Código Civil Para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928-1932, dándose con ello un gran retroceso en la materia Familiar, cuando lo que debió haberse hecho era conservar la autonomía legislativa familiar y fortalecerla.

2.3. Fuentes de la Obligación Alimentaria y Sujetos de ésta.

¿Cuál o cuáles, son los orígenes, de la obligación alimentaria?

Afirman los Maestros últimamente en cita, que “...La obligación alimentaria puede emanar de tres fuentes generales: la primera, de que existan o hayan

existido relaciones jurídicas familiares; la segunda, del otorgamiento o celebración de un acto jurídico; y la tercera, de la comisión de un delito...será estudiada la obligación alimentaria que deriva de la existencia de relaciones jurídicas familiares, sin embargo, haremos breve mención de las otras fuentes de dicha obligación.

2.3.1. Las Relaciones Jurídicas Familiares.

Enseñan los maestros en consulta:

“...**A.** Las relaciones jurídicas familiares como fuente de la obligación alimentaria.

La fuente principal de la obligación alimentaria es que existan o hayan existido relaciones jurídicas familiares.

La obligación alimentaria surge en virtud de la existencia de relaciones jurídicas familiares en los casos de parentesco, matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia.

La referida obligación surge en virtud de que hayan existido relaciones jurídicas familiares en los casos de divorcio, terminación del concubinato, terminación de la sociedad de convivencia y en los supuestos de familiares preteridos previstos en las disposiciones de Derecho Sucesorio. (Artículo 1368 del Código Civil de la Ciudad de México)...”.

2.3.2. La Celebración de un Acto Jurídico como Fuente Generadora de la Obligación Alimentaria.

Y agregan:

“...**B.** El otorgamiento o celebración de un acto jurídico como fuente de la obligación alimentaria

Los actos jurídicos también pueden dar lugar a la obligación alimentaria.

Un acto jurídico unilateral que puede generar dicha obligación es el testamento:

“...**Artículo 1463.** El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos...”.

Cabe agregar que también los Artículos: 1414, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, Del citado Código Civil para la Ciudad de México, hacen referencia a los legados de alimentos y educación, y dada su importancia, en nuestra legislación mexicana, consideramos prudente su transcripción:

“...**1414.** Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

I Legados remuneratorios;

II Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;

III Legados de cosa cierta y determinada;

IV Legados de alimentos y de educación;

V Los demás a prorrata...

Artículo 1464. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

Artículo 1465. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1466. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1467. Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1468. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado...”.

Agregan los autores, en consulta:

Respecto a los actos jurídicos bilaterales, no existe uno previsto en el Código Civil que tenga por objeto generar la obligación alimentaria. Sin embargo, dicha obligación puede derivar de un contrato innominado o atípico, e incluso, (de uno nominado, como lo es el contrato aleatorio) de renta vitalicia.

“...**Artículo 2774.** La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego...”.

Así, podemos resumir: diciendo que las fuentes de la obligación alimentaria, son las derivadas de:

- El Matrimonio;
- Concubinato;
- Parentesco: Ya consanguíneo, o Civil, derivado de la Adopción.
- Nulidad del Matrimonio;
- Divorcio;
- Testamento;
- Sociedad de Convivencia.

2.3.3. La Comisión de un Delito como Fuente de la Obligación Alimentaria.

C. La comisión de un delito como fuente de la obligación alimentaria.

Los maestros en cita, agregan:

“...La tercera fuente de la obligación alimentaria es la comisión de un delito. Conforme el Código Penal para el Distrito Federal en vigor, uno de los delitos que originan dicha obligación es el de manipulación genética, que puede consistir en la alteración no autorizada de genes humanos, en la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, en la clonación de seres humanos o en la realización de procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos...”.

Al efecto el artículo 154 del citado Código Penal preceptúa:

“...**artículo 154.** Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

- I.** Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II.** Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y
- III.** Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos...”.

El artículo 155 del mismo Código, por su parte dispone:

“...**artículo 155.** Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil...”.

2.3.4. Dos Primeros Principios que rigen la Obligación Alimentaria.

Los principios que rigen la obligación alimentaria, acorde a nuestra legislación vigente, son:

1º. Principio de Reciprocidad.- Está claro que en primer lugar, la obligación alimentaria se rige por este principio, consagrado en el artículo 301 del Código Civil de la Ciudad de México, en vigor, al preceptuar:

“...**Artículo 301.** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos...”.

Lo anterior es así, toda vez que, como lo afirma el tratadista italiano Roberto De Ruggiero, en la materia familiar: “...existen más deberes que cumplir, a derechos a exigir...”.

Es un derecho natural el que los padres o progenitores se ocupen de alimentar a sus hijos o críos; también es de esperarse que esta solidaridad, nacida del amor entre los ascendientes y sus descendientes sea mutuamente aceptada y correspondida; toda vez que, llegará el día, quizás, en la edad adulta que los ancianos requieran de alimentos de parte de sus hijos a quienes en el pasado ellos los proporcionaron.

Se discuten el uso de la palabra recíproca, debido a que dicho calificativo no es compatible con el concepto “obligación recíproca” que desarrolla la teoría general de las obligaciones toda vez que en esta materia se asevera que existen

obligaciones recíprocas “cuando una de las obligaciones depende de la contraria, o sea, la razón de una obligación es la obligación de la contraparte, como en la compraventa, en la que el vendedor se obliga a entregar la cosa porque el comprador se obliga a pagar el precio, y viceversa.

En cambio en la obligación alimentaria derivada de la existencia de relaciones familiares, no es una obligación recíproca debido a que su razón de ser no es otra obligación a cargo de la contraparte, sino la existencia de una relación jurídica familiar.

Sin embargo, como se ha dicho la obligación se torna recíproca, con el tiempo aunque también es posible que por parte del acreedor alimentario éste no tenga la misma carga en el futuro con quien actualmente le proporciona alimentos porque éste, el día de mañana no se encuentre en el supuesto de necesitarlos, requisito sine quanon se podría generar su obligación de cubrirlos.

2°. Principio de Proximidad. El segundo principio que debe considerarse al estudiar los sujetos de la obligación alimentaria es el de proximidad, que se enuncia afirmando que “los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos”, o bien, decimos nosotros que los parientes más próximos son los primeros obligados a ministrar alimentos a quien o quienes los necesiten. Los padres, a sus hijos, los hijos a sus ascendientes, cuando los necesiten y puedan.

Agregan los Maestros en cita:

“...El principio indicado puede ser explicado de la siguiente manera: en caso de que un pariente necesite alimentos, no deberán concurrir todos los demás a proveer los satisfactores del necesitado, sino que primero estarán obligados los parientes más cercanos y sólo a falta (o por imposibilidad) de éstos, deberán proporcionar alimentos los que sigan en proximidad y así sucesivamente hasta llegar a los parientes más lejanos de entre los que exista la obligación alimentaria.

En síntesis, la determinación del sujeto pasivo de la obligación alimentaria sigue un orden; primero los parientes más cercanos y posteriormente los más lejanos. Conforme a la Ley, primero deben proporcionar alimentos los parientes en línea recta, en el orden que derive de sus distintos grados, y posteriormente los parientes en línea transversal, según el orden que resulte de sus grados respectivos.

Debe mencionarse que el principio de proximidad no es aplicable en dos supuestos especiales:

El primer supuesto tiene lugar cuando una persona necesita alimentos y pueden proporcionarlos tanto su pareja jurídica -sea cónyuge, concubinario, concubina, o conviviente- como sus parientes más próximos. En este caso no es posible aplicar el principio de proximidad, debido a que dicho principio sólo establece un orden entre los parientes y, según la opinión predominante, la pareja jurídica de una persona no es uno de sus parientes...”

Lo anterior es muy cierto; por mucho que el Artículo 294 del vigente Código Civil de la Ciudad de México, preceptúe, de manera errada y a partir de una desafortunada modificación, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de fecha: 29 de Diciembre del año 2009), al definir el parentesco de afinidad, cuando ordena:

“...Artículo 294.El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por el matrimonio o concubinato, **entre los cónyuges** y sus respectivos parientes consanguíneos...”.

Antes de dicha reforma legislativa, este numeral, correctamente ordenaba:

“...Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio **entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón...**”.

Por ello, nosotros proponemos que el numeral en cita, sea nuevamente reformado, para que el parentesco de afinidad se siga definiendo, como originalmente se encontraba definido, en la legislación civil invocada.

Agregan los tratadistas consultados: “...Comúnmente la Doctrina considera que en el supuesto indicado la pareja jurídica debe proporcionar los alimentos antes que cualquiera de los parientes del acreedor alimentario, independientemente de la proximidad de éstos. El argumento principal de esta opinión se basa en que el Código Civil establece la obligación alimentaria de los cónyuges y concubinos antes que la de los parientes.

El segundo supuesto consiste en que varios parientes dentro del mismo grado estén en posibilidad de proporcionar alimentos. En dicho caso tampoco es posible aplicar el principio de proximidad entre los obligados, debido a que los

parientes respectivos no son ni más ni menos cercanos respecto del acreedor alimentario. El Código Civil provee una solución para el supuesto indicado:

“...Artículo 312. Si fueren varios los que fueren a dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes...”.

“...Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación...”.

Lo previsto en los numerales citados puede resumirse de la siguiente manera: los parientes de una misma línea y grado deberán prestar alimentos al acreedor común en proporción a la capacidad de cada uno de ellos. Si alguno no puede prestarlos, la carga se repartirá proporcionalmente entre quienes sí puedan, si sólo uno prestarlos, él cumplirá la obligación en su totalidad.

B. Acreedores y deudores de la obligación alimentaria

Atendiendo al principio de reciprocidad, las siguientes personas pueden ser sujetos activos y pasivos de la obligación alimentaria que deriva de la existencia de relaciones jurídicas familiares:

a) Cónyuges, concubinos y convivientes

Los integrantes de las parejas reconocidas por la Ley están obligados a proporcionarse alimentos de conformidad con la siguiente disposición:

“...Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

...Los convivientes están obligados a proporcionarse alimentos en términos del artículo décimo tercero de la Ley respectiva:

“...Artículo 13. En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos...”.

b) Parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado

Los ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta deben proporcionarse alimentos conforme a los artículos siguientes:

“...**Artículo 303.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos...”.

c) Parientes consanguíneos en línea transversal dentro del cuarto grado

Los parientes consanguíneos colaterales son sujetos de la obligación alimentaria en términos del siguiente artículo:

“...**Artículo 305.** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado...”.

...Un aspecto relevante de la obligación alimentaria entre parientes colaterales es que el acreedor debe reunir calidades especiales que no se exigen cuando la obligación recae en parientes en línea recta:

“...**Artículo 306.** Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado...”.

Conforme al artículo citado, la obligación alimentaria entre parientes colaterales sólo existirá cuando el acreedor sea menor de edad o mayor discapacitado. Si el acreedor no reúne las características mencionadas, no habrá obligación de proporcionar alimentos...”.

Y como puede apreciarse, dicho Principio viene del Código Civil para el distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870; ya que en el Artículo 221, preceptuó:

“...**Artículo 221.** Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años...”.

C. Presunción de la necesidad de alimentos

El Código Civil establece que algunas personas gozan de la presunción de necesitar alimentos independientemente del tipo de relación familiar que sostengan con quien deba proporcionarlo:

“...Artículo 311 Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos...”.

La norma indicada fue adicionada como resultado de las reformas al Código Civil (para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México) que tuvieron lugar en mayo (25) de 2000. La presunción que establece en favor de las personas referidas es de tipo **iuris tantum**, (que admite prueba en contrario) y por tanto, los posibles obligados podrán aportar las pruebas necesarias para acreditar que dichas personas gozan de los medios materiales suficientes para sostenerse a sí mismas. (Loc Cit. P.p. 40-47).

2.4. Presupuestos de la Obligación Alimentaria.

Señaladas las fuentes de la obligación alimentaria, “...como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: **1) la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria**, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y **2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos**” (Tesis 1ª./J. 4/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 17 Reg. IUS 175,690),

- ***La existencia de una relación jurídica que genere la obligación alimentaria.*** Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador “reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia”. (Contradicción de tesis 26/2000-PS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12).

Por este motivo, únicamente surge entre personas en las que existe un nexo reconocido por la ley como fuente de la obligación, pues, de lo contrario, “se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque

entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna. (Tesis 1ª./J.4/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T.XXIII, marzo de 2006, p.17. Reg. IUS. 175, 690.).

- ***Una persona con necesidad de recibirlos.*** La obligación alimenticia únicamente surge ante la presencia de una persona en estado de necesidad, esto es, carente de los bienes necesarios para subsistir e imposibilitada para adquirirlos por su propio trabajo -ya sea por inaptitud física o psíquica o, incluso, por razones sociales de desempleo o desocupación-.

Anteriormente, la obligación alimenticia se condicionaba de manera primordial, a cuestiones como la edad o el sexo del acreedor; sin embargo, hoy en día el factor determinante para la existencia de la obligación es el estado de necesidad de la persona.

Así, por ejemplo, si bien en condiciones normales la obligación alimenticia de los padres se extingue cuando los hijos adquieren la mayoría de edad, se ha reconocido que éstos, a pesar de adquirir dicha mayoría, pueden seguir siendo alimentistas si las circunstancias lo justifican, lo que ocurre, entre otros casos, cuando por estar dedicados a sus estudios no pueden desempeñar una actividad remunerada, ello en atención a que el sentido de la institución alimentaria es “garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida” (Tesis 1ª. /J. 58/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p.31. Reg. IUS.172, 101; y, Tesis 1ª. /J. 59/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p.66. Reg. IUS.172, 099.). Y que, en el transcurso del tiempo, les van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de alimentos, supuesto éste en el que los juzgadores deben tomar en cuenta “tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas”. (Tesis 1ª. /J. 59/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p.66. Reg. IUS.172, 099.).

En todo caso, debe precisarse que existen determinados sujetos que tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, como los menores de edad y los discapacitados. Por discapacitado, el artículo 2º, fracción XI, de la Ley General de las Personas con Discapacidad, se entiende: “Toda persona que presenta deficiencia física, mental, o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social”. (Tesis 1.3º. C781 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p.2872. Reg. IUS.165, 111.). Sin embargo, algunos otros, como los adultos mayores. El artículo 3º, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, dispone lo siguiente: “Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años a o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional”. Debe acreditar su estado de necesidad, como se establece en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LO RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

- Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe; ni si quiera cuando los primeros pueden calificarse de “adultos mayores” bajo algunos de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes

ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide la juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí (Tesis 1ª. /J. 103/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p.9. Reg. IUS.166, 746.).

- ***Una persona con capacidad de darlos.*** Sólo cuando existe un sujeto que, teniendo uno de los referidos vínculos con la persona que se encuentra en estado de necesidad, cuenta con los recursos económicos suficientes para proporcionar alimentos, nace la obligación alimentaria. (Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Temas Selectos de Derecho Familiar. Alimentos. pp. 66-70).

2.5. Naturaleza de la Obligación Alimentaria.

De ahí que, para nosotros la NATURALEZA JURÍDICA de los Alimentos, es la de constituir una institución del Derecho Familiar. Siendo ésta nuestra postura, en torno al tópico que nos ocupa.

Por supuesto que, se trata de una obligación personal, el incumplimiento de ésta, deberá hacerse a través del ejercicio de una acción personal, en términos de lo preceptuado por el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México que preceptúa que:

“...Artículo 25. Por las acciones personales se demandará el cumplimiento de obligaciones personales a cargo del deudor y que pueden consistir en una conducta de dar, hacer o no hacer...”.

Por su parte, los maestros Fausto Rico, Patricio Garza y Mischel Cohen, antes citados consideran que:

“...Naturaleza de la obligación alimentaria.

Con relación a la naturaleza de la obligación alimentaria, un sector de la Doctrina considera que se trata de una obligación alternativa (por obligación alternativa puede entenderse “aquella que tiene por objeto dos o más prestaciones, pero el deudor cumple con su obligación satisfaciendo tan sólo una de ellas”). Y otro sector opina que se trata de una obligación con un solo objeto que puede ser cumplido de diversas maneras.

Quienes considera que la obligación alimentaria es alternativa, fundan su opinión en el hecho de que el deudor alimentario puede cumplir su obligación mediante el pago de una pensión o incorporando al acreedor a su familia, lo que en su opinión, constituye la existencia de dos objetos distintos de los que sólo debe cumplirse uno.

El sector opuesto afirma que la obligación alimentaria no es alternativa, en virtud de que carece de una pluralidad de objetos potenciales. Sus partidarios sostienen que el deudor alimentario únicamente está obligado a proveer “alimentos”, es decir, los medios materiales para el sostenimiento y desarrollo del acreedor lo que constituye un solo objeto. Concluyen que la entrega de una cantidad periódica de dinero o la incorporación del acreedor a la familia del deudor son dos vías distintas para satisfacer un mismo objeto. (un ejemplo ayudara a aclarar la diferencia entre alternativas de cumplimiento y obligación alternativa: supóngase que una persona encarga a otra el lavado de su automóvil a cambio de una cantidad de dinero; en dicho supuesto, las partes

pueden convenir diversas manera en que pueda llevarse a cabo la limpieza del vehículo, como serían que el obligado lavara personalmente el automóvil con mangueras de presión o con el agua contenida en una cubeta, o incluso, que lo llevara a un centro automatizado de lavado. En todo caso, se trata de una misma prestación que puede cumplirse de diferentes modos. Ahora piénsese que una persona da a otra cierta cantidad de dinero para que lave su automóvil o pade su jardín: en dicho supuesto existe una obligación alternativa debido a que la relación jurídica tiene dos objetos potenciales de los que sólo debe cumplirse uno...”.

Así pues, si por naturaleza jurídica comprendemos el origen de la institución que estudiamos, diremos que al formar parte los alimentos del derecho familiar, esa es su naturaleza jurídica; otra cosa es el tipo de obligación - derecho que genere; por ello sostenemos que la obligación y el derecho que producen los alimentos, son de tipo personal porque tienen que ver con conductas positivas a cargo del deudor, consistentes en dar o proporcionar en dinero y/o en especie una suma determinada o un conjunto de satisfactores en favor del acreedor o acreedores alimentarios.

2.6. Conclusiones.

Primera. Los Antecedentes Históricos, los localizamos también en el Derecho Romano Clásico, en el Código Napoleónico Francés de 1804-1808, y que constituyó la primera legislación civil que marcaría el camino del derecho escrito en el mundo, ya en el derecho de la civitas romana y en la francesa, uno de los principios torales de la institución en estudio fue, desde entonces, la **reciprocidad** en el sentido de que los alimentos son recíprocos, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Es recíproca entre cónyuges, ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, entre parientes afines en línea recta dentro del primer grado, y entre el adoptante y el adoptado.

También desde entonces otro de los principios de la obligación alimentaria lo fue la **proporcionalidad**, en el sentido de que la obligación alimenticia debía ser fijada, en razón de la capacidad económica del deudor alimentario y de la necesidad del acreedor o acreedores alimentarios.

Segunda. Este Código Francés reguló la obligación alimentaria dentro del Título relacionado al matrimonio; sin embargo, debe decirse, que el Código Napoleónico, no definió a los Alimentos, sino que este concepto fue definido por los doctrinarios Planiol y Ripert como:

“...El deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva...”.

Por otro lado, la obligación alimentaria debía cumplirse por medio de la entrega de una cantidad periódica de dinero al acreedor, y sólo por excepción podía cumplirse incorporándolo a la casa del deudor.

Tercera. El Código Civil Oaxaqueño de 1827-1829, constituyó la primera legislación civil de Iberoamérica; a pocos años de haberse expedido el Código Civil Napoleónico, Código Francés, del cual el Oaxaqueño tomó sus directrices.

Y en donde podemos destacar que, siguiendo los lineamientos del Código Napoleónico, se reconocen ya, los principios de reciprocidad, proporcionalidad.

Cuarta. Y de manera muy novedosa, en el sentido de que dicha obligación alimentaria alcanza al parentesco de afinidad, es decir, aquél que nace del matrimonio; y que, originalmente se produce entre el marido, con los parientes consanguíneos de su esposa y viceversa; de tal suerte que los yernos y nueras tienen la obligación de ministrar alimentos a sus suegros y suegras; y cesar dicha obligación, cuando la suegra haya pasado a segundas nupcias.

Quinta. *Código Civil Para El Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.* En este ordenamiento, los alimentos, se regularon en el Libro PRIMERO, denominado “De las personas”, y dentro del Capítulo IV. Denominado “De los alimentos”; sin embargo también se refiere este Código a ellos, en el CAPÍTULO III. Intitulado “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”; primeramente es interesante puntualizar, que este ordenamiento legal, definió al matrimonio, en el mismo Libro, pero en el Título Quinto, denominado “Del matrimonio”.

Sexta. El Código de 1870, preceptúo:

“...**Artículo 216.** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene á su vez el derecho de pedirlos.

Y en su numeral “...**225.** Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos...”.

Séptima. Además la legislación de 1870, ya reguló lo que comprenden los alimentos, al establecer:

“...**222.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

223. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales...”.

Octava. Asimismo, preceptúo:

“...**224.** El obligado á dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario ó incorporándole en su familia...”.

Novena. Esta legislación tampoco definió a los alimentos; ni a la obligación alimentaria.

Décima. De igual forma, se dispuso de manera indirecta que el derecho a percibir alimentos es de orden público, al preceptuarse:

“...**Artículo 238.** El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción...”.

En este ordenamiento legal de 1870, se adicionan a la Institución de los Alimentos, otros principios, características o cualidades que no tenían en el pasado, tales como:

Que los alimentos, son de orden público; y en consecuencia, irrenunciables, y no pueden ser objeto de transacción.

Son recíprocos, proporcionales.

Una gran aportación de este ordenamiento legal, fue, indiscutiblemente, el hecho de que ya aportó no tanto un concepto de alimentos, sino lo que comprende los alimentos.

Décima Primera. También, podemos observar que los supuestos de cesación o terminación de la obligación de dar alimentos, en el Código de 1870 eran muy limitados, ya que, el numeral 237, preceptuó:

“...237. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos...”.

Décima Segunda. *El Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884.* Reguló los Alimentos en el Libro Primero, intitulado “De las Personas”, Título Quinto “Del Matrimonio”, Capítulo IV “De los Alimentos” y en términos generales, lo hizo copiando del anterior Código esta materia.

Tampoco proporciona un concepto técnico jurídico de alimentos; se insiste, tanto el anterior Código, como éste, sólo aclaran qué comprenden los alimentos. Más no cómo se debe definir.

Décima Tercera. *La Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.* Constituyó, la primera en el mundo, en separar la regulación de lo concerniente a la Familia, del entonces Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, que se encontraba en vigor, naciendo, por primera vez, en el mundo una Legislación Familiar, autónoma, independiente a la legislación civil; por ello, en el transitorio Noveno, del referido Decreto, se dispuso que quedaban derogados del referido Código Civil de 1884, el Libro y todos los Capítulos, Títulos y Subtítulos propios de las instituciones familiares, para quedar regulados en esta Ley, cumpliéndose así el Criterio Legislativo Familiar, al que se refiere, el Tratadista Argentino Guillermo Cabanellas, en su obra Fundamentos del Nuevo Derecho, publicado en 1945.

Décima Cuarta. Para el citado Tratadista argentino, el Criterio Legislativo consiste en que la disciplina jurídica de la que se trate, cuente con su propia legislación, independiente, autónoma de las demás materias, como son los Códigos Familiares existentes en la República Mexicana; así como los Códigos de Procedimientos Familiares, y con esta Ley sobre relaciones familiares, decretada por Venustiano Carranza, quedó separada la materia familiar del contenido del Código Civil, que en aquel entonces estaba en vigor, regulándose la materia familiar de manera autónoma e independiente, como es lo apropiado.

El criterio Jurisdiccional, consiste en que la disciplina jurídica de la que se trate, cuente con sus propios órganos jurisdiccionales, autónomos e independientes a los tribunales de las demás materias, y es el caso que el derecho Familiar, cuenta con sus propios Órganos Jurisdiccionales propios, desde marzo de 1973, cuando el entonces Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, decretó la creación en toda la República Mexicana de los Juzgados Familiares de primera instancia, después, también se crearon Tribunales Familiares en la segunda instancia, pues en nuestro país existen Salas Familiares, que conocen de los medios de impugnación, en la materia.

Por ello, la postura del sustentante es en el sentido de que el Derecho Familiar, constituye un nuevo género dentro de nuestro derecho, autónomo e independiente al Derecho Público, Privado y Social.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, fue una legislación de aplicación General, y fue desapareciendo en la medida en que las entidades federativas fueron expidiendo sus respectivos Códigos Civiles; en los que, desafortunadamente regresaron la regulación de las normas relativas a la Familia; lo mismo hizo el Código Civil Para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928-1932, dándose con ello un gran retroceso en la materia Familiar, cuando lo que debió haberse hecho era conservar la Autonomía Legislativa Familiar y fortalecerla.

Décima Quinta. Las fuentes de la obligación alimentaria pueden emanar de tres fuentes generales a saber:

La primera, de que existan o hayan existido relaciones jurídicas familiares;

La segunda, del otorgamiento o celebración de un acto jurídico; y

La tercera, de la comisión de un delito.

Décima Sexta. La Naturaleza Jurídica de los Alimentos, es la de constituir una Institución del Derecho Familiar. Siendo ésta nuestra postura, en torno al tópico que nos ocupa.

Décima Séptima. Por supuesto que, se trata de una obligación personal, el incumplimiento de ésta, deberá hacerse a través del ejercicio de una acción personal, en términos de lo preceptuado por el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México que preceptúa que:

“...**Artículo 25.** Por las acciones personales se demandará el cumplimiento de obligaciones personales a cargo del deudor y que pueden consistir en una conducta de dar, hacer o no hacer...”.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LOS ALIMENTOS, EN EL DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL Y PROBLEMÁTICA ACTUAL. (ALIMENTOS SUPREMA CORTE).

3.1. Generalidades.

En este tercer capítulo de nuestra investigación hacemos referencia al marco jurídico regulador de los alimentos en el ámbito internacional y nacional, respectivamente, así como nos interesa puntualizar la problemática actual por la que atraviesa la población mexicana, derivado también de que en nuestro país, según cifras oficiales, más de cincuenta y tres millones de personas de los aproximadamente ciento treinta millones de mexicanos, viven en extrema pobreza, carentes de los satisfactores indispensables para la vida, el escaso poder adquisitivo en México y la crisis por la que atraviesa, desde hace ya varios años nuestra familia mexicana, para estar en la posibilidad, en el capítulo siguiente y último de la presente tesis, de hacer el estudio comparativo del tópico que nos ocupa, en las legislaciones civiles mencionadas.

3.2. Marco Jurídico.

El derecho alimentario es una institución de orden público e interés social, como lo son todas las cuestiones inherentes a la familia, de conformidad en principio con lo preceptuado por el artículo 4º Constitucional, así como con el artículo 138 Ter del Código Civil para la Ciudad de México y el artículo 940 del Código Adjetivo Civil para la misma Ciudad, y que en el apartado siguiente desarrollamos; no sin antes decir que de conformidad además, con el Principio de Supremacía Constitucional previsto en el Artículo 133 de la Carta Magna,

nuestro país y Sistema Jurídico Nacional se rige por nuestro Documento Político Fundamental, así como por los Tratados Internacionales firmados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado que vinculan a nuestro Estado Mexicano con otros Estados Soberanos por lo que podemos abreviar diciendo que el marco jurídico que regula a esta institución de los alimentos, es un marco jurídico tanto interno o nacional, como internacional, y a la luz de lo que desarrollamos en los incisos siguientes.

3.2.1. Derecho Nacional.

En el ámbito interno, debemos partir por ratificar el Principio de la Supremacía Constitucional previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna en el que se preceptúa:

“...Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas...”.

Así pues, incluso el artículo 1º Constitucional resalta la importancia de los Derechos Humanos, y también lo hace, en el ámbito del Derecho Internacional, al ordenar:

“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”.

La institución del derecho alimentario, como todas las figuras jurídicas relacionadas con la familia, son de orden público e interés social; así el artículo

4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa de manera puntual que:

“...Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, con forme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho...toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho...Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de éstos derechos y principios.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa...Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde

al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia...”.

Es así como en nuestro documento político fundamental se reconoce como uno de los derechos más importantes de los menores el que sean cubiertas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, derecho que, según la propia Constitución, debe ser preservado por sus ascendientes o personas que los tengan bajo su cuidado o custodia.

El artículo de mérito contempla también un encargo para el Estado, que se traduce en un deber de hacer, en la medida de que ha de proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos.

En este sentido, se consolidó un derecho subjetivo público, en el que los niños tienen el carácter de sujetos activos y el Estado de sujeto pasivo, y, además, dada la importancia de que los menores vean satisfechas sus necesidades básicas, se asignó también a los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar tal derecho, y a los particulares el de coadyuvar a su cumplimiento.

Así, como lo han señalado los Tribunales de la Federación en virtud de la reforma de siete de abril de dos mil dos al entonces último párrafo del artículo 4° de la Norma Fundamental:

“...a la par del derecho público subjetivo, se creó un sistema sui generis de corresponsabilidad del Estado y de los particulares, empero, de ningún modo se relevó al primero de sus obligaciones por esa alteración de la forma ortodoxa de regulación del plexo de derechos a nivel constitucional, que suele basarse en relaciones verticales, es decir, entre gobierno y gobernados, y no horizontales, entre gobernados y gobernados. Los sujetos tutelados y el contenido de la prestación a cargo del Estado denotan la naturaleza del derecho fundamental de que se trata, a saber, un derecho perteneciente, en origen, a los clásicos derechos civiles o de primera generación, entre los que se encuentran los relativos a la vida y la libertad –bienes jurídicos tutelados a través de la referencia a los alimentos y la salud, a la educación y al esparcimiento, respectivamente-, que ha evolucionado a ser un derecho social o de segunda generación dado que se concede a los seres humanos en tanto que forman parte de un grupo social determinado, o sea, los niños, y exige de la organización estadual una intervención activa para realizarlo... el derecho de los niños

establecido en el artículo 4° constitucional, tiene una caracterización de derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático, dado que tiene delimitados a los sujetos pasivo (Estado) y activo (niños), así como a la prestación que el primero debe realizar, pero a diferencia de los clásicos derechos civiles fundamentales que, por lo general, exigen un hacer o no hacer del obligado, en el caso de que se trata éste debe efectuar una serie de tareas necesaria para dar vigencia sociológica a las facultades ya que, en caso contrario, se convierten en menos enunciados carentes de aplicación práctica. Ello es así porque el derecho de que se trata requiere prestaciones positivas, de dar o de hacer, por parte del Estado como sujeto pasivo, en tanto busca satisfacer necesidades de los niños cuyo logro no siempre está al alcance de los recursos individuales de los responsables primarios de su manutención, es decir, los progenitores y, por ende, precisa de políticas de bienestar, de solidaridad y de seguridad sociales, así como de un desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político), ya que la dignidad de los seres humanos tutelados, elemento sine qua non de las tres generaciones de derechos conocidas, requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia, a fin de suministrar las condiciones de acceso al goce del derecho fundamental de los niños. (Tesis 1.3° C. 589 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p.1606. Reg. IUS.173, 397).

Por tanto, si bien los ascendientes, tutores y custodios son los responsables primarios de satisfacer las necesidades de los menores a su cargo, el Estado debe hacer que prevalezcan las condiciones que permitan el ejercicio pleno de los derechos de los niños, así como de desarrollar a través de leyes, el contenido de tales derechos...”.

Y como un reflejo de lo anterior, el artículo 138 ter del Código Civil para la Ciudad de México, en correlación con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles, de la misma Ciudad, y sus correlativos de las legislaciones familiares y civiles de nuestra República Mexicana, preceptúa en esencia, que todas las cuestiones inherentes a la familia son de orden público y de interés social por constituir aquella la base de nuestra sociedad y del Estado.

En este tenor tanto a nivel federal como local se han emitido leyes, como la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California; la Ley de los Derechos de la Niñez y la

Adolescencia del Estado de Campeche; la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas; la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero; y, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán de Ocampo, que en términos generales tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, derechos entre los cuales se encuentra el de recibir alimentos.

Así, a manera de ejemplo, puede hacerse referencia al artículo 5° de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California, en el cual se establece:

“...Artículo 5. Todo menor tiene derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá: ...

IX. Recibir alimentos de quienes tienen el deber de otorgárselos; ...”.

Sin embargo, dejando a un lado el caso de los menores, es de señalar que son los códigos sustantivos civiles, tanto federal como locales, los que se encargan de regular todo lo relativo al derecho alimentario.

Como hemos visto en nuestro país, desde el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 se regula el derecho alimentario, pues el legislador reconoce la necesidad de que su ejercicio se reglamente civilmente en función del interés público, y en este sentido, se previenen expresamente las defensas que garantizan la efectividad de la obligación alimentaria y se especifican las características propias de ésta.

Así, por lo que al ámbito federal se refiere también a lo concerniente a la Ciudad de México los alimentos se regulan en el Libro Primero intitulado De Las Personas, Título Sexto denominado Del Parentesco, De los Alimentos y de la Violencia Familiar, Capítulo II De los Alimentos, artículos 301 a 323 de ambos códigos dentro de los cuales se prevén las principales cuestiones relacionadas con el Derecho-Deber alimentario como son:

- El carácter recíproco de la obligación alimentaria.
- Los sujetos obligados a darse alimentos, así como el orden de prelación existente entre ellos.
- Los elementos que quedan comprendidos en el concepto de alimentos.
- Las formas en que el obligado a dar alimentos puede cumplir con su obligación.

- El carácter proporcional y prorrateable de los alimentos.
- Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y las garantías que pueden constituirse para tal efecto.
- Las causas por las que cesa o se suspende la obligación de dar alimentos.

Cuestiones éstas que, en lo que respecta al ámbito local se regulan en los Códigos Civiles y Familiares de las distintas entidades federativas, en los cuales, por regla general se dedica un libro, título y/o capítulo específico a los alimentos y que el sustentante abordará en el capítulo siguiente de la presente investigación, por lo que respecta a las legislaciones que tomamos como bases para el estudio comparativo correspondiente y de las cuales emanaran las propuestas concretas que se permite hacer el suscrito para una mejor regulación en la materia.

Simplemente podemos comentar que en todas las entidades federativas la regulación de los alimentos se concentra en un capítulo especial de la legislación sustantiva civil o familiar según sea el caso; incluso existen también algunas otras disposiciones relativas a los alimentos que no se encuentran incluidas en este libro, generalmente el primero denominado De las Personas o en el libro segundo, o bien en el libro cuarto denominado Del Derecho Familiar como lo hace, verbigracia, el legislador mexiquense; así, por ejemplo, en materia hereditaria se hace referencia, por ejemplo, a las personas que el testador debe dejar alimentos, como lo prevé el artículo 1368 del Código Civil para la Ciudad de México y el Código Civil Federal, también en la regulación relativa a los legados, cuando se trata de legados de alimentos y de educación; entre otros libros y capítulos, como el de las donaciones entre consortes en términos de los artículos 232 de los citados códigos, también como una medida cautelar o providencia precautoria, en términos del artículo 282 de los citados códigos cuando se trata del establecimiento durante un proceso jurisdiccional de una pensión alimenticia provisional, cuando se trata de la compensación en términos del artículo 2192, cuando estamos ante la presencia de una donación inoficiosa en términos del artículo 2348 de los Códigos Civiles invocados asimismo, en materia de transacción artículo 2950 de las citadas legislaciones, como derecho que le asiste al hijo reconocido por ambos o por uno sólo de los progenitores en términos del artículo 389 de los ordenamientos legales invocados; entre otros varios.

3.2.2. Derecho Internacional.

Por lo que se refiere a la regulación del derecho alimentario en el ámbito internacional, es importante destacar, los siguientes Instrumentos Internacionales:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En primer término, debemos referirnos, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 25 establece:

“... Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”.

Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.

b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

También debe destacarse, que de conformidad al Pacto antes enunciado, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución de 16 de diciembre de 1966, ratificado en la misma fecha y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, se reconoce el derecho alimentario, al preceptuarse, en el Artículo 11, de dicho Pacto, que:

“...Artículo 11. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas

para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento...”.

c) Convención de los Derechos de los Niños.

También, la Convención de los Derechos de los Niños, ratificada por México, el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, cuyo texto fue preparado por Consejo Económico y Social, bajo los auspicios de la UNICEF, coincidiendo con el décimo aniversario del Año Internacional del Niño y trigésimo aniversario de la Declaración de sus derechos y en la que se establecieron normas para la protección de los menores, proveyéndolos de un marco para la elaboración de programas destinados a mejorar su situación en los distintos países del mundo.

“...En el preámbulo del instrumento se reitera que los Estados Partes reconocen que en todas las naciones del orbe hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan de especial consideración, en particular en los países en vías de desarrollo.

En el artículo 6, se preceptúa:

“...Artículo 6º.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizaran en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño...”.

Y el artículo siguiente agrega:

“...Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida...”.

(Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Derechos de la niñez. P.179).

Asimismo, hace referencia al derecho alimentario de los menores, al disponer en su Artículo 27:

“...Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados...”.

Así la Convención en mérito alude en alguno de sus preceptos a los Derechos de los niños, que, temporal o permanentemente privados de su medio familiar, tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado; en otros a las medidas concernientes que deben adoptar las instituciones públicas o privadas de bienestar social, así como los Tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, medidas en las que siempre se atiende al interés superior del niño. Dichos derechos se reiteran en favor de los menores en materias de seguridad y sanidad, así como en aspectos económicos, sociales y culturales dentro del marco de la cooperación internacional.

Pero, para que quede claro: ¿quién es niño?, el numeral 1º de Dicha Convención Internacional de los Derechos de los Niños, preceptuó:

“...Artículo 1º. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad...”.

De esta forma, se reconoce expresamente el derecho de los niños a recibir alimentos, ya sea de sus padres, o bien, de las personas que los tengan bajo su cuidado, así como la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

d) Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias.

Debe destacarse, además, que en el ámbito regional se reconoce el derecho alimentario pues, el 15 de julio de 1989 se celebró, en Montevideo, Uruguay, la Convención anotada al rubro, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994, la cual, de conformidad con el Artículo 1º, tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte...”.

Esta Convención, que resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de menores, así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quiénes hayan sido tales, dispone, en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

“...Artículo 4.

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación...”.

“...Artículo 10.

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor...”.

Como puede observarse, este instrumento internacional, que reconoce el derecho de toda persona a recibir alimentos proporcionales a sus necesidades, así como a las posibilidades de quien debe otorgárselos, persigue el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, sin importar que los sujetos de la obligación -acreedor y deudor- vivan en diferentes Estados...”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Opus Cit. pp. 11-12).

3.3. Problemática Actual.

En nuestro País, con aproximadamente ciento treinta millones de personas; y cincuenta y tres millones, aproximadamente de éstas viviendo en la extrema pobreza; además de que no es un secreto el hecho de que, desafortunadamente la Familia, desde hace varios años, está en crisis, por múltiples factores y problemas: el divorcio se ha incrementado a partir de la reformada legislación civil y familiar de la Ciudad de México, el Estado de México y otras entidades federativas, en donde las cuestiones más importante, parece que dejaron de serlo, concretamente el hecho de la gran facilidad legislativa de disolver al vínculo matrimonial; sin previamente resolverse, cuando se trata de menores, cónyuge que se haya dedicado, durante el matrimonio de la administración del hogar, de la crianza y educación de los hijos, lo relativo a la Guarda y Custodia de los hijos menores de edad o hijos mayores interdictos, régimen de visitas y convivencias, pensión alimenticia, provisional y, en su caso definitiva; administración de los bienes o patrimonio de la sociedad conyugal, si bajo dicho régimen patrimonial matrimonial se contrajo matrimonio; porque ahora la legislación en vigor, permite primero la disolución del vínculo y después vía incidental o en demanda en forma reclamar las cuestiones que no pudieron ser materia de consenso entre los consortes, respecto a la propuesta de convenio o contrapropuesta de éste, el aumento de madres solteras en México, el desempleo, la falta de responsabilidad paterna y materna, la pérdida de los valores, cada vez más creciente en nuestro País, son tan sólo algunas de las

problemáticas que padecemos; pareciera que a nuestro legislador contemporáneo no le interesa la protección de nuestra Familia Mexicana.

Y lo anterior, visto a nivel Internacional, podemos decir, que guardando las proporciones, también la familia sufre; principalmente porque en varios Estados Soberanos del Mundo, tales como: Grecia, España, y otras partes de Europa; así como en América, Centroamérica y Sudamérica: Honduras, Guatemala, Venezuela, Brasil, etcétera se está presentando el problema alimentario; toda vez que miles de personas no tienen ni lo más básico para solventar sus necesidades más precarias., y la primera, sin lugar a dudas, es la relacionada con los alimentos, en el concepto jurídico de la palabra y dentro de este concepto, por supuesto que se encuentra, como básico, prioritario: la necesidad de la comida, el techo, y el vestido.

3.4. Conclusiones.

Primera. El Derecho Alimentario es una Institución de Orden Público e Interés Social, como lo son todas las cuestiones inherentes a la familia, de conformidad en principio con lo preceptuado por el artículo 4º Constitucional, así como con el artículo 138 Ter del Código Civil para la Ciudad de México y el artículo 940 del Código Adjetivo Civil para la misma Ciudad.

Segunda. El marco jurídico de los alimentos, lo encontramos regulado, en el ámbito Internacional, como a nivel Nacional.

El marco jurídico Nacional e Internacional, parten del Principio de la Supremacía Constitucional, prevista en el Artículo 133. Que preceptúa:

“...Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas...”.

Tercera. Los Alimentos, son parte de los derechos Humanos de primera generación: **“...Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”.

***Cuarta.** Los Alimentos son de orden público e interés social, así el Artículo 4º Constitucional, ordena, en lo esencial:*

“...**Artículo 4º.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia... Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, con forme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho... toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de éstos derechos y principios.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa... Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia...”.

Quinta. Nuestro Documento Político Fundamental, se reconoce como uno de los derechos más importantes de los menores el que sean cubiertas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, derecho que, según la propia Constitución, debe ser preservado por sus ascendientes o personas que los tengan bajo su cuidado o custodia.

Sexta. El artículo 4º Constitucional, contempla también un encargo para el Estado, que se traduce en un deber de hacer, en la medida de que ha de proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos.

En este sentido, se consolidó un derecho subjetivo público, en el que los niños tienen el carácter de sujetos activos y el Estado de sujeto pasivo, y, además, dada la importancia de que los menores vean satisfechas sus necesidades básicas, se asignó también a los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar tal derecho, y a los particulares el de coadyuvar a su cumplimiento.

Séptima. Por tanto, si bien los ascendientes, tutores y custodios son los responsables primarios de satisfacer las necesidades de los menores a su cargo, el Estado debe hacer que prevalezcan las condiciones que permitan el ejercicio pleno de los derechos de los niños, así como de desarrollar a través de leyes, el contenido de tales derechos.

Octava. En este tenor tanto a nivel federal como local se han emitido leyes, como la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California; la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas; la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero; y, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán de

Ocampo, que en términos generales tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, derechos entre los cuales se encuentra el de recibir alimentos.

Novena. Como hemos visto en nuestro país, desde el código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 se regula el derecho alimentario, pues el legislador reconoce la necesidad de que su ejercicio se reglamente civilmente en función del interés público, y en este sentido, se previenen expresamente las defensas que garantizan la efectividad de la obligación alimentaria y se especifican las características propias de ésta.

Décima. Así, por lo que al ámbito Federal se refiere también a lo concerniente a la Ciudad de México los alimentos se regulan en el Libro Primero intitulado De Las Personas, Título Sexto denominado Del Parentesco, De los Alimentos y de la Violencia Familiar, Capítulo II De los Alimentos, artículos 301 a 323 de ambos Códigos dentro de los cuales se prevén las principales cuestiones relacionadas con el Derecho-Deber alimentario.

Décima Primera. Los principales Derechos-Deberes alimentarios son:

- El carácter recíproco de la obligación alimentaria.
- Los sujetos obligados a darse alimentos, así como el orden de prelación existente entre ellos.
- Los elementos que quedan comprendidos en el concepto de alimentos.
- Las formas en que el obligado a dar alimentos puede cumplir con su obligación.
- El carácter proporcional y prorrateable de los alimentos.
- Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y las garantías que pueden constituirse para tal efecto.
- Las causas por las que cesa o se suspende la obligación de dar alimentos.

Cuestiones éstas que, en lo que respecta al ámbito local se regulan en los Códigos Civiles y Familiares de las distintas entidades federativas, en los cuales, por regla general se dedica un libro, título y/o capítulo específico a los alimentos y que el sustentante abordará en el capítulo siguiente de la presente investigación, por lo que respecta a las legislaciones que tomamos como bases para el estudio comparativo correspondiente y de las cuales emanaran las propuestas concretas que se permite hacer el suscrito para una mejor regulación en la materia.

Simplemente podemos comentar que en todas las entidades federativas la regulación de los alimentos se concentra en un capítulo especial de la legislación sustantiva civil o familiar según sea el caso; incluso existen también algunas otras disposiciones relativas a los alimentos que no se encuentran incluidas en este libro, generalmente el primero denominado De las Personas o en el libro segundo, o bien en el libro cuarto denominado Del Derecho Familiar como lo hace, verbigracia, el legislador mexiquense; así, por ejemplo, en materia hereditaria se hace referencia, por ejemplo, a las personas que el testador debe dejar alimentos, como lo prevé el artículo 1368 del Código Civil para la Ciudad de México y el Código Civil Federal, también en la regulación relativa a los legados, cuando se trata de legados de alimentos y de educación; entre otros libros y capítulos, como el de las donaciones entre consortes en términos de los artículos 232 de los citados códigos, también como una medida cautelar o providencia precautoria, en términos del artículo 282 de los citados códigos cuando se trata del establecimiento durante un proceso jurisdiccional de una pensión alimenticia provisional, cuando se trata de la compensación en términos del artículo 2192, cuando estamos ante la presencia de una donación inoficiosa en términos del artículo 2348 de los Códigos Civiles invocados asimismo, en materia de transacción artículo 2950 de las citadas legislaciones, como derecho que le asiste al hijo reconocido por ambos o por uno sólo de los progenitores en términos del artículo 389 de los ordenamientos legales invocados; entre otros varios.

Décima Segunda. Por lo que se refiere a la regulación del Derecho Alimentario en el ámbito Internacional, es importante destacar, los siguientes Instrumentos Internacionales:

a). ***Declaración Universal de los Derechos Humanos***, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y que en su numeral 25, preceptúa:

“... Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”.

Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.

b). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

También debe destacarse, que, de conformidad al Pacto antes enunciado, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución de 16 de diciembre de 1966, ratificado en la misma fecha y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, se reconoce el derecho alimentario, al preceptuarse, en el Artículo 11, de dicho Pacto, que:

“...Artículo 11. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento...”.

c). Convención de los Derechos de los Niños.

También, la Convención de los Derechos de los Niños, ratificada por México, el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, hace referencia al derecho alimentario de los menores, al disponer en su Artículo 27:

“...Artículo 27

- 1.** Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- 2.** A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
- 3.** Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y,

en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados...”.

Pero, para que quede claro: quién es niño, el numeral 1º de Dicha Convención Internacional de los Derechos de los Niños, preceptúa:

“...**Artículo 1º.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad...”.

De esta forma, se reconoce expresamente el derecho de los niños a recibir alimentos, ya sea de sus padres, o bien, de las personas que los tengan bajo su cuidado, así como la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

d). Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias

Debe destacarse, además, que en el ámbito regional se reconoce el derecho alimentario pues, el 15 de julio de 1989 se celebró, en Montevideo, Uruguay, la Convención anotada al rubro, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994, la cual, de conformidad con el Artículo 1º, tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte...”.

Esta Convención, que resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de menores, así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, dispone, en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

“...Artículo 4.

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación...”.

“...Artículo 10.

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor...”.

Como puede observarse, este instrumento internacional, que reconoce el derecho de toda persona a recibir alimentos proporcionales a sus necesidades, así como a las posibilidades de quien debe otorgárselos, persigue el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, sin importar que los sujetos de la obligación -acreedor y deudor- vivan en diferentes Estados...”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Opus Cit. pp. 11-12).

CAPÍTULO CUARTO.

ESTUDIO COMPARADO DE LOS ALIMENTOS, EN LAS LEGISLACIONES CIVILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ESTADO DE MÉXICO Y PROPUESTAS PARA SU MEJOR REGULACIÓN.

4.1. Generalidades.

En este último capítulo de nuestra investigación, abordamos el fondo en la presente tesis, consistente en el Estudio Comparado de las legislaciones anotadas en el rubro del presente capítulo, del cual derivamos las principales Propuestas Personales, en el presente trabajo de Investigación.

Es prudente aclarar que el referido Estudio Comparado lo haremos partiendo del marco jurídico de cada una de las legislaciones en estudio y así iremos haciendo también, las Propuestas Personales que de dicho estudio vayamos obteniendo del estudio propuesto y de nuestros conocimientos adquiridos a lo largo de nuestra formación en la Licenciatura que nos ocupa; propuestas de las que también haremos referencia en el inciso relativo en el presente capítulo.

4.2. Estudio Comparado de los Alimentos, en las Legislaciones Civiles de la Ciudad de México y del Estado De México.

En el Código Civil, vigente, en la Ciudad de México, la Institución de los Alimentos, se encuentra regulada en el Libro: Primero, denominado: “De las Personas”, en su Título Sexto, Intitulado: “Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar”, Capítulo II, denominado: “De Los Alimentos”, y en el Capítulo IV, intitulado: “Del Registro de Deudores Morosos”, Artículos del 301 al 323 Y del numeral 323-Octavus al 323-Decimus.

Por su parte, el Código Civil Del Estado de México, en vigor, regula a esta Institución, en el Libro Cuarto, Intitulado: Del Derecho Familiar. En su Título IV, denominado: “Del Parentesco y los Alimentos”, en su Capítulo III, “De los Alimentos”, Artículos: del 4.126., al 4.146., y en el Capítulo IV, Intitulado: “Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos”, Artículos: Del 4.146-Bis al 4.146-Octies.

Así, empezando con nuestro estudio comparado, tenemos que, en principio, consideramos que resulta ser una legislación más adecuada, en cuanto a la colocación legislativa, y ello, nos lleva a observar que la legislación del Estado de México, en cuanto al marco jurídico regulador, de esta institución tiene una mejor técnica legislativa y aprovecha los avances científicos, en cuanto a reconocer a esta Institución, dentro del “Derecho Familiar”, al cual le dedica UN LIBRO: “Del Derecho Familiar”, y congruentemente, el propio legislador mexiquense, en el numeral 4.1. Bajo el epígrafe: **De la familia**. Preceptúa:

“...De la familia Artículo 4.1 Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género. (G.O. Edo. Méx. 6-Mar- 10)

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco. (G.O. Edo. Méx. 6-Mar-10)

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares. (G.O. Edo. Méx. 6-Mar-10)...”.

Asimismo, podemos apreciar que atinadamente el legislador mexiquense, comienza por definir lo que regula, al dar o describir al Derecho Familiar, como: **“...Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco. (G.O. Edo. Méx. 6-Mar-10)...”.**

Sin embargo, también pensamos que toda legislación es perfectible, por lo que: El sustentante, propone una modificación y adición al segundo párrafo del numeral 4.1. Del Código Civil Del Estado de México, en vigor, para que el mismo quede redactado de la manera siguiente:

“...Artículo 4.1...

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivados de sus estados Familiares, de matrimonio, concubinato o parentesco; así como sus efectos personales y patrimoniales producidos por dichos estados...”.

Por lo que, inspirado en dicha legislación al respecto, el sustentante PROPONE que, en la Legislación de la Ciudad de México, la Institución de los Alimentos, sea regulada dentro de un LIBRO que se intitule: “Del Derecho Familiar”. Y bien podría considerarse la anterior definición de Derecho Familiar; o mejor aún, la aportada por el Doctor en Derecho, Ex Senador de la República y Maestro de la Universidad Autónoma de México, Don Julián Güitrón Fuentevilla, describiendo al Derecho Familiar, como:

“...El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los “Estados Familiares” de las personas, derivados de sus relaciones matrimoniales o extramatrimoniales, tales como el matrimonio,

concubinato y parentesco; así como los efectos personales y patrimoniales que producen tales Estados Familiares...”.

Entonces cuatro primeras cuestiones, propuestas o sugerencias:

1ra. La adición o modificación al Segundo Párrafo del numeral 4.1., del Código Civil del Estado de México, en los términos antes puntualizados.

2da. Que, en la Legislación Civil de la Ciudad de México, se regule a la Institución de Los Alimentos, dentro de un Libro, que se denomine: “Del Derecho Familiar”.

3ra. Que, en la Legislación Civil de la Ciudad de México, se defina al Derecho Familiar, en la forma propuesta.

4ta. Que, en ambas legislaciones Civiles, se defina a los Alimentos, como ha quedado expuesto.

En su Capítulo II, Intitulado “De los alimentos”, el Artículo 301, del Código Civil de la Ciudad de México, en vigor, preceptúa:

“...Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos...”.

Así, aparece el **PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.**

Al que ya nos hemos referido con antelación.

Es curioso que: en el Código Civil del Estado de México, en el Capítulo III, Intitulado: “De los Alimentos”, no se regula de manera directa, la reciprocidad, sólo se hace de manera indirecta; así, el numeral 4.126., Bajo el Epígrafe: Normas de orden público. Dispone:

“...4.126. Las disposiciones de este capítulo son de orden público....”.
Reitera lo que el mismo legislador preceptúa en el numeral 4.1.

“...Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género...”.

También consideramos que en el numeral **4.126.** el legislador, en todo caso, debió añadir: **“...4.126...son de orden público e interés social.”.**

Por lo que proponemos esa adición.

En ese sentido, estimamos que es un error que el legislador del Estado de México no precise de manera puntual el Principio de Reciprocidad, de los alimentos. Por lo que **PROPONEMOS** que, en el Código Civil del Estado de México, se adicione un Artículo 4.126.1. y que este numeral quede redactado de la manera siguiente:

“...Principios que rigen a los Alimentos. Artículo 4.126.1. Los Alimentos se rigen por los Principios de orden público e interés social, reciprocidad, proximidad, preferencia, irrenunciables, imprescriptibles, inembargables, no sujetos a transacción o compromiso en árbitros (Intransigibles), proporcionalidad, divisibilidad, equidad, legitimación, aseguramiento, reembolsables...”.

Asimismo, en consecuencia, de lo anterior, **PROPONEMOS** la adición también de los siguientes numerales y contenidos, todos para ser incorporados al Código Civil del Estado de México, y para quedar redactados, de la siguiente manera:

“...Orden público e interés social de los alimentos. Artículo 4.126.2. Los alimentos, como todas las Instituciones del derecho familiar, son de orden público e interés social, por constituir la familia, la base de la sociedad y por ser los alimentos derechos fundamentales de primera generación...”.

“...Reciprocidad en los alimentos. Artículo 4.126.3. La obligación de ministrar alimentos es recíproca. El que los proporciona, tiene a su vez el derecho de pedirlos...”.

“...Proximidad de los alimentos. Artículo 4.126.4. La obligación alimenticia se genera entre los parientes más próximos, entre los ascendientes con sus descendientes y a falta de los más próximos, los que les sigan en grado, hasta el cuarto grado en línea colateral o transversal...”.

Proponemos que el actual **Artículo 4.142.** Bajo el epígrafe: **Derecho Preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario.** Pase a ser el numeral **4.126.5.** Del Código Civil del estado de México, en vigor. Y para una mejor técnica legislativa.

“...Derecho Preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario. Artículo 4.126.5. El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos...”.

Proponemos que el actual **Artículo 4.145**. Bajo el epígrafe: Derecho alimentario irrenunciable, imprescriptibles e intransigible. Pase a ser el numeral **4.126.6**. Del Código Civil del Estado de México, en vigor. Y para una mejor técnica legislativa.

“...Derecho alimentario irrenunciable, imprescriptibles e intransigible. **Artículo 4.126.6**. El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible...”.

Desafortunadamente en la legislación Civil del Estado de México, no existe precepto legal que aclare la forma contundente en que han de fijarse los alimentos; por ello proponemos el siguiente precepto:

“...**Proporcionalidad de la obligación alimentaria. Artículo 4.126.7**. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de la persona obligada a darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente...”.

Ha de decirse, que salvo por algunas palabras, el contenido del anterior artículo corresponde al numeral 311. Del Código Civil de la Ciudad de México, en vigor. Y que proponemos para el Código Civil del Estado de México.

“...**Divisibilidad y equidad de la obligación alimentaria. Artículo 4.126.8**.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá equitativamente el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños, adolescentes, discapacitados y/o adultos mayores...”.

Aclaremos que la esencia del contenido del precepto que nos ocupa se encuentra contenido en los artículos 4.139. Bajo el Epígrafe: Reparto de la obligación alimentaria, del Código Civil Mexiquense y su correlativo artículo 312 del Código Civil para la Ciudad de México.

“...**Legitimación de la obligación alimentaria. Artículo 4.126.9**.

Tienen acción para demandar el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. Los ascendientes que tengan la patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a falta o por imposibilidad de las personas en las últimas tres fracciones...”.

Aclaremos que la esencia del contenido del precepto que nos ocupa se encuentra contenido en los artículos 4.141. Bajo el Epígrafe: Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos, del Código Civil Mexiquense y su correlativo artículo 315 del Código Civil para la Ciudad de México.

“...Aseguramiento de la obligación alimentaria. Artículo 4.126.10.

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 4.126.9 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino...”

Este dispositivo legal está ausente de la legislación Civil del Estado de México; sin embargo, si se encuentra en el artículo **316** del Código Civil para la Ciudad de México, por lo que lo proponemos para el Código Civil Mexiquense.

“...Aseguramiento para cubrir alimentos. Artículo 4.126.11.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos...”.

Aclaremos que la esencia del contenido de los numerales que nos ocupan se encuentra contenidos en los artículos **4.143**. Bajo el Epígrafe: Aseguramiento para cubrir alimentos, del Código Civil Mexiquense y su correlativo artículo 317 del Código Civil para la Ciudad de México.

“...Reembolso de deudas por pago de alimentos. Artículo 4.126.12.

Cuando el deudor alimentario no cubriere los alimentos por no encontrarse presente, o estándolo se reusare a cumplir con su obligación, será responsable

de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus alimentos quedando obligado a reembolsar dichas cantidades, en caso de inconformidad del deudor alimentario respecto de dicho monto, el juez de lo familiar resolverá la controversia tomando en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad de los acreedores, así como la cantidad o cantidades que venía cubriendo a sus acreedores el obligado...”.

Aclaremos que la esencia del contenido del precepto que nos ocupa se encuentra contenido en los artículos **4.146**. Bajo el Epígrafe: Obligación de pagar alimentos caídos, del Código Civil Mexiquense y su correlativo artículo **322** del Código Civil para la Ciudad de México.

Como puede observarse, es interés del sustentante procurar que en el marco jurídico regulador de la institución que nos ocupa, el legislador tanto de la Ciudad de México como del Estado de México, deben procurar, por una parte una técnica legislativa al redactar la institución que habrá de regularse, por ello, nosotros hemos estado de acuerdo en que la figura de los alimentos, se regule como una institución del Derecho Familiar, como de manera atinada lo hace el legislador mexiquense, y no dentro del libro primero relativo a “Las Personas”; y por otro lado consideramos trascendental que en dicha regulación se procure resolver todo lo posible respecto de la Institución a regular; por ello siguiendo la metodología propuesta, el suscrito sustentante procede a realizar el estudio comparado propuesto, lo que hacemos de la manera siguiente:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO
LIBRO CUARTO: Del Derecho Familiar	LIBRO PRIMERO: De las Personas
Título Cuarto: Del Parentesco y los Alimentos.	Título Sexto: Del Parentesco, De los Alimentos y de la Violencia Familiar.
Capítulo III: De los Alimentos.	Capítulo II: De los Alimentos.
“...Normas de orden público. Artículo 4.126. Las disposiciones de este capítulo son de orden público...”.	“...Artículo 301. La obligación de dar Alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos...”.

<p>“...Derecho de recibir alimentos. Artículo 4.127. Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud...”.</p>	<p>“...Artículo 302. Los cónyuges están Obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior...”.</p>
<p>“...Alimentos entre cónyuges. Artículo 4.128. Los cónyuges se darán alimentos en los términos que establezca este Código...”.</p>	<p>“...Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado...”.</p>
<p>“...Reglas para que los concubinos se den alimentos. Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común; II Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio. Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la concubina, el concubino deberá proporcionarlos de por vida. 	<p>“...Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado...”.</p>

<p>Cuando el concubino se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.</p> <p>III Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato; IV Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.</p> <p>En el caso de que la concubina trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del concubino para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.</p> <p>La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato. No podrán reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio...”.</p>	
<p>“...Obligación alimentaria de los padres.</p> <p>Artículo 4.130. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos...”.</p>	<p>“...Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado...”.</p>
<p>“...Obligación alimentaria de los hijos.</p>	<p>“...Artículo 306. Los hermanos y parientes Colaterales a que se refiere el artículo anterior</p>

<p>Artículo 4.131. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos...”.</p>	<p>tienen la obligación de proporcionar alimento a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado...”.</p>
<p>“...Obligación alimentaria de los Hermanos. Artículo 4.132. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente...”.</p>	<p>“...Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos...”.</p>
<p>“...Obligación alimentaria de Colaterales hasta el cuarto grado. Artículo 4.133. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.</p>	<p>“...Artículo 308. Los alimentos comprenden:</p> <ul style="list-style-type: none"> I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica además de todo lo necesario para su atención geriátrica se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia...”.
<p>“...Obligación alimentaria en la Adopción simple. Artículo 4.134. Derogado. (G.O.EDO. MÉX. El 15 de mayo de 2012).</p>	<p>“...Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias. Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior, por un periodo de noventa días se constituirá en deudor</p>

	<p>alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor Alimentario que señala el artículo 323 Septimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil cancelara (sic.) las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial...”.</p>
<p>“...Aspectos que comprenden los Alimentos.</p> <p>Artículo 4.135. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales...”.</p>	<p>“...Artículo 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación...”.</p>
<p>“...Forma de cumplir la obligación alimentaria.</p> <p>Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo. en el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos. Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial</p>	<p>“...Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio</p>

<p>o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenara su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>El deudor alimentario moroso que acredite ante el juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción de con dicho carácter...”.</p>	<p>correspondiente...”.</p>
<p>“...Imprudencia de incorporación a la Familia para recibir alimentos.</p> <p>Artículo 4.137. Derogado. (G.O.EDO. MÉX. El 14 de marzo de 2016).</p>	<p>“...Artículo 311-Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos...”.</p>
<p>“...Alimentos de los cónyuges.</p> <p>Artículo 4.138. Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas: La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes. Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la, cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida. La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de</p>	<p>“...Artículo 311- Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años...”.</p>

<p>administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.</p> <p>El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.</p> <p>En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.</p> <p>Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor.</p> <p>Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o ingreso del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario...”.</p>	
<p>“...Reparto de la obligación alimentaria.</p> <p>Artículo 4.139. Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes...”.</p>	<p>“...Artículo 311- Quáter. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores...”.</p>

<p>“...Posibilidad económica de algunos para dar alimentos.</p> <p>Artículo 4.140. Derogado. (G.O.EDO. MÉX. El 14 de marzo de 2016).</p>	<p>“...Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción en sus haberes...”.</p>
<p>“...Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos.</p> <p>Artículo 4.141. Tienen acción para pedir El aseguramiento de los alimentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I El acreedor alimentario; II Los ascendientes que tengan la patria Potestad; III El tutor; IV Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado; V El Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a falta o por imposibilidad de las personas en las últimas tres fracciones...”. 	<p>“...Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación...”.</p>
<p>“...Derecho preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario.</p> <p>Artículo 4.142. El acreedor alimentado tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos...”.</p>	<p>“...Artículo 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado...”.</p>
<p>“...Aseguramiento para cubrir alimentos.</p> <p>Artículo 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos...”.</p>	<p>“...Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I El acreedor alimentario; II El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; III El tutor; IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y VI El Ministerio Público...”.
<p>“...Cesación de la obligación alimentaria.</p>	

<p>Artículo 4.144. Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>I Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;</p> <p>II En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.</p> <p>III Derogada.</p> <p>IV Si el acreedor, sin el consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.</p> <p>V Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato...”.</p>	<p>“...Artículo 315- Bis. Toda persona que Tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda portar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación...”.</p>
<p>“...Derecho alimentario irrenunciable, imprescriptible e intransigible.</p> <p>Artículo 4.145. El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible...”.</p>	<p>“...Artículo 316. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino...”.</p>
<p>“...Obligación de pagar alimentos caídos.</p> <p>Artículo 4.146. El deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se le reclamen y que hubiere dejado de cubrir: En todo caso será responsable de las deudas que por ese motivo se hubieren contraído...”.</p>	<p>“...Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez...”.</p>
<p>CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.</p>	
<p>“...De la naturaleza del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Artículo 4.146 - Bis. El área del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es una unidad administrativa del Registro Civil...”.</p>	<p>“...Artículo 318. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal...”.</p>
<p>“...De los datos que contendrá el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>“...Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:</p>

<p>Artículo 4.146 - Quáter. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I Nombre y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario; II Nombre del acreedor o acreedores alimentarios; III Datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso; IV Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario; V Órgano jurisdiccional que ordenó el registro; VI Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción. <p>Una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior se girará oficio al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a efecto de que se anote el certificado de deudor alimentario en los folios reales de que se propietario el deudor alimentario. El Instituto de la Función Registral informará al Registro Civil si fue procedente la anotación, en cuyo caso dará aviso al Juez del conocimiento para el acreedor alimentario haga cobrable las cantidades adeudas en la vía judicial respectiva...”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la Falta de aplicación al estudio del Alimentista mayor de edad; V Si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; VI Las demás que señale este Código u otras leyes...”.
<p>“...Datos del Certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Artículo 4.146 - Quinquies. El Certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I Nombre y Clave Única del Registro de Población del solicitante; II La información sobre su inscripción o no en el registro de deudores alimentarios morosos. 	<p>“...Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser</p>

<p>De ser el caso que el solicitante se encuentre inscrito en el registro, la constancia incluirá además lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I Número de acreedores alimentarios; II Monto de la pensión decretada o convenida; III Órgano jurisdiccional que ordenó el registro; VI Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción. <p>El Certificado a que se refiere el presente artículo será expedido el mismo día hábil de su solicitud...”.</p>	<p>objeto de transacción...”.</p>
<p>“...Cancelación del Registro de Deudor Alimentario Moroso.</p> <p>Artículo 4.146 - Sexies. Una vez que hayan sido liquidadas las pensiones adeudas, el Juez de conocimiento podrá ordenar a petición de parte interesada, la cancelación del registro como deudor alimentario moroso, la cual se tramitará de manera incidental. La del registro de deudor alimentario procederá cuando haya cesado la obligación alimentaria...”.</p>	<p>“...Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo reusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.</p> <p>El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311...”.</p>
<p>“...Efecto del Registro de Deudor Alimentario Moroso.</p> <p>Artículo 4.146 - Septies. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los efectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario. Los derechos de inscripción serán exentos de pago. II Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias...”. 	<p>“...Artículo 323. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.</p> <p>Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los</p>

	<p>Términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos. Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales. El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad...”.</p>
	<p>CAPÍTULO IV Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>
<p>Artículo 4.146 - Octies. Cuando de las constancias que obran en el Registro se desprenda que un deudor alimentario moroso recibe un sueldo o salario, sin haber verificado, el pago de alimentos se dará aviso al Juez de conocimiento inmediatamente, para que sin necesidad de requerimiento, ordene al empleador en contra de quien los deba, realice la retención de la pensión alimenticia decretada, poniéndola a disposición del acreedor...”.</p>	<p>“...Artículo 323-Octavus. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso; II Nombre del acreedor o acreedores alimentarios; III Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso; IV Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario; V Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y VI Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción...”.

	<p>“...Artículo 323-Novenus. El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso; II Número de acreedores alimentarios; III Monto de la obligación adeudada; IV Órgano jurisdiccional que ordenó el registro; y V Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción. <p>El certificado al que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a a partir de su solicitud...”.</p>
	<p>“...Artículo 323-Decimus. Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada; II Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y III Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro. <p>El Juez de lo Familiar ordenara al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos...”.</p>

Además cabe destacar que, el legislador en ambas entidades también hace referencia a los alimentos, cuando regula, no solamente las providencias precautorias, en tratándose de controversias del orden familiar o del estado

civil de las personas; si no también, de manera particular, cuando se trata del divorcio, al respecto podemos apreciar lo anterior, en el siguiente cuadro comparativo de ambas legislaciones:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO
LIBRO CUARTO: Del Derecho Familiar	LIBRO PRIMERO: De las Personas
Título Tercero: Del Divorcio.	Capítulo X: Del Divorcio.
<p>“...Efectos jurídicos del divorcio. Artículo 4.88. El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”.</p>	<p>“...Artículo 266.El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Sólo se decretará cuando se cumplan los Requisitos exigidos por el siguiente artículo...”. (Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 18 de Julio de 2018)</p>
<p>“...Clases de divorcio. Artículo 4.89. El divorcio se clasifica en incausado, voluntario, administrativo y notarial. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo...”.</p>	<p>“...Artículo 266. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III El modo de atender las necesidades de los hijos, y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV Designación del cónyuge a quien

	<p>corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso y del menaje;</p> <p>V La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p> <p>VI En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, al que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso...”.</p>
<p>“...Medidas precautorias en el divorcio. Artículo 4.95. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el procedimiento, las disposiciones siguientes:</p> <p>I Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;</p> <p>II Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;</p> <p>III A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia provisional de las y los hijos se decretara por el Juez quedando preferentemente al cuidado de la madre, debiendo escuchar a ambos progenitores, a las hijas o hijos y a cualquier otro interesado, en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela.</p> <p>El Juez actuará de la misma manera para determinar el régimen de convivencia.</p>	<p>“...Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>A. De oficio:</p> <p>...II Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</p> <p>[...]</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud:</p> <p>I El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y así mismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a</p>

<p>IV Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;</p> <p>V Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.</p> <p>El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a menos que exista una causa justificada a criterio del Juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos...”.</p>	<p>que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.</p> <p>II Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de este acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</p> <p>Los menores de doce años deberán quedar Al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia el hecho de que la madre carezca de recursos económicos...”</p>
<p>“...Resolución de divorcio en relación a Los hijos.</p> <p>Artículo 4.96. En la resolución que decrete el divorcio voluntario, se determinaran los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de los hijos, teniendo en cuenta el interés superior de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio.</p> <p>El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela.</p> <p>“...Liquidación de la sociedad conyugal.</p> <p>Artículo 4.98. Decretado el divorcio se liquidara la sociedad conyugal, y se tomaran las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos.</p>	<p>“...Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.</p> <p>II Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.</p> <p>III Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.</p> <p>IV Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomara las precauciones necesarias que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago</p>

	<p>de alimentos a favor de los hijos.</p> <p>V Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>VI Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;</p> <p>VII En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia y la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>VIII Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p> <p>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores...”.</p>
<p>“...Alimentos de los cónyuges en el divorcio. Artículo 4.99.En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:</p> <p>I La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;</p> <p>IV Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor;</p>	<p>“...Artículo 283-Bis. En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos...”.</p>

<p>V Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes...”.</p>	
<p>“...Convenio en el divorcio voluntario. Artículo 4.102. Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;</p> <p>II La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;</p> <p>III Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia (sic.) y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia; Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;</p> <p>IV La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>V La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio...”.</p>	<p>“...Artículo 285. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos...”.</p>
<p>“...Régimen de convivencia. Artículo 4.102- Bis. En el régimen de convivencia se observará lo siguiente durante el procedimiento de divorcio y</p>	<p>“...Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravengan ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el</p>

<p>concluido el proceso:</p> <p>I En caso de que el tutor que le asiste el derecho de visita tuviera una nueva pareja con la cual la niña, niño o adolescente tuviera que cohabitar, el ministerio público realizará las pruebas en materia de psicología familiar y si éste no las solicita el Juez las mandará hacer oficiosamente;</p> <p>II Transcurridos tres meses de que el Juez haya dictado el régimen de convivencia provisional, solicitará de oficio la comparecencia de ambos tutores y del acreedor alimentario con el propósito de verificar el cumplimiento del interés superior de niñas, niños y adolescentes...”.</p>	<p>divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</p> <p>El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.</p> <p>En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental.</p> <p>En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio de procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez...”.</p>
<p>“...Separación provisional de los Cónyuges y alimentos de los hijos.</p> <p>Artículo 4.103. Antes de que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos...”.</p>	<p>“...Artículo 288. En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>I La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;</p> <p>IV Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del</p>

	matrimonio...”.
<p>“...Alimentos de los cónyuges en el divorcio voluntario.</p> <p>Artículo 4.109. En el divorcio voluntario se tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, sólo cuando se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I La cónyuge que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia de manera cotidiana, durante el matrimonio.</p> <p>II La cónyuge que, por su condición o circunstancia, no pueda allegarse sus alimentos.</p> <p>Este derecho se disfrutará mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato...”.</p>	

Así, atento al estudio comparativo, en el presente inciso, tenemos que:

1o.- El sustentante *PROPONE* que en la legislación de la Ciudad de México, la Institución de los Alimentos, sea regulada dentro de un LIBRO que se intitule: “Del Derecho Familiar”, como ocurre en la Legislación Civil, vigente en el Estado de México.

2º.- Y toda vez que la legislación Civil de la Ciudad de México, carece de un concepto de Derecho Familiar, el sustentante *PROPONE*, que se defina al derecho familiar en dicha legislación de la manera siguiente:

“...Debe entenderse por Derecho Familiar al conjunto de disposiciones jurídicas, contenidas en el presente Libro, que regulan los Estados Familiares de las personas físicas, y que nacen de relaciones jurídicas matrimoniales y extramatrimoniales; así como sus efectos personales y patrimoniales que se desprenden de los mismos Estados...”.

Y bien podría considerarse la anterior definición de Derecho Familiar; o la aportada por el Doctor en Derecho, Ex Senador de la República y Maestro de la Universidad Autónoma de México, Don Julián Güitrón Fuentesvilla, describiendo al Derecho Familiar, como:

“...El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los “Estados Familiares” de las personas, derivados de sus relaciones matrimoniales o extramatrimoniales; así como los efectos personales y patrimoniales que producen tales Estados Familiares...”.

3º.- El numeral 4.1. Bajo el epígrafe: “De la familia”, del Código Civil del Estado de México, vigente, preceptúa:

“...De la familia.

Artículo 4.1 Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género. (G.O. Edo. Méx. 6-Mar- 10)

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco. (G.O. Edo. Méx. 6-Mar-10)

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares. (G.O. Edo. Méx. 6-Mar-10)...”.

Sin embargo, también pensamos que toda legislación es perfectible, por lo que: El sustentante, **PROPONE** una modificación y adición al segundo párrafo del numeral 4.1. Del Código Civil del Estado de México, en vigor, para que el mismo quede redactado de la manera siguiente:

“...Artículo 4.1...

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, **derivados de sus Estados Familiares, de matrimonio, concubinato o parentesco; así como sus efectos personales y patrimoniales producidos por dichos Estados...”.** (Lo que aparece en negritas es la adición que proponemos).

4ª.- En ambas legislaciones los alimentos se consideran de Orden Público e interés social, así lo refrendan los artículos 4.1., y 4.126., del Código Civil del Estado de México, en vigor.

El Artículo 4.1. Bajo el epígrafe: De la familia. Y que preceptúa, en su parte relativa:

“...**Artículo 4.1.** Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social...”.

Y el Artículo 4.126. Bajo el epígrafe: Normas de orden público. “...**Artículo 4.126.** Las disposiciones de este capítulo son de orden público...”.

Por su parte, tenemos que si bien es cierto el Numeral 138 Ter del Código Civil de la Ciudad de México, preceptúa:

“...**Artículo 138 Ter.** Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social...”, y el Artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, ordena:

“...**Artículo 940.** Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad...”.

Sin embargo, el Código Civil de la Ciudad de México, dentro del Capítulo “De los Alimentos”, no reproduce este imperativo legal.

Por lo que nosotros **PROPONEMOS** que se adicione un artículo al Código Civil de la Ciudad de México, que podría ser el siguiente:

“...**Artículo 301.-Bis.** Las disposiciones del presente Capítulo son de orden público e interés social, por constituir la familia, la base de nuestra sociedad...”.

Recordando que las normas de orden público son: irrenunciables, imprescriptibles, inembargables y no pueden ser objeto de transacción o compromiso en árbitros.

En ambas legislaciones encontramos las personas derechosas a recibir alimentos; así los artículos 4.127., Bajo el Epígrafe: Derecho de recibir alimentos. El 4.128. Bajo el Epígrafe: Alimentos entre cónyuges. El numeral 4.129. Bajo el Epígrafe: Reglas sobre alimentos entre concubinos y los hijos. El artículo 4.130. Bajo el Epígrafe: Obligación alimentaria de los padres. El 4.131., Bajo el Epígrafe: Obligación alimentaria de los hijos. El 4.132. Bajo el Epígrafe: Obligación alimentaria de los hermanos. Y el numeral 4.133., Bajo

el Epígrafe: Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado., y que respectivamente preceptúan:

“...Derecho de recibir alimentos.

Artículo 4.127. Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud...”.

Por su parte el artículo 303 del Código Civil para la Ciudad de México al respecto preceptúa:

“...Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado...”.

Como puede observarse la legislación del Estado de México es más precisa que la de la Ciudad de México. Anteriormente el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal precisaba hasta qué edad los padres estaban obligados a ministrar alimentos a sus hijos, al preceptuar en dicho numeral:

“...Artículo 287. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos **hasta que lleguen a la mayor edad...**”.

Sin embargo, dicho numeral fue modificado el 19 de junio de dos mil trece y en éste ya no se precisa hasta qué edad existe dicha obligación; por supuesto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en algunas ejecutorias que los hijos tenían derecho a ser alimentados por sus padres a pesar de ser mayores de edad siempre y cuando se encontraran estudiando; por ello el precepto 4.127. del Código Mexiquense nos parece mejor; aunque una interpretación literal del citado precepto, en su parte relativa cuando ordena:

“...**Artículo 4.127.** Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio,...”.

Parecería que el dispositivo legal otorga tal derecho al hijo mayor de edad mientras se dedique al estudio; lo que a nosotros nos parece injusto e indebido, erróneo por ello nosotros proponemos se adicione al artículo 4.127., lo siguiente y precisamente en esta parte que comentamos:

“...**Artículo 4.127.** Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio; **siempre y cuando no hayan dejado de estudiar durante su menor edad y hasta que obtengan una licenciatura, carrera técnica, arte u oficio; y sean menores de 25 años de edad; perdiendo tal derecho en cualesquiera de los supuestos señalados en el artículo 4.144. del presente Código...**”. (Lo que aparece en negritas es la adición que proponemos).

Asimismo, **PROPONEMOS** la siguiente modificación al artículo 303 del Código Civil para la Ciudad de México, para quedar redactado de la siguiente forma:

“...**Artículo 303.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos menores de edad, mayores incapacitados para el trabajo o en estado de interdicción y los mayores de edad **siempre que estén dedicados al estudio para la obtención de una profesión a nivel de licenciatura, carrera técnica, arte u oficio; y sean menores de 25 años de edad; perdiendo tal derecho en cualesquiera de los supuestos señalados en el artículo 320 del presente Código.** A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado; **quienes sin embargo quedan liberados de proporcionar alimentos a sus nietos y grados subsecuentes que sean mayores de edad...**”.(Lo que aparece en negritas es la adición que proponemos).

Asimismo, consideramos conveniente modificar el actual artículo 647 del Código Civil para la Ciudad, que preceptúa:

“...**Artículo 647.** El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; **con las excepciones previstas en el presente Código...**”. (Lo que aparece en negritas es la adición que proponemos).

“...Alimentos entre cónyuges.

Artículo 4.128. Los cónyuges se darán alimentos en los términos que establezca este Código...”.

PROPONEMOS que este precepto sea derogado, pues su contenido es inútil toda vez que es en este capítulo en el que el legislador debe preocuparse por establecer la obligación alimentaria entre los consortes, como lo hace en el numeral 4.138. Bajo el Epígrafe: Alimentos de los cónyuges, al disponer que:

“...Artículo 4.138. Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.

La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificaran de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario...”.

Asimismo, como ya se expreso debe observarse lo preceptuado en este Libro Cuarto “Del Derecho Familiar”, Título Tercero “Del Divorcio”, artículo 4.99. Bajo el Epígrafe: Alimentos de los cónyuges en el divorcio, y que preceptúa:

“...**Artículo 4.99.** En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

I La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;

III Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;

IV Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y

V Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes...”.

Y el **artículo 4.109. Bajo el Epígrafe: Alimentos de los cónyuges en el divorcio voluntario**, al ordenar:

“...**Artículo 4.109.** En el divorcio voluntario se tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, sólo cuando se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

I La cónyuge que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia de manera cotidiana, durante el matrimonio.

II La cónyuge que, por su condición o circunstancia, no pueda allegarse sus alimentos.

Este derecho se disfrutará mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato...”.

Consideramos muy atinado el que el legislador establezca los porcentajes o el porcentaje a que tiene derecho el acreedor alimentario, consideramos sin embargo que es un error que únicamente se hable de porcentaje cuando se trata de los alimentos que deba recibir un cónyuge del otro o la concubina del concubinario. Nosotros **PROPONEMOS** que el legislador determine, desde la ley el porcentaje que debe darse a los hijos menores de edad, a los mayores de edad que estén estudiando y a cualquier otro acreedor, para evitar la suspicacia de los jueces en la práctica judicial y la disparidad de criterios que suelen tener en la praxis; asimismo, tomando en consideración el número de acreedores alimentarios a quienes se deberá proporcionar alimentos con la finalidad de que no se violente el principio de proporcionalidad al señalarse el monto de la pensión que nos ocupa; y sin apartarse de la realidad particular de cada familia en cuanto a su nivel de vida para que la obligación también pueda satisfacerse considerando además las obligaciones económicas o deudas de diversa índole que tenga el deudor alimentario y de su propia alimentación.

Por otro lado, consideramos injusto y errado que en el artículo 4.138. Alimentos de los cónyuges, el legislador se refiera únicamente a: “...La cónyuge...” en el segundo párrafo y cuarto párrafo del citado precepto; lo cual resulta inconstitucional en términos del artículo 4º de la Constitución Federal que prevé la igualdad jurídica de la mujer y del varón; por lo que **PROPONEMOS** que en esa parte del precepto se adicione lo siguiente:

“...Artículo 4.138. [...] La o el cónyuge...”.

Asimismo, **PROPONEMOS** que se modifique el artículo 302 del Código Civil para la Ciudad de México en términos muy parecidos a los propuestos y vigentes en el Estado de México en los artículos relativos a la obligación de alimentos de los cónyuges.

Podría quedar así:

“...Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, en los siguientes términos:

La o el cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo del cónyuge deudor, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, en los términos previstos en el numeral 303 del presente Código y sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida; al menos que cambien las circunstancias concretas del caso.

La o el cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo del consorte obligado, y al que tendrá derecho por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge o la cónyuge que se encuentre imposibilitado o imposibilitada física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo del cónyuge deudor, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario. La ley determinará en términos

de lo preceptuado por el artículo 288 de este código, cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior...”.

Por lo que **PROPONEMOS** que el artículo 302 del Código en cita, sea redactado en la forma antes transcrita.

Cabe resaltar, respecto al concubinato, los siguientes preceptos del Código de la Ciudad de México:

“...**Art. 291-Bis.** Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas.

Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del

estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa...”.

“...Artículo 291-Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291-Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291-Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato...”.

Cabe hacer la **PROPUESTA** en el sentido de que el Registro Civil, expida un Acta de inicio de vida concubinaria o bien un Acta de Concubinato, cuando la pareja manifieste Bajo Protesta de Decir Verdad, que con los requisitos a los que se refiere el numeral 291-Bis de este Código, han llevado una vida marital, desde hace un periodo mínimo de dos años, en cuyo caso, dicha unión producirá los mismos efectos que el matrimonio, quedando legitimados los hijos procreados durante dicha unión de facto y bajo el régimen que libremente decidan los propios concubinos o, si no lo hacen el de separación de bienes, como régimen legal.

Por su parte, el Código Civil del Estado de México, al respecto preceptúa:

“...Reglas sobre alimentos entre concubinos y los hijos.

Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

“...Reglas para que los concubinos se den alimentos.

Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

I Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común;

II Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la concubina, el concubino deberá proporcionarlos de por vida.

Cuando el concubino se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

III Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato;

IV Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.

En el caso de que la concubina trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del concubino para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

No podrán reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio...”.

Nosotros criticamos sanamente al legislador mexiquense, respecto a las fracciones: II, IV, párrafos segundo, tercero de dicho numeral, los cuales consideramos Inconstitucionales, violatorio del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la igualdad jurídica de la mujer y el varón; y por el contrario nosotros proponemos que las referidas fracciones queden como sigue:

“...**II** Que la concubina o el concubinario que carezca de bienes...**(II, párrafo primero)**..., al cuidado de la concubina o el concubinario, el otro deberá proporcionarlos de por vida. **(II, párrafo segundo)**...Cuando el concubino o la concubina se encuentre imposibilitado o imposibilitada física o mentalmente para trabajar,...**(II, párrafo tercero)**...**IV**...En el caso de que la concubina o el concubinario trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del otro para dar alimentos será en los términos que establezca este Código. **(IV, párrafo tercero)**.

La concubina o el concubinario que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en...”.

“...**Obligación alimentaria de los padres.**

Artículo 4.130. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos...”.

Nosotros hemos propuesto en la parte relativa del presente estudio comparado las propuestas correspondientes, al referirnos a los artículos 4.127, del Código Sustantivo Civil del Estado de México y los numerales: 303, 287, 647 de la Legislación Civil de la Ciudad de México, por lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones solicitamos que dichas propuestas se tengan aquí por reproducidas para todos los efectos procedentes en el presente trabajo de tesis profesional.

En ese sentido y en opinión del sustentante se considera que tanto la legislación del Estado de México, como de la Ciudad de México, deben adicionarse en los términos que hemos propuesto.

“...**Obligación alimentaria de los hijos.**

Artículo 4.131. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos...”.

“...**Reparto de la obligación alimentaria.**

Artículo 4.139. Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes...”.

Nosotros proponemos la siguiente redacción y adición a este último precepto:

“...**Reparto de la obligación alimentaria.**

Artículo 4.139. Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños, o discapacitados sobre los adolescentes; **en la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo.”.**

El numeral 312 del Código Civil de la Ciudad de México, correlativo al artículo 4.139., por su parte preceptúa:

“...Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes...”.

También respecto de este artículo proponemos la misma adición, para que quede de la manera siguiente:

“...Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de niñas, niños, discapacitados, adolescentes y adultos mayores; **en la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo. ”.**

El numeral 4.132. del Código Civil del Estado de México, ordena:

“...Obligación alimentaria de los hermanos.

Artículo 4.132. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente...”.

Por su parte el artículo **305 del Código Civil de la Ciudad de México,** preceptúa:

“...Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado...”.

Nosotros **PROPONEMOS** la siguiente redacción y adición a este numeral, para quedar como sigue:

“...Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

en la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo...”.

“...Artículo 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado...”.

PROPONEMOS que al citado precepto se quiten la parte final, asimismo se haga la siguiente adición, para quedar redactado de la manera siguiente:

“...Artículo 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores.

en la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo.”.

Por su parte el Artículo 4.133., del Código Civil invocado, ordena, Bajo el epígrafe: **Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado:**

“...Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 4.133. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado...”.

Respecto de este numeral también *PROPONEMOS* la siguiente adición y redacción:

“...Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 4.133. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.

En la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo.”.

Por otro lado, el Artículo 311-Bis del Código de la Ciudad de México, preceptúa:

“...Artículo 311-Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos...”.

Nosotros *PROPONEMOS* que el referido artículo sea redactado de la siguiente manera:

“...Artículo 311-Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los Adultos Mayores y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos...”.

De igual manera, en razón de que el Código Civil del Estado de México, en vigor, no contempla este dispositivo legal, *PROPONEMOS* que se agregue un Artículo: 4.127.1. Bajo el epígrafe: Presunción de necesitar alimentos. Y que quede redactado de la manera siguiente:

“Presunción de necesitar alimentos.

Artículo 4.127.1. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los Adultos Mayores y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos...”.

Derecho preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario.

Bajo este epígrafe, el numeral 4.142., del Código Civil del Estado de México, ordena:

“...**Artículo 4.142.** El acreedor alimentario tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos...”.

El correlativo de este numeral en el Código de la Ciudad de México, es el **Artículo 311Quáter. Que dispone:**

“...**Artículo 311-Quáter.** Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores...”.

Al ser los alimentos de orden público, por supuesto que deben y tienen esta característica de ser créditos preferentes a cualquiera otro, cuando de la obligación alimentaria se trata.

Estos preceptos son complementarios de los siguientes:

“...**Aseguramiento para cubrir alimentos.**

Artículo 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos...”.

Y el Artículo **317** del Código Civil de la Ciudad de México, que por su parte preceptúa:

“...**Artículo 317.** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez...”.

Preceptos que a nuestro parecer están acordes, por lo que respecto de éstos no se hace propuesta alguna.

El Artículo 4.141. Bajo el epígrafe: Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos, preceptúa:

“...**Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos.**

Artículo 4.141. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I** El acreedor alimentario;
- II** Los ascendientes que tengan la patria potestad;
- III** El tutor;
- IV** Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;
- V** El Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a falta o por imposibilidad de las personas en las últimas tres fracciones...”.

Su correlativo en el Código Civil de la Ciudad de México, preceptúa:

“...**315.** Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I** El acreedor alimentario;
- II** El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III** El tutor;
- IV** Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V** La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI** El Ministerio Público...”.

Consideramos que el precepto mejor redactado lo es el del Código Civil del Estado de México.

El Artículo 318. Del Código Civil de la Ciudad de México, agrega:

“...**Artículo 318.** El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal...”.

Es lógico y justo, para garantizar los intereses del incapaz, que se exija al Tutor Interino que administre algún Fondo del incapaz, la garantía legal correspondiente.

Y el numeral siguiente, en cuanto a los que ejercen la patria potestad, al ordenar:

“...**Artículo 319.** En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad...”.

El último numeral tiene relación con los Artículos 428, 429 y 430 del Código Civil para la Ciudad de México, dentro del Capítulo II, denominado: “De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo, del Libro Primero “De las Personas” y que, respectivamente preceptúan:

“...**Artículo 428.** Los bienes del hijo mientras esté en la patria potestad se dividen en dos clases:

I Bienes que adquiere por su trabajo;

II Bienes que adquiriera por cualquier otro título...”

“...**Artículo 429.** Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo...”.

“...**Artículo 430.** En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto...”.

Por supuesto, además se debe estar, respecto del usufructo a lo ordenado por los numerales **980 y 990** del mismo ordenamiento legal, los cuales disponen:

“...**Artículo 980.** El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos...”. Y el **Artículo 990:**

“...**Artículo 990.** El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles...”.

El Maestro Miguel Ángel Acosta Abarca, que el primero de los preceptos debe redactarse de la manera siguiente:

“...**Artículo 980.-** El usufructo es un derecho real y temporal, mediante el cual uno o más usufructuarios tienen derecho de disfrutar todos los frutos: sean naturales, industriales o civiles que genere el bien o bienes ajenos, objeto del mismo...”.

Por lo que nosotros proponemos que el Artículo 980 invocado, sea modificado en los términos propuestos por el Maestro en comentario.

Para no dejar inconcluso el contenido a los que se refiere los anteriores preceptos, es menester hacer referencia a los siguientes:

“...**Artículo 887.** En virtud de él pertenecen al propietario:

I Los frutos naturales;

II Los frutos industriales;

III Los frutos civiles...”.

“...**Artículo 888.** Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales...”.

“...**Artículo 890.** Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquier especie, mediante el cultivo o trabajo...”.

“...**Artículo 893.** Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley...”.

Ahora abordemos el tema relativo a los aspectos que comprenden los alimentos, bajo este epígrafe, el Artículo 4.135., del Código Civil del Estado de México, preceptúa:

“...**Aspectos que comprenden los alimentos.**

Artículo 4.135. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales...”.

El correlativo de este numeral en el Código de la Ciudad de México, lo es el Artículo 308 de la legislación civil de la Ciudad de México, que dispone:

“...**Artículo 308.** Los alimentos comprenden:

I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia...”.

En ambas legislaciones Civiles, omiten los legisladores, dar un concepto de alimentos, desde el punto de vista técnico jurídico; criticándoseles sanamente, en el sentido de que regulan la Institución de “Los Alimentos”; pero omiten señalar o proporcionar un concepto, definición o descripción de lo que debe entenderse por alimentos, por ello nosotros **PROPONEMOS** el siguiente concepto de alimentos en ambas legislaciones:

“...Los Alimentos consisten en el conjunto de satisfactores necesarios para la subsistencia humana y para el logro de una vida digna...”.

De igual manera, los legisladores de ambas entidades federativas a estudio tampoco proporcionan un concepto o descripción de “Obligación alimentaria”, Nosotros proponemos como concepto de “*obligación alimentaria*”, el siguiente:

“...Es la necesidad jurídica que tiene una o más personas denominada deudor o deudores, alimentario(s), de prestar alimentos a otra u otras llamada o llamadas “acreedor o acreedores alimentarios”, en razón a su vínculo de familiaridad o parentesco u otro similar...”.

Asimismo, consideramos que existe una mejor técnica legislativa en el Código Civil de la Ciudad de México, más completa y explícita; **sin embargo, nosotros Proponemos la siguiente modificación a la fracción II, del numeral 308, para que quede así:**

“...Artículo 308...

II Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación, aun siendo mayores de edad, **siempre y cuando hayan estado y estén dedicados al estudio para la obtención de una profesión a nivel de licenciatura, carrera técnica, arte u oficio, adecuados a sus circunstancias personales; y sean menores de 25 años de edad; perdiendo tal derecho en cualesquiera de los supuestos señalados en el artículo 320 del presente Código...”.**

Pues creemos que también debe existir un límite para los hijos mayores de edad, para permitirles la obtención de una Profesión, arte u oficio lícitos que pueda constituir su modus vivendi; pero tampoco para toda la vida; sino máximo al cumplir veinticinco años; pues estimamos que a esa edad, ya estarán en posibilidad de estudiar una carrera universitaria o técnica o un oficio que les permita sufragar sus alimentos.

Forma de cumplir la obligación alimentaria.

Bajo este epígrafe el numeral 4.136., del Código Civil del Estado de México, preceptúa:

“...Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter...”.

Respecto de este Artículo, el sustentante considera que es un avance que sea el propio legislador quien a través de la Ley establezca el porcentaje que corresponde al acreedor; para evitar de esa manera que sea el criterio arbitrario del Juez quien establezca dicho porcentaje o monto; porque en la práctica ha ocurrido que al fijar los Jueces Familiares la Pensión Alimenticia Provisional lo hacen, en ocasiones con criterios muy distintos. Sin embargo, el suscrito sustentante considera que debe tomarse en cuenta el número de acreedores alimentarios para que, en base de ellos se pueda establecer un porcentaje justo, que también permita al obligado seguir viviendo; porque él o ella, también deben

y tienen que satisfacer sus propios alimentos y cumplir con otras obligaciones adquiridas con terceros; tales como: tarjetas de crédito, deudas; etcétera.

Por otro lado, considera el sustentante que el epígrafe, en este numeral: “...**Forma de cumplir la obligación alimentaria**”. **Queda corto**, pues existe otra forma legal de cumplir con dicha obligación alimentaria, como lo es que el deudor incorpore o integre a su familia al acreedor o acreedores alimentarios.

Situación ésta que ya no está prevista en la legislación civil del Estado de México, en vigor, desde una reforma publicada el día 14 de marzo del año 2016, en la Gaceta Oficial del Estado de México. Lo que nosotros consideramos un error legislativo; toda vez que, aunque no lo establezca ahora dicho Código Civil, la forma natural del cumplimiento de dicha obligación ha sido y es teniendo el deudor incorporado a su familia a sus propios acreedores alimentarios y eso no va a cambiar. Por ello **PROPONEMOS** que dicha forma de cumplimiento sea restituida en dicha legislación civil mexiquense, para quedar dicho numeral redactado, en la parte relativa, de la siguiente manera:

“...Formas de cumplir la obligación alimentaria. Artículo 4.136. El obligado a ministrar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a su familia. En caso de litigio para la integración, corresponderá al Juez de lo Familiar resolver dicha controversia y determinar la manera de proporcionar los alimentos, según las circunstancias...”.

El correlativo de este precepto en el Código de la Ciudad de México, lo es el Artículo 309 que ordena:

“...Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con (sic) el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señalad el artículo 323 Septimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial...”.

Obsérvese que el legislador de la Ciudad de México sí prevé dos formas de cumplir con la obligación de ministrar alimentos, ejemplo que debe retomar el legislador del Estado de México, en los términos antes expuestos.

Así, el numeral 310 del Código de la Ciudad de México, agrega:

“...**Artículo 310.** El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación...”.

También debe puntualizarse que en relación con el Artículo 4.136., del Código Civil del Estado de México, tiene relación con éste el Artículo 4.138., de la misma legislación, al preceptuar, bajo el epígrafe: **Alimentos de los cónyuges:**

“...**Artículo 4.138.** Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.

La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario...”.

Nosotros criticamos sanamente al legislador mexiquense, respecto a los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de dicho numeral, los cuales consideramos Inconstitucionales, violatorio del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la igualdad jurídica de la mujer y el varón; y por el contrario nosotros **PROPONEMOS** que los referidos párrafos para quedar como sigue:

“...**Artículo 4.138...** La **o el cónyuge** que carezca de bienes... (Segundo párrafo).

Tratándose..., al cuidado de la **o el cónyuge**... (Tercer Párrafo).

La cónyuge o el consorte que no tenga hijas o hijos... (Cuarto párrafo).

La cónyuge **o el marido** que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, ... (Quinto párrafo) ...”.

Reparto de la obligación alimentaria.

¿Quién o quiénes son los obligados a proporcionar alimentos?

El numeral 4.139., bajo ese epígrafe: **Reparto de la obligación alimentaria.**
Dispone:

“...Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes...”.

PROPONEMOS que este precepto sea redactado de la manera siguiente:

“...**Artículo 4.139.** En el supuesto de que fueren varios los acreedores alimentarios, y también dos o más los deudores, la o el Juez deberá repartir el

importe de la pensión, tomando en consideración el número de acreedores, deudores, la posibilidad económica de éstos y las necesidades reales de los acreedores, así como todas las demás circunstancias pertinentes...”.

Al respecto el **Artículo 312** del Código Civil de la Ciudad de México, preceptúa: “...**Artículo 312.** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes...”.

Suspensión o cesación de la obligación alimentaria.

En este estudio comparativo de las legislaciones que nos ocupan, tenemos, en principio que en el Código de la Ciudad de México, se regula en el numeral 320, la suspensión o cesación de la obligación alimentaria. Mientras que en el Código Civil del Estado de México, el epígrafe del numeral **4.144.**, es: **Cesación de la obligación alimentaria y preceptúa:**

“...**Artículo 4.144.** Cesa la obligación de dar alimentos:

I Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;

II En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.

III Derogada.

IV Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

V Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato...”.

El Artículo 320 del Código de la Ciudad de México, por su parte preceptúa:

“...**Artículo 320.** Se suspende o cesa, según sea el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

VI Las demás que señale este Código u otras leyes...”.

Del estudio comparado que constituye el fin principal de este trabajo de tesis, y respecto del numeral en comento, podemos precisar las siguientes diferencias:

1ra. Mientras que en la legislación mexiquense únicamente se refiere a la “cesación de la obligación alimentaria”; en la legislación de la Ciudad de México, se regula “la suspensión o cesación, según sea el caso, de la obligación alimentaria”;

2da. Mientras que en la legislación del Estado de México la regulación de las causas o supuestos de cesación se hacen de manera **limitativa**; en la legislación de la Ciudad de México, se regulan de manera **enunciativa, no limitativa**;

3ra. Mientras que en la legislación mexiquense se regulan IV (cuatro) causas de cesación de la obligación alimentaria; en el Código de la Ciudad de México se regulan, en principio VI (seis) causas de suspensión o cesación, según sea el caso, de la obligación alimentaria; pero de manera enunciativa, no limitativa.

De lo anteriormente comparado, refiriéndonos al último precepto de cada legislación, consideramos que la legislación de la Ciudad de México, es más acertada. Por lo que proponemos que la del Estado de México, sea reformada en dicho numeral para:

1ro. Regular los supuestos que prevé el numeral 320 del Código Civil de la Ciudad y que se aclare que se trata de causas por las que se suspende o cesa, en su caso, la obligación de ministrar alimentos.

2do. En la última fracción precisar que:

“...y las demás que se prevean en este Código u otras leyes complementarias...”.

Finalmente, el Artículo 323 del Código de la Ciudad de México, preceptúa:

“...Artículo 323. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad...”.

En razón de que en la legislación del Estado de México no existe una disposición parecida a la que se refiere el Código de la Ciudad, en el último precepto transcrito; es que nosotros **PROPONEMOS** que se adicione al Código Civil un precepto que, en esencia contenga lo preceptuado por el numeral 323 del Código Civil de la Ciudad de México.

Estos son los resultados del estudio comparado de las legislaciones de la Ciudad de México y del Estado de México, relativo a la Institución de los Alimentos; como puede observarse cada una de las legislaciones consideradas en este estudio merece ser reformada o adicionada o derogada en algunas disposiciones con el fin de regular de mejor manera y atendiendo a la realidad social en cada una de estas entidades federativas siempre en busca de una mayor protección al interés superior que constituye la familia y cada uno de sus miembros, de manera principal las niñas, niños, adolescentes, personas mayores en estado de interdicción o con capacidades especiales y los adultos mayores.

También hemos podido observar que ambas legislaciones pueden aportar a la otra, en base a la regulación más puntual y correcta que la que se regula en la otra entidad federativa; consideramos en consecuencia, que tanto el legislador de la Ciudad de México como el del Estado de México deben preocuparse por una actualización permanente de la legislación de esta materia en beneficio de la población, y de manera principal de la familia; nosotros, como ha quedado asentado hemos ido haciendo las propuestas que consideramos pertinentes en cada legislación aquí comparada, con el único propósito de que se haga realidad

al incorporarlas a dichas legislaciones, para así procurar una mayor protección de nuestra familia en esta materia y en las entidades que nos ocupan.

4.3. Propuestas Personales Para la Mejor Regulación de esta Institución de Derecho Familiar.

Primera. El sustentante **PROPONE** que en la legislación de la Ciudad de México, la Institución de los Alimentos, sea regulada dentro de un LIBRO que se intitule: “Del Derecho Familiar”.

Segunda. Y toda vez que la legislación Civil de la Ciudad de México, carece de un concepto de Derecho Familiar, el sustentante **PROPONE**, que se defina al derecho familiar en dicha legislación de la manera siguiente:

“...Debe entenderse por Derecho familiar al conjunto de disposiciones jurídicas, contenidas en el presente Libro, que regulan los Estados Familiares de las personas físicas, y que nacen de relaciones jurídicas matrimoniales y extramatrimoniales; así como sus efectos personales y patrimoniales que se desprenden de los mismos Estados...”.

Y bien podría considerarse la anterior definición de Derecho Familiar; o la aportada por el Doctor en Derecho, Ex Senador de la República y Maestro de la Universidad Autónoma de México, Don Julián Güitrón Fuentesvilla, describiendo al Derecho Familiar, como:

“...El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los “Estados Familiares” de las personas, derivados de sus relaciones matrimoniales o extramatrimoniales; así como los efectos personales y patrimoniales que producen tales Estados Familiares...”.

Tercera. El propio legislador mexiquense, en el numeral 4.1. Bajo el epígrafe: **De la familia.** Preceptúa:

“...De la familia Artículo 4.1 Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género. (G.O. Edo. Méx. 6-Mar- 10)

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar,

derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco. (G.O. Edo. Méx. 6-Mar-10)

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares. (G.O. Edo. Méx. 6-Mar-10)...”.

Asimismo, podemos apreciar que atinadamente el legislador mexiquense, comienza por definir lo que regula, al dar o describir al Derecho Familiar, como: “...**Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco. (G.O. Edo. Méx. 6-Mar-10)**...”.

Sin embargo, también pensamos que toda legislación es perfectible, por lo que: El sustentante, **PROPONE** una modificación y adición al segundo párrafo del numeral 4.1. Del Código Civil Del Estado de México, en vigor, para que el mismo quede redactado de la manera siguiente:

“...Artículo 4.1...

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, **derivados de sus Estados Familiares, de matrimonio, concubinato o parentesco; así como sus efectos personales y patrimoniales producidos por dichos Estados...**”.

Cuarta. En razón, de que en ninguna de las legislaciones en estudio los respectivos legisladores definen la institución que regulan, como lo es, en el caso concreto “los Alimentos”; **PROPONEMOS** que en ambas legislaciones se defina a los alimentos como:

“...Los Alimentos consisten en el conjunto de satisfactores necesarios para la subsistencia humana y para el logro de una vida digna...”.

Quinta. También consideramos que en el numeral 4.126. el legislador, en todo caso, debió añadir: “...4.26...son de orden público **e interés social.**”. Por lo que **PROPONEMOS** esa adición.

Sexta. En ese sentido, estimamos que es un error que el legislador del Estado de México no precise de manera puntual el Principio de Reciprocidad, de los alimentos. Por lo que **PROPONEMOS** que, en el Código Civil del Estado de

México, se adicione un Artículo 4.126.1. y que este numeral quede redactado de la manera siguiente:

“...Principios que rigen a los Alimentos. Artículo 4.126.1. Los Alimentos se rigen por los Principios de orden público e interés social, reciprocidad, proximidad, preferencia, irrenunciables, imprescriptibles, inembargables, no sujetos a transacción o compromiso en árbitros (Intransigible), proporcionalidad, divisibilidad, equidad, legitimación, aseguramiento, reembolsables...”.

Séptima. “...Orden público e interés social de los alimentos. Artículo 4.126.2. Los alimentos, como todas las Instituciones del derecho familiar, son de orden público e interés social, por constituir la familia, la base de la sociedad y por ser los alimentos derechos fundamentales de primera generación...”.

Octava. “...Reciprocidad en los alimentos. Artículo 4.126.3. La obligación de ministrar alimentos es recíproca. El que los proporciona, tiene a su vez el derecho de pedirlos...”.

Novena. “...Proximidad de los alimentos. Artículo 4.126.4. La obligación alimenticia se genera entre los parientes más próximos, entre los ascendientes con sus descendientes y a falta de los más próximos, los que les sigan en grado, hasta el cuarto grado en línea colateral o transversal...”.

PROPONEMOS que el actual Artículo 4.142. Bajo el epígrafe: **Derecho Preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario.** Pase a ser el numeral 4.126.5. Del Código Civil del estado de México, en vigor. Y para una mejor técnica legislativa.

Décima. “...Derecho Preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario. Artículo 4.126.5. El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos...”.

PROPONEMOS que el actual Artículo 4.145. Bajo el epígrafe: **Derecho alimentario irrenunciable, imprescriptibles e intransigible.** Pase a ser el numeral 4.126.6. Del Código Civil del estado de México, en vigor. Y para una mejor técnica legislativa.

Décima Primera. “...**Derecho alimentario irrenunciable, imprescriptibles e intransigible. Artículo 4.126.6.** El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible...”.

Décima Segunda. Desafortunadamente en la legislación civil del Estado de México, no existe precepto legal que aclare la forma contundente en que han de fijarse los alimentos; por ello proponemos el siguiente precepto:

“...**Proporcionalidad de la obligación alimentaria. Artículo 4.126.7.** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de la persona obligada a darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente...”.

Ha de decirse, que salvo por algunas palabras, el contenido del anterior artículo corresponde al numeral 311. Del Código Civil de la Ciudad de México, en vigor. Y que **PROPONEMOS** para el Código Civil del Estado de México.

Décima Tercera. “...**Divisibilidad y equidad de la obligación alimentaria. Artículo 4.126.8.**

Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá equitativamente el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños, adolescentes, discapacitados y/o adultos mayores...”.

Aclaremos que la esencia del contenido del precepto que nos ocupa se encuentra contenido en los artículos 4.139. Bajo el Epígrafe: Reparto de la obligación alimentaria, del Código Civil Mexiquense y su correlativo artículo 312 del Código Civil para la Ciudad de México.

Décima Cuarta. “...**Legitimación de la obligación alimentaria. Artículo 4.126.9.**

Tienen acción para demandar el aseguramiento de los alimentos:

VI. El acreedor alimentario;

- VII.** Los ascendientes que tengan la patria potestad;
- VIII.** El tutor;
- IX.** Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;
- X.** El Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a falta o por imposibilidad de las personas en las últimas tres fracciones...”.

Aclaremos que la esencia del contenido del precepto que nos ocupa se encuentra contenido en los artículos 4.141. Bajo el Epígrafe: Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos, del Código Civil Mexiquense y su correlativo artículo 315 del Código Civil para la Ciudad de México.

***Décima Quinta.* “...Aseguramiento de la obligación alimentaria. Artículo 4.126.10.**

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 4.126.9 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino...”.

Este dispositivo legal está ausente de la legislación Civil del Estado de México; sin embargo si se encuentra en el artículo 316 del Código Civil para la Ciudad de México, por lo que lo **PROPONEMOS** para el Código Civil Mexiquense.

***Décima Sexta.* “...Aseguramiento para cubrir alimentos. Artículo 4.126.11.**

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos...”.

Aclaremos que la esencia del contenido de los numerales que nos ocupan se encuentra contenidos en los artículos 4.143. Bajo el Epígrafe: Aseguramiento para cubrir alimentos, del Código Civil Mexiquense y su correlativo artículo 317 del Código Civil para la Ciudad de México.

***Décima Séptima.* “...Reembolso de deudas por pago de alimentos. Artículo 4.126.12.**

Cuando el deudor alimentario no cubriere los alimentos por no encontrarse presente, o estándolo se reusare a cumplir con su obligación, será responsable

de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus alimentos quedando obligado a reembolsar dichas cantidades, en caso de inconformidad del deudor alimentario respecto de dicho monto, el juez de lo familiar resolverá la controversia tomando en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad de los acreedores, así como la cantidad o cantidades que venía cubriendo a sus acreedores el obligado...”.

Aclaremos que la esencia del contenido del precepto que nos ocupa se encuentra contenido en los artículos 4.146. Bajo el Epígrafe: Obligación de pagar alimentos caídos, del Código Civil Mexiquense y su correlativo artículo 322 del Código Civil para la Ciudad de México.

Décima Octava. PROPONEMOS que se adicione un artículo al Código Civil de la Ciudad de México, que podría ser el siguiente:

“...Artículo 301.-Bis. Las disposiciones del presente Capítulo son de orden público e interés social, por constituir la familia, la base de nuestra sociedad...”. Lo anterior, en razón de que dentro del Capítulo específico “De los Alimentos”, no existe este dispositivo legal.

Décima Novena. Al preceptuar el: “...**Artículo 4.127.** Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio,...”.

Parecería que el dispositivo legal otorga tal derecho al hijo mayor de edad mientras se dedique al estudio; lo que a nosotros nos parece injusto e indebido, erróneo por ello nosotros **PROPONEMOS** se adicione al artículo 4.127., lo siguiente y precisamente en esta parte que comentamos:

“...**Artículo 4.127.** Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio; **siempre y cuando no hayan dejado de estudiar durante su menor edad y hasta que obtengan una licenciatura, carrera técnica, arte u oficio; y sean menores de 25 años de edad; perdiendo tal derecho en cualesquiera de los supuestos señalados en el artículo 4.144. del presente Código...**”. (Lo que aparece en negritas es la adición que proponemos).

Vigésima. Asimismo, **PROPONEMOS** la siguiente modificación al artículo 303 del Código Civil para la Ciudad de México, para quedar redactado de la siguiente forma:

“...Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos menores de edad, mayores incapacitados para el trabajo o en estado de interdicción y los mayores de edad **siempre que estén dedicados al estudio para la obtención de una profesión a nivel de licenciatura, carrera técnica, arte u oficio; y sean menores de 25 años de edad; perdiendo tal derecho en cualesquiera de los supuestos señalados en el artículo 320 del presente Código.** A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado; **quienes sin embargo quedan liberados de proporcionar alimentos a sus nietos y grados subsecuentes que sean mayores de edad...**”(Lo que aparece en negritas es la adición que proponemos).

Vigésima Segunda. Asimismo, consideramos conveniente modificar el actual artículo 647 del Código Civil para la Ciudad, que preceptúa:

“...Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes...”. Dicho numeral proponemos se redacte de la siguiente manera:

“...Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; **con las excepciones previstas en el presente Código...**”. (Lo que aparece en negritas es la adición que proponemos).

Vigésima Tercera. Bajo el epígrafe: **“...Alimentos entre cónyuges. El Artículo 4.128. preceptúa:**

“...Artículo 4.128. Los cónyuges se darán alimentos en los términos que establezca este Código...”.

PROPONEMOS que este precepto sea derogado, pues su contenido es inútil toda vez que es en este capítulo en el que el legislador debe preocuparse por establecer la obligación alimentaria entre los consortes, como lo hace en el numeral **4.138.** Bajo el Epígrafe: Alimentos de los cónyuges.

Vigésima Cuarta. Consideramos muy atinado el que el legislador establezca los porcentajes o el porcentaje a que tiene derecho el acreedor alimentario, consideramos sin embargo que es un error que únicamente se hable de porcentaje cuando se trata de los alimentos que deba recibir un cónyuge del otro o la concubina del concubinario. Nosotros **PROPONEMOS** que el legislador determine, desde la ley el porcentaje que debe darse a los hijos menores de edad, a los mayores de edad que estén estudiando y a cualquier otro acreedor, para evitar la suspicacia de los jueces en la práctica judicial y la

disparidad de criterios que suelen tener en la praxis; asimismo, tomando en consideración el número de acreedores alimentarios a quienes se deberá proporcionar alimentos con la finalidad de que no se viole el principio de proporcionalidad al señalarse el monto de la pensión que nos ocupa; y sin apartarse de la realidad particular de cada familia en cuanto a su nivel de vida para que la obligación también pueda satisfacerse considerando además las obligaciones económicas o deudas de diversa índole que tenga el deudor alimentario y de su propia alimentación.

Vigésima Quinta. Por otro lado, consideramos injusto y errado que en el artículo 4.138. Alimentos de los cónyuges, el legislador se refiera únicamente a: “...La cónyuge...” en el segundo párrafo y cuarto párrafo del citado precepto; lo cual resulta inconstitucional en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad jurídica de la mujer y del varón; por lo que ***PROPONEMOS*** que en esa parte del precepto se adicione lo siguiente:

“...Artículo 4.138. [...] La o el cónyuge...”.

Vigésima Sexta. Asimismo, ***PROPONEMOS*** que se modifique el artículo 302 del Código Civil para la Ciudad de México en términos muy parecidos a los propuestos y vigentes en el Estado de México en los artículos relativos a la obligación de alimentos de los cónyuges.

Podría quedar así:

“...Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, en los siguientes términos:

La o el cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo del cónyuge deudor, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, en los términos previstos en el numeral 303 del presente Código y sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida; al menos que cambien las circunstancias concretas del caso.

La o el cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo del consorte obligado, y al que tendrá derecho por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge o la cónyuge que se encuentre imposibilitado o imposibilitada física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo del cónyuge deudor, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario. La ley determinará en términos de lo preceptuado por el artículo 288 de este código, cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior...”.

Por lo que proponemos que el artículo 302 del Código en cita, sea redactado en la forma antes transcrita.

Vigésima Séptima. Cabe hacer la **PROPUESTA** en el sentido de que el Registro Civil, expida un Acta de inicio de vida concubinaria o bien un Acta de Concubinato, cuando la pareja manifieste Bajo Protesta de Decir Verdad, que con los requisitos a los que se refiere el numeral 291-Bis de este Código, han llevado una vida marital, desde hace un periodo mínimo de dos años, en

cuyo caso, dicha unión producirá los mismos efectos que el matrimonio, quedando legitimados los hijos procreados durante dicha unión de facto y bajo el régimen que libremente decidan los propios concubinos o, si no lo hacen el de separación de bienes, como régimen legal.

Vigésima Octava. El Código Civil del Estado de México, al respecto preceptúa:

“...Reglas sobre alimentos entre concubinos y los hijos.

Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

“...Reglas para que los concubinos se den alimentos.

Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

I Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común;

II Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la concubina, el concubino deberá proporcionarlos de por vida.

Cuando el concubino se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

III Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato;

IV Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.

En el caso de que la concubina trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del concubino para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que

no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

No podrán reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio...”.

Nosotros criticamos sanamente al legislador mexiquense, respecto a las fracciones: II, IV, párrafos segundo, tercero de dicho numeral, los cuales consideramos Inconstitucionales, violatorio del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la igualdad jurídica de la mujer y el varón; y por el contrario nosotros **PROPONEMOS** que las referidas fracciones queden como sigue:

“...**II** Que la concubina **o el concubinario** que carezca de bienes...(II, párrafo primero)..., al cuidado de la concubina **o el concubinario**, el otro deberá proporcionarlos de por vida. (**II, párrafo segundo**)...Cuando el concubino **o la concubina** se encuentre imposibilitado o imposibilitada física o mentalmente para trabajar,...(**II, párrafo tercero**)...**IV**...En el caso de que la concubina o el concubinario trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del otro para dar alimentos será en los términos que establezca este Código. (**IV, párrafo tercero**).

La concubina o el concubinario que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en...”.

Vigésima Novena. PROPONEMOS la siguiente adición al numeral 4.139. del Código Civil del Estado de México, bajo el epígrafe:

“...**Reparto de la obligación alimentaria.**

Artículo 4.139. Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños, o discapacitados sobre los adolescentes; **en la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo.**” (En negritas se resalta la propuesta de adición que hacemos).

Trigésima. El numeral 312 del Código Civil de la Ciudad de México, correlativo al artículo 4.139., por su parte preceptúa:

“...**Artículo 312.** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes...”.

También respecto de este artículo **PROPONEMOS** la misma adición, para que quede de la manera siguiente:

“...**Artículo 312.-** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de niñas, niños, discapacitados, adolescentes y adultos mayores; **en la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo.**”.

Trigésima Primera. El numeral 4.132. del Código Civil del Estado de México, ordena:

“...**Obligación alimentaria de los hermanos.**

Artículo 4.132. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente...”.

Por su parte el artículo **305 del Código Civil de la Ciudad de México**, preceptúa:

“...**Artículo 305.** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado...”.

Nosotros **PROPONEMOS** la siguiente redacción y adición a este numeral, para quedar como sigue:

“...**Artículo 305.** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. **En la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo...”**

Trigésima Segunda. “...**Artículo 306.** Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado...”

PROPONEMOS que al citado precepto se quiten la parte final, asimismo se haga la siguiente adición, para quedar redactado de la manera siguiente:

“...**Artículo 306.** Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores.

en la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo.”

Trigésima Tercera. Por su parte el Artículo 4.133., del Código Civil invocado, ordena, Bajo el epígrafe: **Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado:**

“...**Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado.**

Artículo 4.133. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado...”

Respecto de este numeral también **PROPONEMOS** la siguiente adición y redacción:

“...**Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado.**

Artículo 4.133. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.

En la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo.”.

Trigésima Cuarta. Por otro lado, el Artículo 311-Bis del Código de la Ciudad de México, preceptúa:

“...Artículo 311-Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos...”.

Nosotros **PROPONEMOS** que el referido artículo sea redactado de la siguiente manera:

“...Artículo 311-Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los Adultos Mayores y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos...”.

De igual manera, en razón de que el Código Civil del Estado de México, en vigor, no contempla este dispositivo legal, **PROPONEMOS** que se agregue un Artículo: 4.127.1. Bajo el epígrafe: Presunción de necesitar alimentos. Y que quede redactado de la manera siguiente:

“Presunción de necesitar alimentos.

Artículo 4.127.1. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los Adultos Mayores y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos...”.

Trigésima Quinta. En las dos legislaciones civiles en estudio, sus legisladores omiten dar un concepto de alimentos, desde el punto de vista técnico jurídico; criticándoseles sanamente, en el sentido de que regulan la Institución de “Los Alimentos”; pero omiten señalar o proporcionar un concepto, definición o descripción de lo que debe entenderse por alimentos, por ello nosotros **PROPONEMOS** el siguiente concepto de alimentos en ambas legislaciones:

“...Los Alimentos consisten en el conjunto de satisfactores necesarios para la subsistencia humana y para el logro de una vida digna...”.

Trigésima Sexta. De igual manera, los legisladores de ambas entidades federativas a estudio tampoco proporcionan un concepto o descripción de “Obligación alimentaria”, Nosotros **PROPONEMOS** como concepto de “*obligación alimentaria*”, el siguiente:

“...Es la necesidad jurídica que tiene una o más personas denominada deudor o deudores, alimentario(s), de prestar alimentos a otra u otras llamada o llamadas “acreedor o acreedores alimentarios”, en razón a su vínculo de familiaridad o parentesco u otro similar...”.

Trigésima Séptima. Asimismo, consideramos que existe una mejor técnica legislativa en el Código Civil de la Ciudad de México, más completa y explícita; sin embargo, nosotros **PROPONEMOS** la siguiente modificación a la fracción II, del numeral 308, para que quede así:

“...**Artículo 308...**

II Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación, aun siendo mayores de edad, **siempre y cuando hayan estado y estén dedicados al estudio para la obtención de una profesión a nivel de licenciatura, carrera técnica, arte u oficio, adecuados a sus circunstancias personales; y sean menores de 25 años de edad; perdiendo tal derecho en cualesquiera de los supuestos señalados en el artículo 320 del presente Código...**”.

Pues creemos que también debe existir un límite para los hijos mayores de edad, para permitirles la obtención de una Profesión, arte u oficio lícitos que pueda constituir su modus vivendi; pero tampoco para toda la vida; sino máximo al cumplir veinticinco años; pues estimamos que a esa edad, ya estarán terminando una carrera universitaria o técnica o un oficio que les permita sufragar sus alimentos.

Trigésima Octava. Bajo este epígrafe: **Forma de cumplir la obligación alimentaria**, el numeral 4.136., del Código Civil del Estado de México, preceptúa:

“...**Artículo 4.136.** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter...”.

Respecto de este Artículo, el sustentante considera que es un avance que sea el propio legislador quien a través de la Ley establezca el porcentaje que corresponde al acreedor; para evitar de esa manera que sea el criterio arbitrario del Juez quien establezca dicho porcentaje o monto; porque en la práctica ha ocurrido que al fijar los Jueces Familiares la Pensión Alimenticia Provisional lo hacen, en ocasiones con criterios muy distintos. Sin embargo, el suscrito sustentante considera que debe tomarse en cuenta el número de acreedores alimentarios para que, en base de ellos se pueda establecer un porcentaje justo, que también permita al obligado seguir viviendo; porque él o ella, también deben y tienen que satisfacer sus propios alimentos y cumplir con otras obligaciones adquiridas con terceros; tales como: tarjetas de crédito, deudas; etcétera.

Por otro lado, considera el sustentante que el epígrafe, en este numeral:

“...Forma de cumplir la obligación alimentaria”. **Queda corto**, pues existe otra forma legal de cumplir con dicha obligación alimentaria, como lo es que el deudor incorpore o integre a su familia al acreedor o acreedores alimentarios. Situación ésta que ya no está prevista en la legislación civil del Estado de México, en vigor, desde una reforma publicada el día 14 de marzo del año 2016, en la Gaceta Oficial del Estado de México. Lo que nosotros consideramos un error legislativo; toda vez que, aunque no lo establezca ahora dicho Código Civil, la forma natural del cumplimiento de dicha obligación ha sido y es teniendo el deudor incorporado a su familia a sus propios acreedores alimentarios y eso no va a cambiar. Por ello **PROPONEMOS** que dicha forma de cumplimiento sea restituida en dicha legislación civil mexiquense, para quedar dicho numeral redactado, en la parte relativa, de la siguiente manera:

“...Formas de cumplir la obligación alimentaria. Artículo 4.136. El obligado a ministrar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor

alimentista o integrándolo a su familia. En caso de litigio para la integración, corresponderá al Juez de lo Familiar resolver dicha controversia y determinar la manera de proporcionar los alimentos, según las circunstancias...”.

Trigésima Novena. Reparto de la obligación alimentaria.

El Artículo 4.139., del Código del Estado de México, en vigor, bajo ese epígrafe: Reparto de la obligación alimentaria. Dispone:

“...Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes...”.

PROPONEMOS que este precepto sea redactado de la manera siguiente:

“...**Artículo 4.139.** En el supuesto de que fueren varios los acreedores alimentarios, y también dos o más los deudores, la o el Juez deberá repartir el importe de la pensión, tomando en consideración el número de acreedores, deudores, la posibilidad económica de éstos y las necesidades reales de los acreedores, así como todas las demás circunstancias pertinentes...”.

Cuadragésima. Suspensión o cesación de la obligación alimentaria.

En este estudio comparativo de las legislaciones que nos ocupan, tenemos, en principio que en el Código de la Ciudad de México, se regula en el numeral 320, la suspensión o cesación de la obligación alimentaria. Mientras que en el Código Civil del Estado de México, el epígrafe del numeral **4.144.**, es: **Cesación de la obligación alimentaria y preceptúa:**

“...**Artículo 4.144.** Cesa la obligación de dar alimentos:

I Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;

II En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.

III Derogada.

IV Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

V Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato...”.

El Artículo 320 del Código de la Ciudad de México, por su parte preceptúa:

“...**Artículo 320.** Se suspende o cesa, según sea el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

- III En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes...”.

Del estudio comparado que constituye el fin principal de este trabajo de tesis, y respecto del numeral en comento, podemos precisar las siguientes diferencias:

1ra. Mientras que en la legislación mexiquense únicamente se refiere a la “cesación de la obligación alimentaria”; en la legislación de la Ciudad de México, se regula “la suspensión o cesación, según sea el caso, de la obligación alimentaria”;

2da. Mientras que en la legislación del Estado de México la regulación de las causas o supuestos de cesación se hacen de manera **limitativa**; en la legislación de la Ciudad de México, se regulan de manera **enunciativa, no limitativa**;

3ra. Mientras que en la legislación mexiquense se regulan IV (cuatro) causas de cesación de la obligación alimentaria; en el Código de la Ciudad de México se regulan, en principio VI (seis) causas de suspensión o cesación, según sea el caso, de la obligación alimentaria; pero de manera enunciativa, no limitativa.

De lo anteriormente comparado, refiriéndonos al último precepto de cada legislación, consideramos que la legislación de la Ciudad de México, es más acertada. Por lo que **PROPONEMOS** que la del Estado de México, sea reformada en dicho numeral para:

1ro. Regular los supuestos que prevé el numeral 320 del Código Civil de la Ciudad y que se aclare que se trata de causas por las que se suspende o cesa, en su caso, la obligación de ministrar alimentos.

2do. En la última fracción precisar que:

“...y las demás que se prevean en este Código u otras leyes complementarias...”.

Finalmente, el Artículo 323 del Código de la Ciudad de México, preceptúa:

“...**Artículo 323.** En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad...”.

En razón de que en la legislación del Estado de México no existe una disposición parecida a la que se refiere el Código de la Ciudad, en el último precepto transcrito; es que nosotros **PROPONEMOS** que se adicione al Código Civil un precepto que, en esencia contenga lo preceptuado por el numeral 323 del Código Civil de la Ciudad de México.

Cuadragésima Primera. Finalmente, el Artículo 323 del Código de la Ciudad de México, preceptúa:

“...**Artículo 323.** En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual

correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad...”.

En razón de que en la legislación del Estado de México no existe una disposición parecida a la que se refiere el Código de la Ciudad, en el último precepto transcrito; es que nosotros **PROPONEMOS** que se adicione al Código Civil un precepto que, en esencia contenga lo preceptuado por el numeral 323 del Código Civil de la Ciudad de México.

PROPUESTAS PERSONALES EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

PRIMERA. Se propone que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconozca la expresión: “Interés Superior Familiar” y que también se reconozca, constitucionalmente, que el Derecho Familiar, constituye un Nuevo Género Jurídico, autónomo e independiente a los otros, como lo son: el Derecho Público, Privado y Social.

SEGUNDA. Por lo que proponemos como concepto de Derecho Constitucional el siguiente:

el Derecho Constitucional, es la parte fundamental, vertebral del Derecho Público, que tiene que ver con el Conjunto de Normas Jurídicas que crean al Estado y regulan el sistema jurídico de éste, los derechos humanos y sus

garantías, así como la parte orgánica del poder público, delimitado en un territorio que le es propio.

TERCERA. Toda vez que la legislación Civil de la Ciudad de México, carece de un concepto de Derecho Familiar, el sustentante propone, que se defina al derecho familiar en dicha legislación de la manera siguiente:

“...Derecho Familiar. Debe entenderse por Derecho familiar al conjunto de disposiciones jurídicas, contenidas en el presente Libro, que regulan los estados familiares de las personas físicas, y que nacen de relaciones jurídicas matrimoniales y extramatrimoniales; así como sus efectos personales y patrimoniales que se desprenden de los mismos estados...”

CUARTA. El sustentante, propone una modificación y adición al segundo párrafo del numeral 4.1. Del Código Civil Del Estado de México, en vigor, para que el mismo quede redactado de la manera siguiente:

“...Artículo 4.1...

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, **derivados de sus estados familiares, de matrimonio, concubinato o parentesco; así como sus efectos personales y patrimoniales producidos por dichos estados...**”.

QUINTA. El sustentante propone la supresión de la palabra “...nacido...” del Artículo 337 del Código Civil de la Ciudad de México, en vigor, para en su lugar colocar la palabra “...viable...”, y suprimir la palabra “...vive...” para colocar la palabra “...sobrevive...” para quedar dicho numeral, de la manera siguiente:

“...**Artículo 337.** Para los efectos legales, sólo se tendrá por **viable** al que, desprendido enteramente del seno materno, **sobrevive** veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil, Faltando algunas (s) de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad...”.

SEXTA. Se propone que el concepto de Divorcio vincular que proporciona el Artículo: 266 de la legislación civil de la Ciudad de México, al ordenar: “...Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los **cónyuges** en aptitud de contraer otro...”.

Sea modificado dicho Artículo para quedar de la manera siguiente:

“...Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los **divorciados** en aptitud de contraer otro...”.

SÉPTIMA. Nosotros consideramos que sería correcto que el parentesco de afinidad, genere la obligación de dar alimentos: únicamente el yerno o la nuera a sus suegros; y que dicha obligación sea recíproca, siempre y cuando en uno y otro caso, dichos alimentos se necesitaren y a falta o por imposibilidad del cónyuge, concubino o concubinaria. Por lo que hacemos esa propuesta en el sentido antes expuesto.

OCTAVA. Las legislaciones vigentes, en estudio, omiten definir a los alimentos, por ello, nosotros proponemos el siguiente concepto de alimentos:

“...Consisten en el conjunto de satisfactores necesarios para la subsistencia humana y para el logro de una vida digna...”.

NOVENA. Nosotros proponemos como concepto de “*obligación alimentaria*”, el siguiente:

“...Es la necesidad jurídica que tiene una o más personas denominada deudor o deudores alimentario(s), de prestar alimentos a otra u otras llamada o llamadas “acreedor o acreedores alimentarios”, en razón a su vínculo de familiaridad o parentesco u otro similar...”.

DÉCIMA. Proponemos se reconozca que el Derecho Familiar constituye un nuevo género dentro del campo jurídico, autónomo e independiente del Derecho Público, del Derecho Privado y del Derecho Social, con instituciones propias, independientes al de las demás materias.

DÉCIMA PRIMERA. Proponemos que el Artículo 294 del Código Civil para la Ciudad de México, en vigor, que erróneamente preceptúa:

“...Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por el matrimonio o concubinato, **entre los cónyuges** y sus respectivos parientes consanguíneos...”.

Antes de dicha reforma legislativa, este numeral, correctamente ordenaba:

“...Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio **entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón...**”.

Sea nuevamente reformado, para que el parentesco de afinidad se siga definiendo, como originalmente se encontraba definido, en la legislación civil invocada.

DÉCIMA SEGUNDA. El sustentante PROPONE que en la legislación de la Ciudad de México, la Institución de los Alimentos, sea regulada dentro de un LIBRO que se intitule: “Del Derecho Familiar”.

DÉCIMA TERCERA. Y toda vez que la legislación Civil de la Ciudad de México, carece de un concepto de Derecho Familiar, el sustentante propone, que se defina al derecho familiar en dicha legislación de la manera siguiente:

“...Debe entenderse por Derecho familiar al conjunto de disposiciones jurídicas, contenidas en el presente Libro, que regulan los Estados Familiares de las personas físicas, y que nacen de relaciones jurídicas matrimoniales y extramatrimoniales; así como sus efectos personales y patrimoniales que se desprenden de los mismos Estados...”.

Y bien podría considerarse la anterior definición de Derecho Familiar; o la aportada por el Doctor en Derecho, Ex Senador de la República y Maestro de la Universidad Autónoma de México, Don Julián Guitrón Fuentevilla, describiendo al Derecho Familiar, como:

“...El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los “Estados Familiares” de las personas, derivados de sus relaciones matrimoniales o extramatrimoniales; así como los efectos personales y patrimoniales que producen tales Estados Familiares...”.

DÉCIMA CUARTA. El propio legislador mexiquense, en el numeral 4.1. Bajo el epígrafe: **De la familia.** Preceptúa:

“...De la familia Artículo 4.1 Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género. (G.O. Edo. Méx. 6-Mar- 10)

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco. (G.O. Edo. Méx. 6-Mar-10)

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares. (G.O. Edo. Méx. 6-Mar-10)...”.

Asimismo, podemos apreciar que atinadamente el legislador mexiquense, comienza por definir lo que regula, al dar o describir al Derecho Familiar, como: “...**Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.** (G.O. Edo. Méx. 6-Mar-10)...”.

Sin embargo, también pensamos que toda legislación es perfectible, por lo que: El sustentante, propone una modificación y adición al segundo párrafo del numeral 4.1. Del Código Civil Del Estado de México, en vigor, para que el mismo quede redactado de la manera siguiente:

“...Artículo 4.1...

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, **derivados de sus Estados Familiares, de matrimonio, concubinato o parentesco; así como sus efectos personales y patrimoniales producidos por dichos Estados...**”.

DÉCIMA QUINTA. En razón, de que en ninguna de las legislaciones en estudio los respectivos legisladores definen la institución que regulan, como lo es, en el caso concreto “los Alimentos”; proponemos que en ambas legislaciones se defina a los alimentos como:

“...Los Alimentos consisten en el conjunto de satisfactores necesarios para la subsistencia humana y para el logro de una vida digna...”.

DÉCIMA SEXTA. También consideramos que en el numeral 4.126. el legislador, en todo caso, debió añadir: “...4.26...son de orden público **e interés social.**”. Por lo que proponemos esa adición.

DÉCIMA SÉPTIMA. En ese sentido, estimamos que es un error que el legislador del Estado de México no precise de manera puntual el Principio de Reciprocidad, de los alimentos. Por lo que PROPONEMOS que, en el Código Civil del Estado de México, se adicione un Artículo 4.126.1. y que este numeral quede redactado de la manera siguiente:

“...**Principios que rigen a los Alimentos. Artículo 4.126.1.** Los Alimentos se rigen por los Principios de orden público e interés social, reciprocidad, proximidad, preferencia, irrenunciables, imprescriptibles, inembargables, no sujetos a transacción o compromiso en árbitros (Intransigible), proporcionalidad, divisibilidad, equidad, legitimación, aseguramiento, reembolsables...”.

DÉCIMA OCTAVA. “...**Orden público e interés social de los alimentos. Artículo 4.126.2.** Los alimentos, como todas las Instituciones del derecho familiar, son de orden público e interés social, por constituir la familia, la base de la sociedad y por ser los alimentos derechos fundamentales de primera generación...”.

DÉCIMA NOVENA. “...**Reciprocidad en los alimentos. Artículo 4.126.3.** La obligación de ministrar alimentos es recíproca. El que los proporciona, tiene a su vez el derecho de pedirlos...”.

VIGÉSIMA. “...**Proximidad de los alimentos. Artículo 4.126.4.** La obligación alimenticia se genera entre los parientes más próximos, entre los ascendientes con sus descendientes y a falta de los más próximos, los que les sigan en grado, hasta el cuarto grado en línea colateral o transversal...”.

Proponemos que el actual Artículo 4.142. Bajo el epígrafe: **Derecho Preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario.** Pase a ser el numeral 4.126.5. Del Código Civil del estado de México, en vigor. Y para una mejor técnica legislativa.

VIGÉSIMA PRIMERA. “...**Derecho Preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario. Artículo 4.126.5.** El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos...”.

Proponemos que el actual Artículo 4.145. Bajo el epígrafe: **Derecho alimentario irrenunciable, imprescriptibles e intransigible.** Pase a ser el numeral 4.126.6. Del Código Civil del estado de México, en vigor. Y para una mejor técnica legislativa.

VIGÉSIMA SEGUNDA. “...**Derecho alimentario irrenunciable, imprescriptibles e intransigible. Artículo 4.126.6.** El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible...”.

VIGÉSIMA TERCERA. Desafortunadamente en la legislación civil del Estado de México, no existe precepto legal que aclare la forma contundente en que han de fijarse los alimentos; por ello proponemos el siguiente precepto:

“...Proporcionalidad de la obligación alimentaria. Artículo 4.126.7. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de la persona obligada a darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente...”.

Ha de decirse, que salvo por algunas palabras, el contenido del anterior artículo corresponde al numeral 311. Del Código Civil de la Ciudad de México, en vigor. Y que proponemos para el Código Civil del Estado de México.

VIGÉSIMA CUARTA. **“...Divisibilidad y equidad de la obligación alimentaria. Artículo 4.126.8.**

Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá equitativamente el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños, adolescentes, discapacitados y/o adultos mayores...”.

Aclaremos que la esencia del contenido del precepto que nos ocupa se encuentra contenido en los artículos 4.139. Bajo el Epígrafe: Reparto de la obligación alimentaria, del Código Civil Mexiquense y su correlativo artículo 312 del Código Civil para la Ciudad de México.

VIGÉSIMA QUINTA. **“...Legitimación de la obligación alimentaria. Artículo 4.126.9.** Tienen acción para demandar el aseguramiento de los alimentos:

- XI.** El acreedor alimentario;
- XII.** Los ascendientes que tengan la patria potestad;
- XIII.** El tutor;
- XIV.** Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;

XV. El Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a falta o por imposibilidad de las personas en las últimas tres fracciones...”.

Aclaremos que la esencia del contenido del precepto que nos ocupa se encuentra contenido en los artículos 4.141. Bajo el Epígrafe: Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos, del Código Civil Mexiquense y su correlativo artículo 315 del Código Civil para la Ciudad de México.

VIGÉSIMA SEXTA. “...Aseguramiento de la obligación alimentaria. **Artículo 4.126.10.** Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 4.126.9 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino...”.

Este dispositivo legal está ausente de la legislación Civil del Estado de México; sin embargo si se encuentra en el artículo 316 del Código Civil para la Ciudad de México, por lo que lo proponemos para el Código Civil Mexiquense.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. “...Aseguramiento para cubrir alimentos. **Artículo 4.126.11.** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos...”.

Aclaremos que la esencia del contenido de los numerales que nos ocupan se encuentra contenidos en los artículos 4.143. Bajo el Epígrafe: Aseguramiento para cubrir alimentos, del Código Civil Mexiquense y su correlativo artículo 317 del Código Civil para la Ciudad de México.

VIGÉSIMA OCTAVA. “...Reembolso de deudas por pago de alimentos. **Artículo 4.126.12.** Cuando el deudor alimentario no cubriere los alimentos por no encontrarse presente, o estándolo se reusare a cumplir con su obligación, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus alimentos quedando obligado a reembolsar dichas cantidades, en caso de inconformidad del deudor alimentario respecto de dicho monto, el juez de lo familiar resolverá la controversia tomando en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad de los acreedores, así como la cantidad o cantidades que venía cubriendo a sus acreedores el obligado...”.

Aclaremos que la esencia del contenido del precepto que nos ocupa se encuentra contenido en los artículos 4.146. Bajo el Epígrafe: Obligación de

pagar alimentos caídos, del Código Civil Mexiquense y su correlativo artículo 322 del Código Civil para la Ciudad de México.

VIGÉSIMA NOVENA. Proponemos que se adicione un artículo al Código Civil de la Ciudad de México, que podría ser el siguiente:

“...Artículo 301.-Bis. Las disposiciones del presente Capítulo son de orden público e interés social, por constituir la familia, la base de nuestra sociedad...”. Lo anterior, en razón de que dentro del Capítulo específico “De los Alimentos”, no existe este dispositivo legal.

TRIGÉSIMA. Al preceptuar el: “...Artículo 4.127. Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio,...”.

Parecería que el dispositivo legal otorga tal derecho al hijo mayor de edad mientras se dedique al estudio; lo que a nosotros nos parece injusto e indebido, erróneo por ello nosotros proponemos se adicione al artículo 4.127., lo siguiente y precisamente en esta parte que comentamos:

“...Artículo 4.127. Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio; **siempre y cuando no hayan dejado de estudiar durante su menor edad y hasta que obtengan una licenciatura, carrera técnica, arte u oficio; y sean menores de 25 años de edad; perdiendo tal derecho en cualesquiera de los supuestos señalados en el artículo 4.144. del presente Código...**”. (Lo que aparece en negritas es la adición que proponemos).

TRIGÉSIMA PRIMERA. Asimismo, proponemos la siguiente modificación al artículo 303 del Código Civil para la Ciudad de México, para quedar redactado de la siguiente forma:

“...Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos menores de edad, mayores incapacitados para el trabajo o en estado de interdicción y los mayores de edad **siempre que estén dedicados al estudio para la obtención de una profesión a nivel de licenciatura, carrera técnica, arte u oficio; y sean menores de 25 años de edad; perdiendo tal derecho en cualesquiera de los supuestos señalados en el artículo 320 del presente Código.** A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado; **quienes sin embargo quedan liberados de proporcionar alimentos a sus**

nietos y grados subsecuentes que sean mayores de edad...”(Lo que aparece en negritas es la adición que proponemos).

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Asimismo, consideramos conveniente modificar el actual artículo 647 del Código Civil para la Ciudad, que preceptúa:

“...**Artículo 647.** El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes...”. Dicho numeral proponemos se redacte de la siguiente manera:

“...**Artículo 647.** El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; **con las excepciones previstas en el presente Código...**”. (Lo que aparece en negritas es la adición que proponemos).

TRIGÉSIMA TERCERA. Bajo el epígrafe: “...**Alimentos entre cónyuges. El Artículo 4.128.** preceptúa:

“...**Artículo 4.128.** Los cónyuges se darán alimentos en los términos que establezca este Código...”.

Proponemos **que este precepto sea derogado**, pues su contenido es inútil toda vez que es en este capítulo en el que el legislador debe preocuparse por establecer la obligación alimentaria entre los consortes, como lo hace en el numeral **4.138.** Bajo el Epígrafe: Alimentos de los cónyuges.

TRIGÉSIMA CUARTA. Consideramos muy atinado el que el legislador establezca los porcentajes o el porcentaje a que tiene derecho el acreedor alimentario, consideramos sin embargo que es un error que únicamente se hable de porcentaje cuando se trata de los alimentos que deba recibir un cónyuge del otro o la concubina del concubinario. Nosotros proponemos que el legislador determine, desde la ley el porcentaje que debe darse a los hijos menores de edad, a los mayores de edad que estén estudiando y a cualquier otro acreedor, para evitar la suspicacia de los jueces en la práctica judicial y la disparidad de criterios que suelen tener en la praxis; asimismo, tomando en consideración el número de acreedores alimentarios a quienes se deberá proporcionar alimentos con la finalidad de que no se violente el principio de proporcionalidad al señalarse el monto de la pensión que nos ocupa; y sin apartarse de la realidad particular de cada familia en cuanto a su nivel de vida para que la obligación también pueda satisfacerse considerando además las obligaciones económicas o deudas de diversa índole que tenga el deudor alimentario y de su propia alimentación.

TRIGÉSIMA QUINTA. Por otro lado, consideramos injusto y errado que en el artículo 4.138. Alimentos de los cónyuges, el legislador se refiera únicamente a: "...La cónyuge..." en el segundo párrafo y cuarto párrafo del citado precepto; lo cual resulta inconstitucional en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad jurídica de la mujer y del varón; por lo que PROPONEMOS que en esa parte del precepto se adicione lo siguiente:

"...Artículo 4.138. [...] La o el cónyuge..."

TRIGÉSIMA SEXTA. Asimismo, proponemos que se modifique el artículo 302 del Código Civil para la Ciudad de México en términos muy parecidos a los propuestos y vigentes en el Estado de México en los artículos relativos a la obligación de alimentos de los cónyuges.

Podría quedar así:

"...Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, en los siguientes términos:

La o el cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo del cónyuge deudor, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, en los términos previstos en el numeral 303 del presente Código y sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida; al menos que cambien las circunstancias concretas del caso.

La o el cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo del consorte obligado, y al que tendrá derecho por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge o la cónyuge que se encuentre imposibilitado o imposibilitada física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo del cónyuge deudor, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario. La ley determinará en términos de lo preceptuado por el artículo 288 de este código, cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior...”.

Por lo que proponemos que el artículo 302 del Código en cita, sea redactado en la forma antes transcrita.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Cabe hacer la propuesta en el sentido de que el Registro Civil, expida un Acta de inicio de vida concubinaria o bien un Acta de Concubinato, cuando la pareja manifieste Bajo Protesta de Decir Verdad, que con los requisitos a los que se refiere el numeral 291-Bis de este Código, han llevado una vida marital, desde hace un periodo mínimo de dos años, en cuyo caso, dicha unión producirá los mismos efectos que el matrimonio, quedando legitimados los hijos procreados durante dicha unión de facto y bajo el régimen que libremente decidan los propios concubinos o, si no lo hacen el de separación de bienes, como régimen legal.

TRIGÉSIMA OCTAVA. El Código Civil del Estado de México, al respecto preceptúa:

“...Reglas sobre alimentos entre concubinos y los hijos.

Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

“...Reglas para que los concubinos se den alimentos.

Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

I Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común;

II Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la concubina, el concubino deberá proporcionarlos de por vida.

Cuando el concubino se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

III Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato;

IV Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.

En el caso de que la concubina trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del concubino para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

No podrán reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio...”.

Nosotros criticamos sanamente al legislador mexiquense, respecto a las fracciones: II, IV, párrafos segundo, tercero de dicho numeral, los cuales consideramos Inconstitucionales, violatorio del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la igualdad jurídica de la mujer y el varón; y por el contrario **nosotros proponemos** que las referidas fracciones queden como sigue:

“...**II** Que la concubina **o el concubinario** que carezca de bienes...(II, párrafo primero)..., al cuidado de la concubina **o el concubinario**, el otro deberá proporcionarlos de por vida. (**II, párrafo segundo**)...Cuando el concubino **o la concubina** se encuentre imposibilitado o imposibilitada física o mentalmente para trabajar,...(**II, párrafo tercero**)...**IV**...En el caso de que la concubina o el concubinario trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del otro para dar alimentos será en los términos que establezca este Código. (**IV, párrafo tercero**).

La concubina o el concubinario que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en...”.

TRIGÉSIMA NOVENA. Proponemos la siguiente adición al numeral 4.139. del Código Civil del Estado de México, bajo el epígrafe:

“...**Reparto de la obligación alimentaria.**

Artículo 4.139. Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños, o discapacitados sobre los adolescentes; **en la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo.**” (En negritas se resalta la propuesta de adición que hacemos).

CUADRAGÉSIMA. El numeral 312 del Código Civil de la Ciudad de México, correlativo al artículo 4.139., por su parte preceptúa:

“...**Artículo 312.** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes...”.

También respecto de este artículo proponemos la misma adición, para que quede de la manera siguiente:

“...Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de niñas, niños, discapacitados, adolescentes y adultos mayores; **en la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo.**”

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. El numeral 4.132. del Código Civil del Estado de México, ordena:

“...Obligación alimentaria de los hermanos.

Artículo 4.132. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente...”

Por su parte el artículo **305 del Código Civil de la Ciudad de México**, preceptúa:

“...Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado...”

Nosotros proponemos la siguiente redacción y adición a este numeral, para quedar como sigue:

“...Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. **En la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo...”**

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. “...**Artículo 306.** Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado...”.

Proponemos que al citado precepto se quiten la parte final, asimismo se haga la siguiente adición, para quedar redactado de la manera siguiente:

“...**Artículo 306.** Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores.

en la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo.”.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Por su parte el Artículo 4.133., del Código Civil invocado, ordena, Bajo el epígrafe: **Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado:**

“...**Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado.**

Artículo 4.133. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado...”.

Respecto de este numeral también Proponemos la siguiente adición y redacción:

“...**Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado.**

Artículo 4.133. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.

En la inteligencia de que el obligado a dar alimentos perderá el derecho a heredar ya a través de la sucesión testamentaria o legítima, respecto de la persona a quien se niegue a proporcionarle alimentos, teniendo la capacidad para hacerlo.”.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Por otro lado, el Artículo 311-Bis del Código de la Ciudad de México, preceptúa:

“...**Artículo 311-Bis.** Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos...”.

Nosotros proponemos que el referido artículo sea redactado de la siguiente manera:

“...**Artículo 311-Bis.** Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los Adultos Mayores y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos...”.

De igual manera, en razón de que el Código Civil del Estado de México, en vigor, no contempla este dispositivo legal, PROPONEMOS que se agregue un Artículo: 4.127.1. Bajo el epígrafe: Presunción de necesitar alimentos. Y que quede redactado de la manera siguiente:

“Presunción de necesitar alimentos.

Artículo 4.127.1. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los Adultos Mayores y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos...”.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. En las dos legislaciones civiles en estudio, sus legisladores omiten dar un concepto de alimentos, desde el punto de vista técnico jurídico; criticándoseles sanamente, en el sentido de que regulan la Institución de “Los Alimentos”; pero omiten señalar o proporcionar un concepto, definición o descripción de lo que debe entenderse por alimentos, por ello nosotros PROPONEMOS el siguiente concepto de alimentos en ambas legislaciones:

“...Los Alimentos consisten en el conjunto de satisfactores necesarios para la subsistencia humana y para el logro de una vida digna...”.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. De igual manera, los legisladores de ambas entidades federativas a estudio tampoco proporcionan un concepto o descripción de “Obligación alimentaria”, Nosotros proponemos como concepto de “*obligación alimentaria*”, el siguiente:

“...Es la necesidad jurídica que tiene una o más personas denominada deudor o deudores, alimentario(s), de prestar alimentos a otra u otras llamada o llamadas “acreedor o acreedores alimentarios”, en razón a su vínculo de familiaridad o parentesco u otro similar...”.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. Asimismo, consideramos que existe una mejor técnica legislativa en el Código Civil de la Ciudad de México, más completa y explícita; **sin embargo, nosotros Proponemos la siguiente modificación a la fracción II, del numeral 308, para que quede así:**

“...Artículo 308...

II Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación, aun siendo mayores de edad, **siempre y cuando hayan estado y estén dedicados al estudio para la obtención de una profesión a nivel de licenciatura, carrera técnica, arte u oficio, adecuados a sus circunstancias personales; y sean menores de 25 años de edad; perdiendo tal derecho en cualesquiera de los supuestos señalados en el artículo 320 del presente Código...**”.

Pues creemos que también debe existir un límite para los hijos mayores de edad, para permitirles la obtención de una Profesión, arte u oficio lícitos que pueda constituir su modus vivendi; pero tampoco para toda la vida; sino máximo al cumplir veinticinco años; pues estimamos que a esa edad, ya estarán terminando una carrera universitaria o técnica o un oficio que les permita sufragar sus alimentos.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Forma de cumplir la obligación alimentaria.

Bajo este epígrafe el numeral 4.136., del Código Civil del Estado de México, preceptúa:

“...Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter...”.

Respecto de este Artículo, el sustentante considera que es un avance que sea el propio legislador quien a través de la Ley establezca el porcentaje que corresponde al acreedor; para evitar de esa manera que sea el criterio arbitrario del Juez quien establezca dicho porcentaje o monto; porque en la práctica ha ocurrido que al fijar los Jueces Familiares la Pensión Alimenticia Provisional lo hacen, en ocasiones con criterios muy distintos. Sin embargo, el suscrito sustentante considera que debe tomarse en cuenta el número de acreedores alimentarios para que, en base de ellos se pueda establecer un porcentaje justo, que también permita al obligado seguir viviendo; porque él o ella, también deben y tienen que satisfacer sus propios alimentos y cumplir con otras obligaciones adquiridas con terceros; tales como: tarjetas de crédito, deudas; etcétera.

Por otro lado, considera el sustentante que el epígrafe, en este numeral: “...**Forma de cumplir la obligación alimentaria**”. **Queda corto**, pues existe otra forma legal de cumplir con dicha obligación alimentaria, como lo es que el deudor incorpore o integre a su familia al acreedor o acreedores alimentarios. Situación ésta que ya no está prevista en la legislación civil del Estado de México, en vigor, desde una reforma publicada el día 14 de marzo del año 2016, en la Gaceta Oficial del Estado de México. Lo que nosotros consideramos un error legislativo; toda vez que, aunque no lo establezca ahora dicho Código Civil, la forma natural del cumplimiento de dicha obligación ha sido y es teniendo el deudor incorporado a su familia a sus propios acreedores alimentarios y eso no va a cambiar. Por ello Proponemos que dicha forma de cumplimiento sea restituida en dicha legislación civil mexiquense, para quedar dicho numeral redactado, en la parte relativa, de la siguiente manera:

“...**Formas de cumplir la obligación alimentaria. Artículo 4.136.** El obligado a ministrar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a su familia. En caso de litigio para la integración, corresponderá al Juez de lo Familiar resolver dicha controversia y determinar la manera de proporcionar los alimentos, según las circunstancias...”.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. Reparto de la obligación alimentaria.

El Artículo 4.139., del Código del Estado de México, en vigor, bajo ese epígrafe: Reparto de la obligación alimentaria. Dispone:

“...Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes...”.

Proponemos que este precepto sea redactado de la manera siguiente:

“...**Artículo 4.139.** En el supuesto de que fueren varios los acreedores alimentarios, y también dos o más los deudores, la o el Juez deberá repartir el importe de la pensión, tomando en consideración el número de acreedores, deudores, la posibilidad económica de éstos y las necesidades reales de los acreedores, así como todas las demás circunstancias pertinentes...”.

QUINCUAGÉSIMA. Suspensión o cesación de la obligación alimentaria.

En este estudio comparativo de las legislaciones que nos ocupan, tenemos, en principio que en el Código de la Ciudad de México, se regula en el numeral 320, la suspensión o cesación de la obligación alimentaria. Mientras que en el Código Civil del Estado de México, el epígrafe del numeral **4.144.**, es: **Cesación de la obligación alimentaria y preceptúa:**

“...**Artículo 4.144.** Cesa la obligación de dar alimentos:

I Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;

II En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.

III Derogada.

IV Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

V Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato...”.

El Artículo 320 del Código de la Ciudad de México, por su parte preceptúa:

“...**Artículo 320.** Se suspende o cesa, según sea el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes...”.

Del estudio comparado que constituye el fin principal de este trabajo de tesis, y respecto del numeral en comento, podemos precisar las siguientes diferencias:

1ra. Mientras que en la legislación mexiquense únicamente se refiere a la “cesación de la obligación alimentaria”; en la legislación de la Ciudad de México, se regula “la suspensión o cesación, según sea el caso, de la obligación alimentaria”;

2da. Mientras que en la legislación del Estado de México la regulación de las causas o supuestos de cesación se hacen de manera **limitativa**; en la legislación de la Ciudad de México, se regulan de manera **enunciativa, no limitativa**;

3ra. Mientras que en la legislación mexiquense se regulan IV (cuatro) causas de cesación de la obligación alimentaria; en el Código de la Ciudad de México se regulan, en principio VI (seis) causas de suspensión o cesación, según sea el caso, de la obligación alimentaria; pero de manera enunciativa, no limitativa.

De lo anteriormente comparado, refiriéndonos al último precepto de cada legislación, consideramos que la legislación de la Ciudad de México, es más acertada. **Por lo que proponemos que la del Estado de México, sea reformada en dicho numeral para:**

1ro. Regular los supuestos que prevé el numeral 320 del Código Civil de la Ciudad y que se aclare que se trata de causas por las que se suspende o cesa, en su caso, la obligación de ministrar alimentos.

2do. En la última fracción precisar que:

“...y las demás que se prevean en este Código u otras leyes complementarias...”.

Finalmente, el Artículo 323 del Código de la Ciudad de México, preceptúa:

“...**Artículo 323.** En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar

los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilién al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad...”.

En razón de que en la legislación del Estado de México no existe una disposición parecida a la que se refiere el Código de la Ciudad, en el último precepto transcrito; es que **nosotros proponemos que se adicione al Código Civil un precepto que, en esencia contenga lo preceptuado por el numeral 323 del Código Civil de la Ciudad de México.**

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Finalmente, el Artículo 323 del Código de la Ciudad de México, preceptúa:

“...**Artículo 323.** En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilién al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de

las obligaciones alimentarias, son responsables en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad...”.

En razón de que en la legislación del Estado de México no existe una disposición parecida a la que se refiere el Código de la Ciudad, en el último precepto transcrito; es que nosotros proponemos que se adicione al Código Civil un precepto que, en esencia contenga lo preceptuado por el numeral 323 del Código Civil de la Ciudad de México.

CONCLUSIONES GENERALES DE LA PRESENTE TESIS.

PRIMERA. El sustentante sostiene que la naturaleza jurídica del tópico a tratar, lo es el que forma parte del Derecho Familiar y actualmente se le considera dentro del Derecho Público, en razón, según Cicú; por la ausencia legislativa, del reconocimiento de la expresión: “...interés Superior Familiar”.

Por lo que, nuestra primera propuesta en la presente investigación consiste en proponer que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **reconozca la expresión: “Interés Superior Familiar”** y que también se reconozca, constitucionalmente, que el Derecho Familiar, constituye un nuevo género jurídico, autónomo e independiente a los otros, como lo son: el Derecho Público, Privado y Social.

SEGUNDA. Al Derecho Público, se le puede describir, como el Conjunto de Normas Jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas entre el Estado, cuando éste interviene en dicha relación jurídica, en su carácter de entidad soberana y los gobernados o particulares. (Eduardo García Maynez. Introducción al estudio del Derecho. Edit. Porrúa. México. p.p. 131-132).

TERCERA. El Derecho Constitucional, es la parte fundamental, vertebral del Derecho Público, que tiene que ver con el Conjunto de Normas Jurídicas que crean al Estado y regulan el sistema jurídico de éste, los derechos humanos y sus garantías, así como la parte orgánica del poder público, delimitado en un territorio que le es propio.

CUARTA. Al Estado, considerándolo, en su acepción Moderna y Contemporánea, se le puede entender como:

La Institución social, económica, cultural y jurídica, de una Población asentada en un Territorio determinados y bajo el mismo Poder Público, Político o Gobierno.

QUINTA. El Derecho Internacional Público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional.

SEXTA. Se puede definir el Derecho Internacional Privado, como el conjunto de reglas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales.

SÉPTIMA. Al **Derecho Penal Objetivo**, el Maestro Eugenio Cuello Calón, lo define como: "...El conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de Seguridad con que aquéllos son sancionados...".

OCTAVA. El Derecho Penal Subjetivo, se identifica con el **ius puniendi; es el derecho a castigar**. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y, en su caso, imponerlas y ejecutarlas.

Para Cuello Calón, Eugenio, es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.

NOVENA. Al Derecho Privado, se le puede definir como: El conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto, regular las relaciones jurídicas entre los particulares o gobernados; o bien entre un particular y el Estado, cuando éste interviene en dicha relación sin su calidad de ente soberano.

DÉCIMA. Para los Maestros: Alberto Trueba Urbina, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Núñez; entre otros, Describen al Derecho Social, como el conjunto de verdades, principios, doctrinas, normas jurídicas y jurisprudencia, que tienen por objeto tutelar, proteger y reivindicar a todos aquellos que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

DÉCIMA PRIMERA. Julián Bonnecase, el Doctor en Derecho y Maestro Mexicano: Julián Güitrón Fuentesvilla, describen al Derecho Familiar, como el Conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular "los estados

familiares” de las personas, derivados de sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales; así como sus efectos personales y patrimoniales, que producen dichos estados familiares.

DÉCIMA SEGUNDA. El Doctor en Derecho Julián Güitrón Fuentevilla, nos enseña que:

“...La palabra familia, desde el punto de vista sociológico, significa: el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí por el hecho social de la reproducción, donde un progenitor común (madre y padre) dan nacimiento a una nueva familia...”.

DÉCIMA TERCERA. Desde el punto de vista jurídico, la familia, es el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí, por algún hecho o acto jurídico, tales como: El Matrimonio, Concubinato o Parentesco, ya sea: consanguíneo, de afinidad o civil, derivado de la adopción simple o semiplena.

DÉCIMA CUARTA. Desde el punto de vista económico, a la familia se le observa de manera retrospectiva, es decir mirándola en su pasado; así se dice que originalmente la familia se organizó bajo la estructura de “talleres familiares”, donde cada miembro de la familia, trabajó de manera colectiva para obtener los satisfactores estrictamente indispensables para la subsistencia de la familia; sin que les importara la obtención de excedente en la producción; bastaba que la familia tuviera lo necesario para subsistir todos sus integrantes. De tal manera que el trabajo de cada uno de sus miembros fue en beneficio del núcleo familiar, prevalecía el trabajo colectivo familiar, la propiedad comunal.

DÉCIMA QUINTA. Desde el punto de vista político, a la familia también se le contempla de manera retrospectiva, es decir mirándola en su pasado; siendo el ejemplo más ilustrativo, el que nos proporciona el Derecho Romano Clásico, a través de la figura del Paterfamilias: quien, por cierto, era el tenedor, dentro de su domus u hogar, del ius familiae; siendo el paterfamiliae el sumo pontífice, supremo sacerdote y juez de los demás miembros de su familia, se enseña incluso que, en sus orígenes este personaje, tenía el ius necisque, es decir el derecho sobre la vida y la muerte de los demás miembros de su familia.

DÉCIMA SEXTA. En nuestro Derecho Mexicano, así como en otros sistemas jurídicos contemporáneos, la familia surge, principalmente de las siguientes instituciones jurídicas: El matrimonio, concubinato, parentesco: ya

consanguíneo, de afinidad o civil derivado de la adopción semiplena o simple, Tutela, Curatela.

Puede observarse, entonces que los estados familiares, pueden emanar de relaciones matrimoniales o extramatrimoniales.

DÉCIMA SÉPTIMA. Así como existen Instituciones Jurídicas creadoras de la familia, también las hay para disolverla, siendo el caso que dicha disolución familiar, puede derivar de un Hecho Jurídico, como lo es el fallecimiento del titular del “estado o estados familiares”; o mediante un Proceso Jurisdiccional, a través del cual, se tramite: La Nulidad del Matrimonio o el Divorcio vincular.

DÉCIMA OCTAVA. El Maestro Don Ernesto Gutiérrez y González (q. e. d), enseña que los Hechos Jurídicos lato sensu: “... **81.-** Son todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.

DÉCIMA NOVENA. Los Hechos Jurídicos lato sensu, se clasifican en:

A.- Actos jurídicos.

B.- Hechos jurídicos en estricto sentido.

VIGÉSIMA. El hecho jurídico en sentido estricto es una manifestación de voluntad que genera efectos de Derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.

VIGÉSIMA PRIMERA. Ernesto Gutiérrez y González, nos enseña que: “..., se debe entender por acto jurídico la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad... (Bonnecase)...”.

VIGÉSIMA SEGUNDA. El Maestro (q.e.d.) Ernesto Gutiérrez y González, enseña que:

“...La obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe...”.

VIGÉSIMA TERCERA. De este concepto de obligación lato sensu, se desprende que la misma tiene dos especies, ...:

a).- Obligación stricto sensu;

b).- Derecho de crédito convencional o derecho personal...

VIGÉSIMA CUARTA. La obligación en sentido estricto o restringido: “...es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir...”.

VIGÉSIMA QUINTA. La obligación en sentido estricto o restringido: “...es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir...”.

VIGÉSIMA SEXTA. Los elementos estructurales de toda obligación son:

SUJETOS;
OBJETO; Y
RELACIÓN JURÍDICA.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Enseña el Tratadista Manuel Bejarano Sánchez que, en principio, toda obligación tiene dos sujetos:

El sujeto Activo o acreedor, que es quien tiene el Derecho personal subjetivo de Crédito, o la facultad de poder exigir; y **el sujeto Pasivo o deudor**, quien tiene la obligación o necesidad jurídica de cumplir, con la prestación de tipo pecuniario o extra - patrimonial, es decir de carácter ético moral, que hubiere adquirido por alguna de las fuentes generadoras de obligaciones, y que puede consistir en una conducta de dar, hacer o no hacer, determinado bien o cosa, prestación, hecho o servicio.

VIGÉSIMA OCTAVA. La participación que pueden tener estos sujetos en la obligación puede ser también de dos tipos:

Simple; o

Compleja:

La participación simple de los sujetos en la obligación se produce cuando en ésta sólo existe un Acreedor o un deudor.

Sin embargo, habrá participación compleja cuando, en la relación jurídica hay dos o más acreedores y/o dos o más deudores; si existen dos o más deudores, aparecen las llamadas Obligaciones Complejas, éstas pueden ser:

a). Obligaciones Mancomunadas. En donde el entero de la obligación, no puede válidamente exigirla el acreedor a uno sólo de los codeudores; sino que el entero de la deuda se debe dividir entre el número de los deudores, para que cada uno de éstos sólo pague la parte proporcional o alícuota que le corresponda pagar.

b). Obligaciones Solidarias. Que son aquellas en las que el entero de la deuda, puede exigirlo el activo a cualesquiera de los codeudores; y queda obligado a pagarla; aunque el que pague, pueda repetir contra los demás, para que cada uno de éstos le pague lo que pagó de más. Y

c). Obligaciones Indivisibles. Que se llaman así, en razón al objeto o bien sobre el cual recae; por lo que la obligación sólo es posible pagarla en su totalidad, no en partes; pues el objeto perecería.

VIGÉSIMA NOVENA. El Maestro Ernesto Gutiérrez y González, junto con Planiol enseñan que:

“...El vocablo objeto tiene tres significados a propósito de la materia contractual:

1.- Objeto directo del contrato, que es el crear y el transmitir derechos y obligaciones. A él se refiere el artículo 1793... (del Código Civil de la Ciudad de México).

2.- Objeto indirecto es la conducta que debe cumplir el deudor, conducta que puede ser de tres maneras: a).- de dar; b).- de hacer; y c).- de no hacer. A este objeto se refiere el artículo 1824 que a la letra dice:

Son objeto de los contratos:

I La cosa que el obligado debe dar;

II El hecho que el obligado debe hacer o no hacer”...

3.- Finalmente se considera también objeto del contrato por el Código, la cosa material que la persona debe entregar...”.

TRIGÉSIMA. Los Antecedentes Históricos, los localizamos también en el Derecho Romano Clásico, en el Código Napoleónico Francés de 1804-1808, y que constituyó la primera legislación civil que marcaría el camino del derecho escrito en el mundo, ya en el derecho de la civitas romana y en la francesa, uno de los principios torales de la institución en estudio fue, desde entonces, la **reciprocidad** en el sentido de que los alimentos son recíprocos, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Es recíproca entre cónyuges, ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, entre parientes afines en línea recta dentro del primer grado, y entre el adoptante y el adoptado.

También desde entonces otro de los principios de la obligación alimentaria lo fue la **proporcionalidad**, en el sentido de que la obligación alimenticia debía ser fijada, en razón de la capacidad económica del deudor alimentario y de la necesidad del acreedor o acreedores alimentarios.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Este Código Francés reguló la obligación alimentaria dentro del Título relacionado al matrimonio; sin embargo, debe decirse, que el Código Napoleónico, no definió a los Alimentos, sino que este concepto fue definido por los doctrinarios Planiol y Ripert como:

“...El deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva...”.

Por otro lado, la obligación alimentaria debía cumplirse por medio de la entrega de una cantidad periódica de dinero al acreedor, y sólo por excepción podía cumplirse incorporándolo a la casa del deudor.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. El Código Civil Oaxaqueño de 1827-1829, constituyó la primera legislación civil de Iberoamérica; a pocos años de haberse expedido el Código Civil Napoleónico, Código Francés, del cual el Oaxaqueño tomó sus directrices.

Y en donde podemos destacar que, siguiendo los lineamientos del Código Napoleónico, se reconocen ya, los principios de reciprocidad, proporcionalidad.

TRIGÉSIMA TERCERA. Y de manera muy novedosa, en el sentido de que dicha obligación alimentaria alcanza al parentesco de afinidad, es decir, aquél que nace del matrimonio; y que, originalmente se produce entre el marido, con los parientes consanguíneos de su esposa y viceversa; de tal suerte que los yernos

y nueras tienen la obligación de ministrar alimentos a sus suegros y suegras; y cesar dicha obligación, cuando la suegra haya pasado a segundas nupcias.

TRIGÉSIMA CUARTA. *Código Civil Para El Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.* En este ordenamiento, los alimentos, se regularon en el Libro PRIMERO, denominado “De las personas”, y dentro del Capítulo IV. Denominado “De los alimentos”; sin embargo, también se refiere este Código a ellos, en el CAPÍTULO III. Intitulado “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”; primeramente, es interesante puntualizar, que este ordenamiento legal, definió al matrimonio, en el mismo Libro, pero en el Título Quinto, denominado “Del matrimonio”.

TRIGÉSIMA QUINTA. El Código de 1870, preceptúo:

“...**Artículo 216.** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene á su vez el derecho de pedirlos.

Y en su numeral “...**225.** Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos...”.

TRIGÉSIMA SEXTA. Además la legislación de 1870, ya reguló lo que comprenden los alimentos, al establecer:

“...**222.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

223. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales...”.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Asimismo, preceptúo:

“...**224.** El obligado á dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario ó incorporándole en su familia...”.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Esta legislación tampoco definió a los alimentos; ni a la obligación alimentaria.

TRIGÉSIMA NOVENA. De igual forma, se dispuso de manera indirecta que el derecho a percibir alimentos es de orden público, al preceptuarse:

“...**Artículo 238.** El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción...”.

En este ordenamiento legal de 1870, se adicionan a la Institución de los Alimentos, otros principios, características o cualidades que no tenían en el pasado, tales como:

Que los alimentos, **son de orden público; y en consecuencia, irrenunciables, y no pueden ser objeto de transacción.**

Son recíprocos, proporcionales.

Una gran aportación de este ordenamiento legal, fue, indiscutiblemente, el hecho de que ya aportó no tanto un concepto de alimentos, sino lo que comprende los alimentos.

CUADRAGÉSIMA. También, podemos observar que los supuestos de cesación o terminación de la obligación de dar alimentos, en el Código de 1870 eran muy limitados, ya que, el numeral 237, preceptuó:

“...**237.** Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos...”.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. *El Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884.* Reguló los Alimentos en el Libro Primero, intitulado “De las Personas”, Título Quinto “Del Matrimonio”, Capítulo IV “De los Alimentos” y en términos generales, lo hizo copiando del anterior Código esta materia.

Tampoco proporciona un concepto técnico jurídico de alimentos; se insiste, tanto el anterior Código, como éste, sólo aclaran qué comprenden los alimentos. Más no cómo se debe definir.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. *La Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.* Constituyó, la primera en el mundo, en separar la regulación de lo concerniente a la Familia, del entonces Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, que se encontraba en vigor, naciendo, por primera vez, en el mundo una Legislación Familiar, autónoma, independiente a la legislación civil; por ello, en el transitorio Noveno, del referido Decreto, se dispuso que quedaban derogados del referido Código Civil

de 1884, el Libro y todos los Capítulos, Títulos y Subtítulos propios de las instituciones familiares, para quedar regulados en esta Ley, cumpliéndose así el Criterio Legislativo Familiar, al que se refiere, el Tratadista Argentino Guillermo Cabanellas, en su obra Fundamentos del Nuevo Derecho, publicado en 1945.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Para el citado Tratadista argentino, el Criterio Legislativo consiste en que la disciplina jurídica de la que se trate, cuente con su propia legislación, independiente, autónoma de las demás materias, como son los Códigos Familiares existentes en la República Mexicana; así como los Códigos de Procedimientos Familiares, y con esta Ley sobre relaciones familiares, decretada por Venustiano Carranza, quedó separada la materia familiar del contenido del Código Civil, que en aquel entonces estaba en vigor, regulándose la materia familiar de manera autónoma e independiente, como es lo apropiado.

El criterio Jurisdiccional, consiste en que la disciplina jurídica de la que se trate, cuente con sus propios órganos jurisdiccionales, autónomos e independientes a los tribunales de las demás materias, y es el caso que el derecho Familiar, cuenta con sus propios Órganos Jurisdiccionales propios, desde marzo de 1973, cuando el entonces Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, decretó la creación en toda la República Mexicana de los Juzgados Familiares de primera instancia, después, también se crearon Tribunales Familiares en la segunda instancia, pues en nuestro país existen Salas Familiares, que conocen de los medios de impugnación, en la materia.

Por ello, la postura del sustentante es en el sentido de que el Derecho Familiar, constituye un nuevo género dentro de nuestro derecho, autónomo e independiente al Derecho Público, Privado y Social.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, fue una legislación de aplicación General, y fue desapareciendo en la medida en que las entidades federativas fueron expidiendo sus respectivos Códigos Civiles; en los que, desafortunadamente regresaron la regulación de las normas relativas a la Familia; lo mismo hizo el Código Civil Para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928-1932, dándose con ello un gran retroceso en la materia Familiar, cuando lo que debió haberse hecho era conservar la Autonomía Legislativa Familiar y fortalecerla.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Las fuentes de la obligación alimentaria pueden emanar de tres fuentes generales a saber:

La primera, de que existan o hayan existido relaciones jurídicas familiares;

La segunda, del otorgamiento o celebración de un acto jurídico; y

La tercera, de la comisión de un delito.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. La Naturaleza Jurídica de los Alimentos, es la de constituir una Institución del Derecho Familiar. Siendo ésta nuestra postura, en torno al tópico que nos ocupa.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Por supuesto que, se trata de una obligación personal, el incumplimiento de ésta, deberá hacerse a través del ejercicio de una acción personal, en términos de lo preceptuado por el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México que preceptúa que:

“...Artículo 25. Por las acciones personales se demandará el cumplimiento de obligaciones personales a cargo del deudor y que pueden consistir en una conducta de dar, hacer o no hacer...”.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. El Derecho Alimentario es una Institución de Orden Público e Interés Social, como lo son todas las cuestiones inherentes a la familia, de conformidad en principio con lo preceptuado por el artículo 4º Constitucional, así como con el artículo 138 Ter del Código Civil para la Ciudad de México y el artículo 940 del Código Adjetivo Civil para la misma Ciudad.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. El marco jurídico de los alimentos, lo encontramos regulado, en el ámbito Internacional, como a nivel Nacional.

El marco jurídico Nacional e Internacional, parten del Principio de la Supremacía Constitucional, prevista en el Artículo 133. Que preceptúa:

“...Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas...”.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. *Los Alimentos, son parte de los derechos Humanos de primera generación: “...Artículo 1º.* En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”.

QUINCUAGÉSIMA. *Los Alimentos son de orden público e interés social, así el Artículo 4º Constitucional, ordena, en lo esencial:*

“...Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, con forme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho...toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho...Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de éstos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa... Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia...”.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Nuestro Documento Político Fundamental, se reconoce como uno de los derechos más importantes de los menores el que sean cubiertas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, derecho que, según la propia Constitución, debe ser preservado por sus ascendientes o personas que los tengan bajo su cuidado o custodia.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. El artículo 4º Constitucional, contempla también un encargo para el Estado, que se traduce en un deber de hacer, en la medida de que ha de proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos.

En este sentido, se consolidó un derecho subjetivo público, en el que los niños tienen el carácter de sujetos activos y el Estado de sujeto pasivo, y, además, dada la importancia de que los menores vean satisfechas sus necesidades básicas, se asignó también a los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar tal derecho, y a los particulares el de coadyuvar a su cumplimiento.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Por tanto, si bien los ascendientes, tutores y custodios son los responsables primarios de satisfacer las necesidades de los menores a su cargo, el Estado debe hacer que prevalezcan las condiciones que permitan el ejercicio pleno de los derechos de los niños, así como de desarrollar a través de leyes, el contenido de tales derechos.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. En este tenor tanto a nivel federal como local se han emitido leyes, como la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California; la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; la Ley para la Protección

de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas; la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero; y, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán de Ocampo, que en términos generales tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, derechos entre los cuales se encuentra el de recibir alimentos.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. Como hemos visto en nuestro país, desde el código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 se regula el derecho alimentario, pues el legislador reconoce la necesidad de que su ejercicio se reglamente civilmente en función del interés público, y en este sentido, se previenen expresamente las defensas que garantizan la efectividad de la obligación alimentaria y se especifican las características propias de ésta.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA. Así, por lo que al ámbito Federal se refiere también a lo concerniente a la Ciudad de México los alimentos se regulan en el Libro Primero intitulado De Las Personas, Título Sexto denominado Del Parentesco, De los Alimentos y de la Violencia Familiar, Capítulo II De los Alimentos, artículos 301 a 323 de ambos Códigos dentro de los cuales se prevén las principales cuestiones relacionadas con el Derecho-Deber alimentario.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. Los principales Derechos-Deberes alimentarios son:

- El carácter recíproco de la obligación alimentaria.
- Los sujetos obligados a darse alimentos, así como el orden de prelación existente entre ellos.
- Los elementos que quedan comprendidos en el concepto de alimentos.
- Las formas en que el obligado a dar alimentos puede cumplir con su obligación.
- El carácter proporcional y prorrateable de los alimentos.
- Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y las garantías que pueden constituirse para tal efecto.
- Las causas por las que cesa o se suspende la obligación de dar alimentos.

Cuestiones éstas que, en lo que respecta al ámbito local se regulan en los Códigos Civiles y Familiares de las distintas entidades federativas, en los cuales, por regla general se dedica un libro, título y/o capítulo específico a los alimentos y que el sustentante abordará en el capítulo siguiente de la presente investigación, por lo que respecta a las legislaciones que tomamos como bases para el estudio

comparativo correspondiente y de las cuales emanaran las propuestas concretas que se permite hacer el suscrito para una mejor regulación en la materia.

Simplemente podemos comentar que en todas las entidades federativas la regulación de los alimentos se concentra en un capítulo especial de la legislación sustantiva civil o familiar según sea el caso; incluso existen también algunas otras disposiciones relativas a los alimentos que no se encuentran incluidas en este libro, generalmente el primero denominado De las Personas o en el libro segundo, o bien en el libro cuarto denominado Del Derecho Familiar como lo hace, verbigracia, el legislador mexiquense; así, por ejemplo, en materia hereditaria se hace referencia, por ejemplo, a las personas que el testador debe dejar alimentos, como lo prevé el artículo 1368 del Código Civil para la Ciudad de México y el Código Civil Federal, también en la regulación relativa a los legados, cuando se trata de legados de alimentos y de educación; entre otros libros y capítulos, como el de las donaciones entre consortes en términos de los artículos 232 de los citados códigos, también como una medida cautelar o providencia precautoria, en términos del artículo 282 de los citados códigos cuando se trata del establecimiento durante un proceso jurisdiccional de una pensión alimenticia provisional, cuando se trata de la compensación en términos del artículo 2192, cuando estamos ante la presencia de una donación inoficiosa en términos del artículo 2348 de los Códigos Civiles invocados asimismo, en materia de transacción artículo 2950 de las citadas legislaciones, como derecho que le asiste al hijo reconocido por ambos o por uno sólo de los progenitores en términos del artículo 389 de los ordenamientos legales invocados; entre otros varios.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. Por lo que se refiere a la regulación del Derecho Alimentario en el ámbito Internacional, es importante destacar, los siguientes Instrumentos Internacionales:

a). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y

que en su numeral 25, preceptúa:

“... Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene

asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”.

Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.

b). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

También debe destacarse, que, de conformidad al Pacto antes enunciado, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución de 16 de diciembre de 1966, ratificado en la misma fecha y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, se reconoce el derecho alimentario, al preceptuarse, en el Artículo 11, de dicho Pacto, que:

“...Artículo 11. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento...”.

c). Convención de los Derechos de los Niños.

También, la Convención de los Derechos de los Niños, ratificada por México, el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, hace referencia al derecho alimentario de los menores, al disponer en su Artículo 27:

“...Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras

personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados...”.

Pero, para que quede claro: quién es niño, el numeral 1º de Dicha Convención Internacional de los Derechos de los Niños, preceptúa:

“...Artículo 1º. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad...”.

De esta forma, se reconoce expresamente el derecho de los niños a recibir alimentos, ya sea de sus padres, o bien, de las personas que los tengan bajo su cuidado, así como la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

d). Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias

Debe destacarse, además, que en el ámbito regional se reconoce el derecho alimentario pues, el 15 de julio de 1989 se celebró, en Montevideo, Uruguay, la Convención anotada al rubro, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994, la cual, de conformidad con el Artículo 1º, tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte...”.

Esta Convención, que resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de menores, así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre

cónyuges o quiénes hayan sido tales, dispone, en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

“...Artículo 4. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación...”.

“...Artículo 10. Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor...”.

Como puede observarse, este instrumento internacional, que reconoce el derecho de toda persona a recibir alimentos proporcionales a sus necesidades, así como a las posibilidades de quien debe otorgárselos, persigue el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, sin importar que los sujetos de la obligación - acreedor y deudor- vivan en diferentes Estados...”.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Alonso Gómez-Robledo Verduzco Jorge Witker. Coordinadores. Diccionario de Derecho Internacional. Coeditores: Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa. México. p.p. 354.
- 2.- Campos Lozada, Mónica. Práctica forense de derecho procesal familiar. Primera reimpresión. México. s/a.e. p.p. 246.
- 3.- Cicú, Antonio. El Derecho de Familia. Editorial Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México 2016. p.p.532.
- 4.- Chávez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Edit. Porrúa. México. p.p. 505.
- 5.- Floris Margadant S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Edit. Esfinge. México. p.p. 532.
- 6.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa. México. p.p. 758.
- 7.- García Maynez, Eduardo. Introducción Al Estudio Del Derecho. Edit. Porrúa. México. p.p. 434.
- 8.- Güitrón Fuentesvilla, Julián. Derecho Familiar. Editado por la Universidad Autónoma de Chiapas. p.p. 362.
- 9.- Gutiérrez y González, Ernesto. Obligaciones Civiles. Edit. Porrúa. México. p.p. 946.
- 10.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Coedición de Editorial Porrúa y la UNAM. Tomo A-C. p.p. 966.
- 11.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. p.p. 291.
- 12.- León Mazeaud, Henri, Mazeaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Volumen IV. La Familia, Organización de la Familia, Disolución y Disgregación de la Familia. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. p.p.572.
- 13.- Magallón Gómez, María Antonieta. Coordinadora. Juicios Orales en Materia Familiar. Segunda Edición. México. 2012. p.p. 248.
- 14.- Martínez Alarcón, Javier. Edit. Oxford University Press. México. p.p. 407.
- 15.- Morineau Iduarte, Marta. Edit. Oxford University Press. México. p.p. 296.

- 16.- Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. Edit. Oxford University Press. México. p.p. 530.
- 17.- Ortiz-Urquidi, Raúl. Derecho Civil. Edit. Porrúa. México. p.p. 633.
- 18.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Editora Nacional. México. p.p. 717.
- 19.- Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, Cohen Chicurel, Mischel. Derecho de Familia. Coeditores: Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho. P.p. 565.
- 20.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano II. Derecho de Familia. Edit. Porrúa. México. p.p. 803.
- 21.- Sánchez Márquez, Ricardo. Derecho Civil. Edit. Porrúa. México. Cuarta Edición. 2012. p.p. 563.
- 22.- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa. México. p.p. 901.
- 23.- Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa. México. p.p.
- 24.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Alimentos. Temas Selectos de Derecho Familiar. 1Alimentos. Edit. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Quinta reimpresión 2014. p.p. 123.
- 25.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Editora Nacional. México. p.p. 717.
- 26.- Villoro Toranzo, Miguel. Introducción Al Estudio Del Derecho. Edit. Porrúa. México. p.p. 506.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Convención Internacional de los Derechos del Niño.
- 3.- Código Civil Oaxaqueño de 1827-1829. Primera Legislación Civil Iberoamericana. Editorial Porrúa. México. 1974.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Edit. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp.

Coliseo Viejo. Bajos de la Gran Sociedad. 1870.

5.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Edit. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp.

Coliseo Viejo. Bajos de la Gran Sociedad. 1886.

6.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917. Editorial Información Aduanera de México, S.A.

7.- Código Civil de la Ciudad de México. Editorial Sista. México. Vigente.

8.- Código Civil del Estado de México. Editorial Sista. México. Editorial Sista, Vigente.

9.- Ley del Adulto Mayor del Estado de México. Editorial Sista, Vigente.

10.- Ley de las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México. Editorial Sista, Vigente.

11.- Ley de Amparo. Editorial Sista, Vigente.

OTRAS FUENTES.

a). Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

b). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución de 16 de diciembre de 1966, ratificado en la misma fecha y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981

c). Convención de los Derechos de los Niños.

También, la Convención de los Derechos de los Niños, ratificada por México, el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991.

d). Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias.

Debe destacarse, además, que en el ámbito regional se reconoce el derecho alimentario pues, el 15 de julio de 1989 se celebró, en Montevideo, Uruguay, la Convención anotada al rubro, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994.